UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPECTO A LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE DELITOS DEL FUERO COMÚN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

KAROL PÉREZ CANTERA

ASESOR: LIC. GLORIA CLEMENTINA ZARATE DÍAZ

MÉXICO **2005**

m341714

AGRADECIMIENTOS

Porque expresar los agradecimientos es algo más que un deber un modo agradable de evocar recuerdos de mentores, parientes y amigos que ayudaron a la redacción de éste trabajo, deseo dar las gracias por todo cuanto he aprendido y por todas las atenciones que he recibido de :

El Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Huasteca Sur **Lic. Francisco García Díaz**, por su confianza y tolerancia, por su apoyo y sus consejos y por brindarme la oportunidad de laborar en las oficinas de la Subprocuraduría a su digno cargo.

Mi jefa y Maestra, la Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de la Mesa Conciliadora **Lic. Yanet Hernández Trejo**, por su paciencia, por sus conocimientos, por el tiempo que dedicó a mi instrucción y capacitación, por su confianza en mi modesto trabajo cuando fue titular de la Mesa 3 Investigadora, por su apoyo incondicional y por su extraordinaria amistad, por facilitarme la introducción al difícil pero apasionante mundo de la investigación de delitos, por heredarme su gusto y amor por la función investigadora, por acostumbrarme a fundar y motivar las determinaciones de la Averiguación Previa, y por enseñarme la forma de solucionar los conflictos por la vía de la conciliación y el perdón.

Mi amiga, la Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de la Mesa Especial de Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar **Lic. Rocío Elizabeth Carrizales Lara** por brindarme su amistad fraterna y sincera y transmitirme sus conocimientos al permitirme colaborar con ella en las investigaciones de delitos en agravio del orden familiar y libertad psicosexual.

El Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de la Mesa 2, **Lic. Jesús Ignacio Jiménez Martínez**, por su orientación, por su experiencia, por su apoyo y su estímulo para seguir adelante ante las situaciones más adversas y por darme la oportunidad y el placer de conocerlo y considerarme su amiga.

La Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, **Lic. María del Carmen Quiroz Rodríguez**, por su enseñanza y paciencia, por transmitirme su experiencia, por permitirme trabajar a su lado y ponerme a estudiar, por tomarme en cuenta para la preparación de las pruebas, por inducirme al proceso de persecución del delito ante el órgano jurisdiccional y por brindarme su amistad y ser condescendiente conmigo.

La Perito en Criminalística **Roberta Zavala García** por permitirme conocerla y trabajar con ella y haberme obsequiado su amistad sincera, por el trato y la ayuda que siempre he recibido de su parte, por su confianza en transmitirme todas sus experiencias y su apoyo en los momentos difíciles.

El Perito en Criminalística **Martín G. de León Sauceda** por su amistad y apoyo incondicional, por los conocimientos en materia de peritajes y búsqueda de indicios, así como en la investigación de campo que me externa, por su compañía y su cariño que espero conservar por siempre.

La Contralora Interna del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, **C.P. F. Arely Trejo López** por su amistad y haberme dado la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo en el Área Administrativa de la Contraloría a su digno cargo y por las facilidades otorgadas y la información proporcionada para la realización del presente trabajo.

El Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, **Profr. Gumersindo Hernández Martínez**, por el apoyo y confianza que siempre me brindó durante el tiempo que desempeñé el cargo de Directora Administrativa de la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento, y por las gestiones que hizo para que pudiera colaborar nuevamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Regidora de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, **Profra. Hermelinda Martínez González**, por su apoyo y amistad incondicional a pesar de todo y por compartir conmigo momentos amargos y felices, por toda la ayuda moral que me ha brindado y la información directa que me ha proporcionado para la realización de ésta modesta investigación.

Las **CC. Leticia Cisneros Ledezma, Ma. Magdalena Aguilar Mar, Verónica Herveth Bautista, Alicia Sánchez** y demás secretarias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur , por su amistad y las aventuras que hemos vivido juntas, porque han formado parte importante en mi formación y me han transmitido sus experiencias fraternalmente, a quienes sinceramente reconozco su trabajo.

El Jefe de Grupo de la Base Escorpión con cede en Tamazunchale, San Luis Potosí, **Tomas Andrés Edelia** y los Agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en esa Ciudad, por sus cuidados y apoyo total para la realización de diligencias e investigaciones de campo y por permitirme ser su amiga y proporcionarme información y auxilio cada vez que lo solicito.

La totalidad del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por los conocimientos otorgados y por la experiencia adquirida junto a ellos en sus instalaciones, respetuosamente.

A toda mi familia por creer en mí y por brindarme su apoyo moral en cualquier circunstancia.

A mis compañeros y amigos de estudios los **CC. P. D. Claudia M. Barroso García, Santiago Jaime López Moran, Hortencia García Díaz, Verónica Domínguez Montiel, Laurita Osorio Mendoza, Joaquín Crespo Zúñiga y Romelia Ramírez González**, y **Lic. Juan José Capistrán Salazar** y **Elizabeth Barajas Escobedo** por compartir a mi lado las alegrías y angustias en mi etapa como universitaria.

A mis colegas postulantes **Lics. Sandra Martínez Valdéz, Guillermina Chávez Hernández** y **José Valenzuela Carrizales** por su experiencia y colaboración en el difícil pero gratificante oficio de la abogacía.

Así mismo, considero pertinente dar las gracias a las Instituciones que me brindaron la oportunidad de prepararme profesionalmente y a los docentes que me guiaron durante el desarrollo de mis estudios, por ello reitero mis más respetuosos agradecimientos a :

La **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón** por brindarme conocimientos, amistades fraternales, fuertes principios, valores y una conciencia social que me ha permitido vivir honestamente de mi profesión.

La **Universidad Nacional Autónoma de México** por el privilegio y el placer de haber egresado de ella y por quien digna y honestamente ejerceré mi profesión para servir a la sociedad que me brindó la oportunidad de formarme en la Máxima Casa de Estudios.

La **Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí** por la oportunidad de aprender a amar cada vez más a mi carrera dentro de sus instalaciones.

Los Catedráticos de la H. Universidad Nacional Autónoma de México, **Lics. Laura Vázquez Estrada, Angelina Hernández Cruz, Arturo Arriaga Flores, Martín Lozano Jarillo, María Graciela León López, Rafael Guerra, Alicia Ribas García, Dinorah Ramírez de Jesús, Gumersindo Padilla Sahagún** y **José Antonio Soberanes Mendoza** por los conocimientos y experiencias que lejos de todo egoísmo me transmitieron a lo largo de mi carrera, influyendo considerablemente con sus acertados consejos en mi desarrollo personal y profesional.

A mi asesor de Tesis la **Lic. Gloria Clementina Zárate Díaz** por todos los conocimientos que obtuve en sus clases y su ejemplo de profesionalismo, por su apoyo, paciencia y disposición para orientarme en ésta investigación y por las recomendaciones y facilidades otorgadas para la realización del mismo.

DEDICATORIAS

A Dios por siempre estar conmigo
llenándome de bendiciones a través
de la hermosa familia a la que pertenezco
y permitiéndome el gran privilegio y honor
de haber culminado mi carrera profesional
en la máxima Casa de Estudios.

A mi madre Irene Cantera Chávez
con todo mi amor, respeto y admiración
por enseñarme a ver la vida desde una perspectiva positiva
basando mi educación en fuertes valores y principios
que motivan cada uno de mis pasos en forma definida
por el cariño, el amor y la fe que en mí deposita
al ser a quien debo todo lo que soy.

A mi padre José Eduardo Pérez Parra
por ser el más amoroso y comprensivo amigo
quien siempre ha cuidando de mi persona
tolerando pacientemente mis malos momentos
y por ser quien con toda su confianza
apoyó decididamente mi formación.

A mi hermano Eduardo Pérez Cantera
quien con su ejemplo de excelencia, tenacidad y entrega
como ser humano, médico cirujano e investigador
se convirtió en mi fuente de inspiración profesional
al mostrarme que el trabajo debe hacerse con pasión.

A mi abuelita Nieves Chávez Cisneros
por ser la reina de la casa y matriarca de la familia
sabia mujer de voluntad inquebrantable
quien con su ejemplo de valor y fortaleza
me demostró que todo lo que se quiere se puede
y ahora desde el cielo me guía y me protege
al llevar su bella y bondadosa imagen
por siempre gravada en mi mente.

A mi tío Francisco Javier Oscar Hernández y Hernández
por los prudentes y oportunos consejos de padre que me dio
quien llenó mi vida de alegría con su gran sentido del humor
siendo para mí el mejor y más digno modelo de superación
aunque ya no está conmigo mi puma por convicción
sus recuerdos por siempre los llevaré en mi corazón.

A mi tía Magdalena Cantera Chávez
como mi segunda madre. merece toda mi admiración
por ser una mujer emprendedora y de triunfos
de quien aprendo que con esfuerzo y vocación
pueden fijarse y alcanzarse todas las metas
porque para ella no existe la palabra imposible.

A mi tía Acela Cantera Chávez
a quien amo y ruego a Dios que se recupere
es tan bello ser humano. que con su fe sale adelante
nunca se rinda. siga con su chispa de vida contagiante
somos muchos los que necesitamos su sonrisa
recuerde que en todo momento cuenta con su familia.

A mis primos Fidela Chavira Cantera y Emilio Reyes García
por todo su apoyo, consejos y amistad
con ustedes he conocido la solidaridad y la lealtad
valores que conducen y ennoblecen todos sus actos
su filosofía de la vida me impulsa a mejorar cada día
¡que sería de mí si no los tuviera en mi familia!

A mi sobrina Irma Deleine Chavira Cantera
por permitirme cuidarte y amarte como a una hija
con tu gran capacidad e inteligencia se que llegarás muy lejos
aprovecha todas las oportunidades que Dios te brinda
aprende a vivir amando intensamente tu carrera
disfrútala y utilízala para ayudar a los demás
ten siempre presente que el saber es para servir.

A Gabriela Pérez Morales
por tu apoyo incondicional y extraordinaria paciencia
gracias por estar conmigo cuando más te he necesitado
por incitarme a vencer los obstáculos y los miedos que me intimidan
por valorar y compartir mis logros y confortarme en mis tristezas
porque más que amiga te he elegido como hermana
al ser mi confidente y cómplice de mis proyectos .

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I : ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL SINDICO MUNICIPAL.

Página

1.1. El Ministerio Público.....1
1.1.1.En Grecia.....1
1.1.2.En Roma.....3
1.1.3.En Francia..... 4
1.1.4.En España.....5
1.1.5.En México.....6
1.2.El Síndico Municipal.....11
1.2.1.En Grecia.....12
1.2.2.En Roma.....13
1.2.3.En España.....14
1.2.4.En México.....14

CAPITULO II : CONCEPTOS GENERALES.

2.1.Concepto de Ministerio Público.....18
2.1.1.Naturaleza Jurídica.....23
2.1.2.Principios que caracterizan al Ministerio Público.....25
2.2.Concepto de Síndico Municipal.....27
2.2.1.Naturaleza Jurídica.....30
2.2.2.Principios que caracterizan al Síndico Municipal.....33
2.3.Principales diferencias entre ambas Figuras Jurídicas..... 35
2.4.Concepto de Averiguación Previa.....41

CAPITULO III : MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVE LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL SINDICO MUNICIPAL.

Página

3.1.Bases legales de la función investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de San Luis Potosí.....45

3.1.1.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....46

3.1.2.Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....47

3.1.3.Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.51

3.1.4.Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.....52

3.1.5.Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.....65

3.2.Bases legales de la función administrativa del Síndico Municipal en el Estado de San Luis Potosí.....68

3.2.1.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....69

3.2.2.Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....70

3.2.3.Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.....72

3.3.Ordenamiento que prevé la participación auxiliar del Síndico Municipal en las actividades del Ministerio Público en el Estado de San Luis Potosí.....78

CAPITULO IV : PROBLEMAS GENERADOS EN LA ZONA SUR DE LA HUASTECA POTOSINA POR LA INTERVERNCION DEL SINDICO MUNICIPAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE DELITOS DEL FUERO COMUN.

4.1.Planteamiento del problema.....81

4.1.1.Sustitución de la función del Agente del Ministerio Público Investigador por el Síndico Municipal.....85

4.1.2.Duplicidad de actuaciones practicadas por el Síndico Municipal.....95

4.1.3.Abuso de Autoridad.....105

Página

4.1.4.Obstáculos para dirimir controversias mediante la conciliación en la fase de Averiguación Previa.....110
4.1.5.Determinaciones indebidamente acordadas respecto al aseguramiento de indiciados.....112
4.2.Medidas adoptadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.....123
4.3.Propuestas.....127
4.3.1.Reforma al Artículo13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.....128
4.3.2.Reforma a la Fracción XI del Artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.....129
4.3.3.Derogación de la Fracción III del Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.....130
4.3.4.Promoción de programas de profesionalización de las Autoridades Municipales y del personal a su cargo.....131
4.3.5. Continuidad en el proceso de profesionalización del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.....132

CONCLUSIONES.....134

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Ante la incertidumbre jurídica que actualmente se percibe en la zona sur de la huasteca potosina, derivada de la problemática social y procesal que en materia penal se ha venido generando en esa marginada región del Estado de San Luis Potosí motivada por la deficiente actividad que comúnmente desarrollan los Síndicos Municipales en su inadecuado y en ocasiones indebido ejercicio de la facultad otorgada por la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa Entidad que los autoriza para fungir como Agentes del Ministerio Público, se considera pertinente realizar un estudio que permita conocer y evaluar el grado de eficacia que reporta la legislación vigente aplicable a este caso en dicho Estado, a través del señalamiento y análisis de los principales problemas que en esa zona han sido provocados por la inoportuna intromisión de éstas autoridades municipales en la fase de la Averiguación Previa de delitos del fuero común que ayude a determinar el origen social de las irregularidades procesales en que dichos servidores han incurrido estableciendo la forma en que las mismas repercuten directamente en la investigación de delitos e integración de las indagatorias de índole penal con la finalidad de estar en posibilidad de proponer medidas tendientes a prevenir que continúen verificándose esas situaciones en base a la información que dicha investigación aporte, ya que es prudente y necesario evitar oportunamente que sigan presentándose las mismas, toda vez que al obstaculizar y dificultar al Ministerio Público Investigador la substanciación de las Averiguaciones Previas, se ven vulneradas las garantías individuales de la población potosina que han sido consagradas a su favor en nuestra Ley Suprema, perjudicándose con ello los procesos de procuración y administración de justicia pronta y expedita que el Estado está obligado a garantizar en esa región de la huasteca potosina.

Partiendo de la idea de que el principal detonante que da origen a esa delicada situación es el notorio desconocimiento del Derecho que dichos servidores públicos manifiestan en el desempeño general de sus funciones, debido a que normalmente los sujetos que detentan los cargos de Síndicos Municipales en esa zona de la Entidad potosina no cuentan con la formación jurídica suficiente al llegar al poder

mediante elección popular directa sin que sea necesario que acrediten ejercer la abogacía y bastando su inclusión en la planilla del candidato a la presidencia municipal cuya designación obedece a compromisos políticos y conveniencias partidistas, es evidente que tal situación trae como resultado que en consecuencia de su ignorancia este funcionario municipal sobrepase los límites a que debe sujetar su intervención en la Averiguación Previa , precisamente por no conocer la condición prevista ni los casos excepcionales señalados por la Ley de la materia que hacen válida su intervención en la investigación de delitos del fuero común.

Por tal circunstancia la Procuraduría General de Justicia en el Estado ha implementado medidas tendientes a suprimir su participación en las diligencias de Averiguación Previa Penal, al considerar que la misma sólo obstaculiza la labor que cotidianamente desarrolla el órgano técnico investigador al entorpecer las actividades que normalmente éste lleva a cabo en la indagación de los ilícitos que son hechos de su conocimiento, al verse alteradas las condiciones en que deben ser practicadas las diligencias que éste considera necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad le permiten actuar conforme a Derecho corresponde.

En base a lo anterior resulta coherente señalar que el Síndico Municipal no es un servidor público indicado para intervenir en la función investigadora conferida constitucionalmente al Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que comúnmente carece de preparación y formación legal necesaria para dicho cometido, por lo que con el desarrollo de la presente investigación se pretende demostrar que no es idóneo conferirle la calidad de auxiliar directo de éste ni mucho menos el otorgarle la facultad de fungir como Agente del Ministerio Público por lo que las disposiciones vigentes que prevén esas circunstancias resultan ineficaces al no cumplir el objetivo para las cuales fueron concebidas por los legisladores, toda vez que no son susceptibles de aplicarse en el contexto real que se actualiza hoy en día en el Estado de San Luis Potosí por no adaptarse a las necesidades que requieren ser satisfechas por sus órganos de gobierno, puesto que al no ser esas autoridades municipales peritos en la materia como lo es el Agente del Ministerio

Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y carecer de la capacitación y conocimientos procesales y penales otorgados por el Instituto de Formación Ministerial a los Representantes Sociales, el claro desconocimiento e inexperiencia que ha evidenciado en la praxis penal con sus desafortunadas intromisiones en asuntos de esa índole, más que benéfico resulta perjudicial para la procuración de justicia en esa Entidad.

Vistas esas consideraciones preliminares, en el presente trabajo se pretende realizar un análisis crítico sobre la falta de efectividad de las disposiciones vigentes que prevén dicha facultad, proponiendo reformas de fondo y sociales que permitan poner fin a esa preocupante situación que vulnera no solo la esfera jurídica de los particulares afectados por esos errores de interpretación sino también los intereses de la colectividad que representa el Ministerio Público, toda vez que ante la injustificada invasión de competencia que constantemente efectúa el Síndico Municipal en la función investigadora del Ministerio Público del Fuero Común basándose en los ordenamientos que lo vinculan a dicha función, al menos en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, se ha estado creando una situación de conflicto y hostilidad entre ambas autoridades públicas que puede resultar perjudicial para los gobernados ante la falta de una verdadera coordinación y colaboración entre las instituciones de gobierno que representan para erradicar la delincuencia en la región.

En ese orden de ideas, la investigación jurídica mixta que se desarrolla en éste modesto estudio con carácter jurídico-propositivo, empleando para ello el método científico deductivo partiendo de lo general a lo particular, la interpretación de la ley, así como las técnicas documentales y de campo que fueron necesarias para tal efecto, presenta su desarrollo en cuatro Capítulos distribuidos de la siguiente forma :

En el primer capítulo se realiza como parte del estudio dogmático de ambas figuras jurídicas, una breve reseña de los antecedentes históricos que han sido consideradas por la mayoría de los autores como los orígenes de dichas

Autoridades Públicas, con la finalidad de conocer los elementos que constituyeron las fuentes reales que propiciaron su establecimiento.

En el segundo capítulo se abordan los conceptos generales del Ministerio Público y del Síndico Municipal, abarcando sus respectivas naturalezas jurídicas y los principios que los caracterizan para estar en posibilidad de puntualizar las diferencias primordiales de su actividad, estableciéndose también el concepto de la Averiguación Previa para conocer específicamente en que consiste ésta fase preprocesal y demostrar que la titularidad de la misma corresponde en exclusividad al Ministerio Público

En el tercer capítulo se especifica el marco jurídico vigente en el Estado de San Luis Potosí que prevé y regula el actuar de dichas Autoridades tanto en el contexto Constitucional Federal, como en el Constitucional Local, tomando en consideración la Legislación Estatal Orgánica a que deben sujetarse, para conocer el fundamento legal en que ambas autoridades basan el desempeño de sus actividades en función de las facultades que les han sido otorgadas y establecer concretamente el carácter meramente coadyuvante que se le confiere al Síndico Municipal para participar en la investigación de delitos.

En el cuarto capítulo se plantea primeramente la problemática generada en la Zona Sur de la Huasteca Potosina por la inadecuada intervención que en la Averiguación Previa de delitos del fuero común ha tenido el Síndico Municipal, por lo que al haberse verificado situaciones irregulares que van desde la indebida sustitución de funciones por parte del funcionario municipal derivada de su errónea interpretación de la facultad que le otorga la Ley orgánica municipal, hasta el acuerdo de determinaciones respecto al aseguramiento de indiciados que no le corresponden por ser éstas facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, con los que se busca demostrar que la deficiencia de su incorrecto actuar no es más que producto de su clara ignorancia de la Ley y la evidencia de la falta de preparación de que comúnmente adolecen los funcionarios municipales.

Posteriormente se señalan las medidas que ha adoptado la Procuraduría General de Justicia en el Estado para tratar de evitar que continúen presentándose esas situaciones que afectan el correcto desempeño de las funciones de dicha Dependencia en la Zona de la Huasteca Sur .

Finalmente se presentan algunas propuestas que se consideran convenientes para evitar que continúen presentándose los problemas de hecho y no de Derecho que el sistema general que ha adoptado el Congreso del Estado para legislar en materia municipal ocasiona hasta éste momento la errática interpretación por parte del Síndico Municipal respecto a su facultad de fungir como Agente del Ministerio Público, previendo además medidas administrativas tendientes a integrar a un proceso de profesionalización a los servidores públicos de los organismos públicos a los que ambas Autoridades pertenecen.

Debe reconocerse que el trabajo de investigación está inspirado en las observaciones directas y experiencias personales compartidas con los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur durante el tiempo que se colaboró en la prestación de servicios en esa dependencia, así como en el conocimiento real de la forma en que desarrollan sus actividades los Síndicos Municipales Constitucionales de la Ciudad de Tamazunchale San Luis Potosí, derivada del ejercicio de las funciones llevadas a cabo en la Dirección Administrativa de la Contraloría Interna de esa Ciudad durante el presente período de gobierno, por lo que en la información vertida en el desarrollo del mismo quedan asentadas convicciones propias que hacen de éste un trabajo predominantemente de campo con las limitaciones que ello implica, al existir poca doctrina que haga referencia a la Sindicatura Municipal.

CAPITULO I : ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL SÍNDICO MUNICIPAL.

1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

No se sabe con exactitud cual es el origen de la institución del Ministerio Público, pero se puede establecer presuntamente que esta autoridad tiene sus antecedentes históricos, según reconocidos autores de la materia, en figuras jurídicas de la antigüedad que en las civilizaciones griega y romana realizaron actuaciones de persecución del delito, aunque formalmente se ha establecido que dicha figura nació a la vida jurídica en Francia en el siglo XIV a través del *Procurador del Rey*.

En el caso que nos ocupa, el estudio de su evolución se enfocará principalmente en la función que como investigador y persecutor de delitos se le ha atribuido, dejando en segundo término la intervención procesal en otras materias y la asesoría jurídica del gobierno que a través de la historia le han sido conferidas.

1.1.1. EN GRECIA.

Según lo expuesto por varios autores, los primeros indicios de la institución jurídica del Ministerio Público pueden percibirse en la antigua Grecia, tal como lo establece en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal" Carlos M. Oronoz Santana, quien al respecto señala :

> "En un sentido universal los más remotos antecedentes del Ministerio Público tal vez puedan encontrase en el Derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien la Asamblea del pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara sentencia." [1]

---

[1] Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, Mexico, 1983, pag. 39.

Para Guillermo Colín Sánchez, el antecedente de ésta institución jurídica en Grecia se encuentra en la figura del *Arconte*, puesto que era : " ... el magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios..."[2], aunque la persecución formal de los delitos estaba a cargo directamente de la víctima.

El Doctor Arturo Arriaga Flores considera que los antecedentes del Ministerio Público en esta cultura se encuentran en las figuras de los *tesmotéti, éforos* y los *areópagos*, correspondiendo a cada uno, en los respectivos períodos en que tuvieron vigencia, las siguientes funciones :

Los *tesmotéti* eran personas cuya única atribución era "acusar" las conductas consideradas como delitos, esto mediante la manifestación de aquellos hechos que eran contrarios a las costumbres adoptadas por los pueblos griegos en sus ciudades, derivadas de la asociación religiosa y política de las colonias y comunidades circundantes que las conformaban, por lo que la ley emanaba de la religión que se profesara en su ciudad.

Correspondía a los *éforos* el encargarse de evitar la impunidad ante las abstenciones de acusación por parte del ofendido, siendo por ello considerada como la forma más primitiva de representación de los intereses de la sociedad al proteger los bienes estimados como fundamentales para la vida individual y colectiva de la ciudad por encima de los de la víctima, correspondiéndole la representación y defensa de la propia comunidad agredida por la comisión de un delito.

En la época del Emperador Pericles fueron los *areópagos* quienes actuaban como acusadores de oficio al sostener los elementos probatorios cuando un inculpado era absuelto por sus jueces, dando pauta con ello a las primeras manifestaciones de persecución oficiosa en base a la gravedad del delito y el perjuicio o la puesta en peligro de los bienes e intereses de la sociedad que

---

[2] Sánchez Colín, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1980, pág. 87.

pudiesen verse vulnerados por la comisión de los mismos, tanto como medida sancionadora de los hechos consumados como preventiva de nuevas conductas antisociales que transgredieran el orden y estabilidad política alcanzadas por la asociación religiosa entre sus miembros.

1.1.2. EN ROMA.

En los principios de la grandeza Romana, al acostumbrarse los procedimientos de oficio contra los delitos cometidos dentro de su territorio, la acusación podía hacerla cualquier individuo que gozara plenamente de los derechos de ciudadano, lo que implicaba que la representación del pueblo o sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo no era privativa de nadie y la acción penal se ejercitaba directamente por los ciudadanos a través del sostenimiento de las acusaciones ante el Senado, distinguiéndose en esta etapa únicamente los *Curiosi*, quienes eran las personas que desempeñaban funciones policíacas.

Fue hasta la época de Tulio Hostilio que la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular al aparecer la figura del *Quaestori* con facultad de persecución de los hechos que atentaran o perturbaran el poder público y los intereses de los ciudadanos, dando inicio a un período de formación jurídica que estableció un marco solemne y legal para regular dicha función, aunque como señala Guillermo Colín Sánchez en su "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" a pesar de que los *Judices Questiones* tenían facultades para comprobar los hechos delictivos en semejanza a la actividad del Ministerio Público, sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

En la etapa del Imperio la administración de la justicia en representación del Emperador era ejercitada por los *Prefectos del pretorio*, quienes perseguían y reprimían a los culpables de conductas delictivas, dentro de un marco legal en que se habían designado *Magistrados, Procónsules y Procuradores*, quienes a la par de

realizar actividades de procuración de justicia, fungían como recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

1.1.3. EN FRANCIA.

En las postrimerías de la Edad Media y hasta el siglo XV, se encomienda a los *Ministros de Justicia* o *Fiscales* el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos en que incurrían los individuos, de acuerdo a los datos testimoniales que les fueran aportados, ello mediante el descubrimiento y denuncia de hechos de carácter criminal.

Es en Francia en donde propiamente se origina en el siglo XIV el modelo precursor del Ministerio Público a través de las figuras de los *Procuradores del Rey*, dividiéndolos en razón de las funciones que desempeñaban en :

Procurador del Rey quien tenía encomendado el procedimiento penal.
Abogado del Rey a quien competían los asuntos jurídicos encomendados directamente por el Monarca por tener interés personal en ellos.

Posteriormente durante la Revolución Francesa, la Asamblea del Pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público al sustituir las viejas formas monárquicas del Procurador y del Abogado del Rey por los *Comisarios* como individuos encargados de sostener la acusación en representación de la sociedad y a quienes les era conferido el ejercicio de la acción penal, sin embargo, a decir de Oronoz Santana, su actuación persecutora de delitos aún estaba muy alejada de la institución de buena fe con que ha sido concebida en la actualidad, toda vez que dichos funcionarios acusaban y perseguían en tono tan brutal a los individuos "...que muchos inocentes caían en manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución."[3]

---

[3] *Ibid.* pag. 40.

Con el Código de Instrucción Criminal, se estableció la característica unidad de la figura acusadora del Ministerio Público, lográndose estructurar la organización jerarquizada y la irrecusabilidad del mismo, difundiéndose posteriormente a Alemania y al resto del mundo.

1.1.4. EN ESPAÑA.

Con la promulgación de los Ordenamientos de Don Juan II en 1436 y las disposiciones de los Reyes Católicos de 1480, surgen las figuras de la *Promotoría* y *Procuraduría Fiscal* como organismos creados para vigilar que los sujetos denunciados por conductas criminales fueran castigados, al ser los encargados de perseguir las causas aportando las pruebas y testigos que consideraran pertinentes para dicho fin.

Era necesario para el desarrollo de las actividades que les habían sido encomendadas, la acusación hecha por persona digna de fe que bajo protesta de decir verdad la ratificara, salvo cuando el responsable fuese aprehendido en flagrante delito, ya que de verificarse tal supuesto, podía denunciarlo y acusarlo sin necesitar delator.

Carlos I expidió una ley que definía las funciones propias del *Promotor Fiscal* a quien se confería la acusación y persecución de los hechos considerados como delitos generales por los ordenamientos vigentes en esa época, y al *Procurador Fiscal* se le asignaba la representación de la Corona por delitos exclusivamente de orden fiscal.

Durante el año de 1503 la Reina Isabel determinó que si el *Procurador Fiscal* no ejercitaba acción para hacer efectivas las penas señaladas por los ordenamientos aplicables al caso, al afectar con dicha omisión notoriamente a la Corona, la

audiencia y los oidores estaban obligados a hacerlas valer aún sin existir pedimento del fiscal.

Fue hasta 1525 que Carlos V ordenó la unidad de ambas figuras para que conjuntamente conocieran de los asuntos de orden criminal de que se les hiciera conocimiento.

1.1.5. EN MEXICO.

En México las principales fuentes en que se inspiró el establecimiento de la figura del Ministerio Público son las legislaciones española y francesa, adaptándose peculiaridades de ésta figura a nuestra Constitución mexicana de 1917.

La legislación española tuvo influencia a través de la Novísima Recopilación, que fue la vigente en nuestro Estado hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880 (en el fuero común) y en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

> " La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución promotores o procuradores fiscales con tres atribuciones principales : *a)* defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; *b)* perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y *c)* asesores de los tribunales; en especial, de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de la justicia." [4]

En cuanto al ordenamiento francés, se retoma de su Código de Instrucción Criminal la característica de unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y sus agentes designados por el Ejecutivo, así como la organización y jerarquización de la Policía Judicial.

---

[4] *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM,* Tomo correspondiente a las letras de la I a la O, Editorial Porrúa, México , 2004 pág.2523.

" Con motivo de la reforma de 1900 a los aa. 91 y 96 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, se suprimió de la integración de la SCJ al procurador general y al fiscal, y , por el contrario, estableció que : " los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo" con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución." [5]

Los ordenamientos en comento se vieron proyectados en la Constitución Política del Estado Mexicano de 1917 al dotar al Ministerio Público de la titularidad y monopolio del ejercicio de la acción penal, otorgándole la facultad única y exclusiva de perseguir delitos, convirtiendo su función investigadora en medio preparatorio y contando con el auxilio de la policía judicial para tales efectos como actualmente se contempla en el Artículo 21 de nuestra Carta Magna, rescatando además con ello su obligación como parte procesal encargada de garantizar el cumplimiento de la legalidad en representación de la sociedad.

Es lógico que para estar en posibilidad de instituir la figura del Ministerio Público en el Estado Mexicano con las atribuciones que constitucionalmente se le confieren en la actualidad, dicha Autoridad tuvo que sujetarse a varias modalidades durante su inclusión en los ordenamientos positivos a lo largo de la historia.

A continuación se presenta una breve reseña de las formas en que se manifiesta la figura del Ministerio Público en las diversas legislaciones que han tenido vigencia en nuestro territorio, desde la legislación impuesta por España en México durante la época colonial hasta su nombramiento como *Ministerio Público* por el Congreso Constituyente de 1917.

En el año de 1548 el Virrey Don Antonio de Mendoza establece la figura del *Procurador Fiscal* como interventor en los juicios concernientes a la ejecución de la justicia, siempre que existiese delator del hecho delictivo, salvo en los supuestos en que éste fuera notorio o en relación a una pesquisa.

---

[5] *Ibid.*

En el siglo XVI en la Nueva España, se había enunciado la figura del Ministerio Público a través de la *Promotoría Fiscal* establecida en la Ordenanza Española de 1587, misma que rigió en todo el Virreinato y cuya raíz se encuentra en el Derecho Canónico, contemplándose como función de dicho Promotor el tener a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales, que hacía valer a nombre del pueblo y del rey ante los Tribunales del orden criminal.

> " Eran los abogados nombrados por el Rey, los señalados para promover y defender en los Tribunales los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública, que es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por la sola razón de justicia para ejemplo del público, así pues los fiscales como defensores que son de la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad deben apurar todos los esfuerzos para cumplir bien con tan importante obligación." [6]

Fue en la Recopilación de Indias en que se precisó, durante el año 1626, las funciones específicas de los dos fiscales instituidos en dicho período, repartiéndose de esa forma los negocios entre sí de tal manera que no se viera entorpecida la administración de justicia, prohibiéndoles abogar en cualquier negocio que no fuera exclusivo de su competencia por lo que se designó al más antiguo los asuntos civiles y al otro los de orden criminal.

Durante la Colonia se obligó a la Fiscalía a ser protectora de los indios, procurando la justicia en los juicios instaurados en su contra y alegando por ellos de oficio en todas las controversias de índole civil o criminal promovidas por españoles, en virtud de ser los representantes de la sociedad en quienes recaía de manera pública y desinteresada dicha función.

En octubre de 1812 la Audiencia de México precisó el establecimiento de dos fiscales cuyas atribuciones se resumían en la representación de la sociedad en los juicios criminales, rigiendo ese decreto hasta la etapa independiente.

---

[6] Oronoz Santana, Carlos M. *Op. cit.* pag. 41.

Al emitirse la Ley de 1826, se estatuye la figura del *Ministerio Fiscal* quien intervenía en las causas criminales de interés para la Federación, debiendo visitar las cárceles cada semana.

Al promulgarse la Ley de Lares en 1853, surge por primera vez como una dependencia del Ejecutivo un *Procurador General* que representaba los intereses del Gobierno, precisando como función del fiscal el intervenir en los casos de duda y oscuridad en la ley.

En la Constitución de Apatzingán se determinó que los fiscales eran auxiliares en la Administración de Justicia, por lo que únicamente aquellos letrados en la rama penal y en la civil fungirían con ese cargo ante el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución de 1857 introdujo la designación del *Procurador General* para defender los intereses de la hacienda pública, intervenir en la petición de castigos para los ilícitos resultantes de fraudes al fisco o derivadas a las responsabilidades en que incurrieran sus empleados, conservando también las figuras de Fiscales para interceder por la sociedad en las causas criminales.

Con la publicación de la Ley Miranda de 1858, se establecieron varias categorías de la Representación Social conferida por el Estado, constituyéndose de esa forma el *Ministerio Fiscal* como una Magistratura especial con organización propia e independiente agregada a los Tribunales para mejor proveer a la administración de justicia, a través de los *Promotores Fiscales, los Agentes Fiscales, los Fiscales de los Tribunales Superiores y los Fiscales del Tribunal Superior.*

En 1869 la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito federal estableció 3 procuradores que recibieron por primera vez la denominación de representantes del *Ministerio Público*, quienes debían fungir como parte acusadora independientemente del ofendido, sin que aún tuviera unidad orgánica esta figura jurídica.

Con la concepción de "una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y en defensa de los intereses de ésta ante los tribunales", el *Ministerio Público* fue contemplado como miembro de la policía judicial en el Código de Procedimientos Penales del año de 1880, siendo el Juez quien estaba a cargo de la investigación y de la imposición de las sanciones al serle conferida la jefatura de la policía judicial.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 se instituye un cuerpo de *Ministerios Públicos*, quienes eran miembros de la policía judicial y auxiliaban en la administración de justicia, sin que aún se determinara específicamente las funciones del mismo en la persecución del delito, al no ser considerado como institución.

Posteriormente en 1896, ante la necesidad de estructurar eficientemente la institución del Ministerio Público Federal, el Ejecutivo presentó con dicha finalidad un proyecto de reforma constitucional al Congreso.

> " Con fecha 6 de noviembre de 1896, propuso el Ejecutivo al Congreso un Proyecto de Reforma Constitucional a fin de que se estructurara en forma más eficiente el Ministerio Público en el ámbito federal, señalando la órbita de atribuciones en cada uno de sus miembros, requisitos, deberes y responsabilidades, sustentándose en una sólida base constitucional. "[7]

Fue en 1900 que al preverse una Ley especial para organizar al *Ministerio Público Federal*, los fiscales dejaron de ser componentes de la Suprema Corte de Justicia al convertirse en una parte procesal y no considerarse ya auxiliares del juzgador.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, exactamente en el año de 1903, se expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público en la historia de México, misma en que se precisa su constitución como titular de la acción penal, representante de la sociedad, de los incapaces y como parte en los juicios de orden criminal, creándose

---

[7] *Ibid* pag. 42.

con ello la institución del *Ministerio Público* cuya máxima autoridad es el *Procurador de Justicia*.

En 1908 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en que se fijó con mayor claridad las atribuciones y límites de actuación de dicha institución, sujetándola a la dependencia del poder Ejecutivo.

Al terminar la Revolución Mexicana y traer consigo un cambio de mentalidad respecto a las estructuras sociales y jurídicas hasta ese momento existentes, el Congreso Constituyente, conciente de la función social que correspondía al Ministerio Público, redactó el Artículo 21 Constitucional otorgándole el monopolio del ejercicio de la acción penal al conferirle la facultad única y exclusiva de perseguir los delitos, estableciendo como funciones propias de ésta Representación Social : la persecución de los delitos en ejercicio de funciones de investigador, garantizar el cumplimiento de la legalidad como parte en el procedimiento penal y representar a la sociedad en los asuntos en que se solicite su intervención.

En la actualidad, la Institución del Ministerio Público se constituye como una Autoridad unitaria y jerárquicamente dependiente del organismo Ejecutivo, cuya función primordial es actuar en defensa de los intereses de la sociedad representándola como institución de buena fe, encargada esencialmente de la investigación y persecución de delitos por competirle en exclusividad el ejercicio de la acción penal, tanto en el ámbito federal en toda la República, como en el fuero común en cada Entidad Federativa.

1.2. EL SINDICO MUNICIPAL.

Puede presumirse que esta Autoridad electa popularmente tuvo su primera manifestación en la cultura Griega, aunque no se asegura su origen en dicha civilización toda vez que al no haber surgido aún en ella el Municipio como institución jurídica, sino únicamente como idea o concepción natural, los doctrinarios en la materia municipal concuerdan en que es en el pueblo romano en que

propiamente nace ésta Autoridad a la vida jurídica a través de la figura del *defensor civitatis*.

En razón de existir muy poco material bibliográfico al respecto, a continuación se presenta una breve exposición de la evolución histórica que ha experimentado la figura jurídica del Síndico Municipal, abarcando desde la antigua Grecia hasta su actual inclusión en los Ayuntamientos Municipales, encontrándose prevista y regulada ésta Autoridad por las respectivas Legislaciones Orgánicas de los Municipios que componen el Estado Mexicano.

1.2.1. EN GRECIA.

Ante la opinión de diversos autores, entre los que destaca la emitida por la Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera, resulta realmente difícil establecer si en la organización del pueblo Griego surgió alguna figura jurídica equiparable al Síndico Municipal, toda vez que en dicha civilización únicamente se concibió al municipio como una idea en base a una unidad de organización natural más que como institución, debido a que para el pueblo griego la ciudad fue una asociación religiosa y política de las familias y las tribus, prescindiendo del elemento territorial, por lo que "...las implicaciones del concepto ciudad fueron aquí de índole socio-política y no jurídica..." [8]

Como explica la citada maestra en su obra "Derecho Municipal", al cimentar la civilización griega su estructura política en una oligarquía y no en la forma democrática que requiere un Municipio para constituirse como tal, por obvias razones, no existen datos que acrediten la existencia de alguna figura considerada como antecedente del Síndico Municipal, sin embargo, se puede señalar cierto indicio que hace presumible una primitiva forma de autoridad con esas características en el *Tamisi* de la Ciudad de Atenas, quien era miembro del organismo de Administración a cuyo frente se encontraba un *Damarca* elegido por la

[8] Rendon Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal*, Editorial Porrua, 2ª edición , México, 1998, pág. 39.

Asamblea, y quien tenía como funciones las de "votar sobre las recompensas a otorgar y se ejercitaba en el juego administrativo y político"[9] en apoyo del *Damarca*.

Por su parte, el Doctor Carlos F. Quintana Roldán, reconoce que las instituciones urbanas griegas denotan los perfiles que adquirieron las *civitates* municipales en Roma, al apreciar que: "... La Polis griega es precursora, con sus demos, de la organización municipal que florecería siglos después en el gran imperio de los romanos..." [10] por lo que es factible que en la vida urbana de la Polis Griega hubiese existido una figura precursora del Síndico Municipal en el llamado *Polemarca* ateniense, toda vez que era el encargado de juzgar a los extranjeros y fue jefe del ejército.

1.2.2. EN ROMA.

Tratadistas del ramo municipal coinciden al establecer que la figura del Síndico Municipal se origina en la civilización Romana, ya que por primera vez se encuentra en ésta la figura del Municipio constituido como una institución jurídica, por lo que puede atribuírsele al *defensor civitatis* del Municipio Romano del Bajo Imperio el haberse encargado de velar por los intereses municipales y por los derechos de sus ciudadanos, que debido a la importancia de su cargo debía caucionar su gestión, otorgando fianza como garantía de su honradez.

La apreciación anterior se basa en lo expuesto por el Doctor Carlos F. Quintana Roldán, quien en su obra " Derecho Municipal " señala :

> " Tardíamente aparece el *defensor civitatis*, creado para proteger a la plebe de injusticias y violencias. Esta figura alcanzaría posteriormente notable esplendor en el Municipio del Bajo Imperio. " [11]

---

[9] *Ibid.* pag.42.
[10] Quintana Roldán, Carlos F. , *Derecho Municipal*, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2003, pág. 30.
[11] *Ibid.*, pág. 35.

Dicho cargo era considerado sumamente honorífico en razón de que su actividad estaba íntimamente ligada a la del *edil* a quien auxiliaba en la inspección sobre edificios públicos, calles, pesas y medidas, entre otros, así como a la del *curador de la República* en quien recaía la guarda del tesoro de la ciudad.

1.2.3. EN ESPAÑA.

En virtud de que el gobierno de la ciudad radicaba en la Asamblea general de vecinos, también llamada *Consejo Abierto*, que se congregaba para tratar y resolver asuntos de interés general y en ella se elegía a los miembros que desempeñaban los cargos municipales para ejercer las atribuciones políticas, administrativas, militares y judiciales, inmerso en ese contexto surge en el siglo pasado la figura del *síndico* como individuo de un Ayuntamiento encargado de la defensa de los derechos del público, en quien recaía la representación de los Municipios en las Cortes.

Con el influjo ejercido por la cultura árabe en las instituciones municipales españolas durante la dominación de aquella sobre el territorio hispano, la figura del *Alamín* (al'amine) equivalente al síndico o defensor de la ciudad y del *Alfaquí* (al'faqih) jurista o abogado encargado de atender diversos asuntos del Municipio de Castilla y de León, se conservaron aún después del término de la reconquista.

1.2.4. EN MÉXICO.

Toda vez que en el México precortesiano la organización de los pueblos se rigió por directrices imperiales centralistas, en las que el poder recaía en el *tlatoani* del señorío Azteca, quien ejercía en su provincia la jurisdicción civil y criminal; gobernaba según sus leyes y fueros dejando a su muerte el mando a sus hijos o parientes, es evidente que la democracia en que se basa el Municipio no tuvo cabida en ese tipo de organización y por ende la figura del síndico no fue incluida en nuestro país sino a partir de la conquista de nuestro territorio por los Españoles.

De lo anterior, puede deducirse que el origen de esta Autoridad en el Estado Mexicano se remonta a la época Colonial, con el surgimiento del primer Municipio en la Nueva España, de la que deriva la implantación del Ayuntamiento en tierras Americanas cuyas características eran propias de la estructura correspondiente a una villa castellana, ello en razón de que : "...en la etapa de organización la legislación aplicable fueron las *Ordenanzas de Descubrimientos, Población y Pacificación de Indias...*". [12]

En dicho ordenamiento promulgado por Felipe II se disponía la estructura municipal, señalando las facultades de los gobernadores y demás funcionarios que intervinieran en la administración de las urbes que constituían las nuevas poblaciones.

Entre las jerarquías políticas de los Funcionarios que administraban la Ciudad Metropolitana, se encontraba previsto un *Procurador General* que fungía como abogado y representante del Municipio.

" En resumen, encontramos en el cabildo colonial : alcaldes; regidores, diputados, síndicos personeros y otros oficios perpetuos o transitorios. "[13]

Con las reformas de 1767 que trajeron como consecuencia la decadencia del régimen municipal, se constituyeron doce Intendencias reguladas por la Ordenanza de Intendentes que aniquilaron por completo la autonomía municipal al acentuarse la intervención del Estado en las funciones del Cabildo, reduciéndose considerablemente la esfera de acción de los Ayuntamientos Municipales, y por ende la función del Síndico Municipal se vio mermada con ello.

Posteriormente, después de tres siglos de virreinato, surgieron ciertos brotes que volvieron la atención hacia los Municipios, por lo que en 1808, en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, la función del Síndico Municipal desarrolló un importante papel

---

[12] Rendon Huerta Barrera, Teresita, *Op. cit.*, pág. 96.
[13] Quintana Roldan, Carlos F., *Op. cit.*, pag. 55.

protagónico en la primera inquietud de emancipación en nuestro Estado, recobrando importancia dicha figura jurídica a través de la defensa de los intereses del Municipio que llevó a cabo Don Francisco Primo de Verdad, al apoyar al regidor Azcárate en la elaboración de *La Representación del Ayuntamiento de México*, documento en que se propugnaba por la reasunción de la soberanía por el pueblo a través del Ayuntamiento Municipal.

En la Constitución de 1812 conocida como Constitución de Cádiz , se estableció bajo el título *"Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos "* la figura del *Procurador Síndico* en su numeral 309, como parte integrante del Ayuntamiento interior de los pueblos, que sería nombrado por elección de los pobladores por pluralidad absoluta de votos, cambiándose cada medio año de su cargo en los Municipios en que hubiesen dos Procuradores Síndicos y cada año en aquellos en que solo existiera uno, ocupándose dicho funcionario de la representación de los Ayuntamientos ante las cortes y los gobiernos de las provincias.

Las Leyes Constitucionales de 1836, hacían alusión a dicha institución municipal en cuanto a que el número de síndicos se fijaría por las juntas departamentales respectivas, logrando un acuerdo con el gobernador, sin que pudieran exceder en ningún caso de dos.

Derivado de las Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgada por la Junta Nacional de Legisladores en 1845, los Síndicos ostentaban la representación jurídica del Ayuntamiento, participando en éste como órgano consultivo e interviniendo con carácter legislativo en el mismo.

El ordenamiento emitido por el Emperador Maximiliano de Hasburgo en 1865 denominado "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", preveía en su artículo 42 que en las poblaciones en que el Gobierno lo estimara conveniente, se nombraría a un letrado que sirviera de asesor a los Alcaldes y ejerciera las funciones de Síndico procurador en los litigios que sostuviera la municipalidad, percibiendo un sueldo por ello.

En la Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos promulgada por el C. General Emiliano Zapata en 1917, se contemplaba la figura del Síndico Municipal en el artículo octavo, señalando el número que de estas Autoridades debían establecerse en los Ayuntamientos, correspondiendo dos de ellos a la Capital del Estado y uno a la Cabecera de los demás Distritos.

Actualmente el Síndico Municipal puede contemplarse en el organigrama del Ayuntamiento en forma unipersonal o pluripersonal dependiendo del Estado de que se trate, con un cúmulo de facultades que se sujetan a las disposiciones establecidas en las respectivas leyes orgánicas municipales a que correspondan.

> " En algunos Estados de la República existe el sistema de Síndico único, independientemente de la importancia o densidad demográfica de sus Municipios. En otros existe pluralidad de 2 o más síndicos, también sin tomar en cuenta la importancia o densidad de la población de las municipalidades."[14]

En otros Estados se contempla la forma mixta de representación del Síndico Municipal en los Ayuntamientos en base a la densidad poblacional de cada Municipio, otorgándose a los mismos voz y voto en las decisiones tomadas en las cesiones de cabildo.

Este cargo figura entre las Autoridades integrantes de los Ayuntamientos como abogado y representante del mismo, respondiendo por la defensa de los intereses municipales e interviniendo en materia reglamentaria en las cesiones de cabildo, a quien compete la representación jurídica que éste y la ley le otorguen, cuyo nombramiento es definido por elección popular directa.

---

[14] *Ibid*, pag. 236

CAPITULO II: CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

Muchas son las concepciones con que los autores del ramo penal pretenden definir al Ministerio Público, mismas que en términos generales, convergen en considerarla como una institución creada por el Estado para actuar de buena fe en defensa de los intereses de la sociedad, confiriéndole constitucionalmente el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Partiendo de esa idea, en este capítulo se presentan algunas de las definiciones que respecto a la figura en estudio han sido emitidas por doctrinarios de la materia (extraídas principalmente de enciclopedias y diccionarios jurídicos) con la finalidad de establecer un concepto general de dicha institución que incluya los principales aspectos que se atribuyen a su función pública, que para efectos de la presente investigación, centrará su atención en la válida intervención que le es otorgada para participar en los procesos de procuración de justicia en nuestro país, enfocándose primordialmente en la legítima y exclusiva facultad que dentro del marco jurídico vigente se le confiere como Autoridad en la fase preprocesal de la Averiguación Previa en el fuero común, que lo habilita para tener conocimiento de todo hecho que pueda ser constitutivo de delito por encontrarse previsto y sancionado en la Ley sustantiva penal aplicable, puesto que es la etapa de mayor interés para el desarrollo de éste trabajo.

Por cuanto hace a las enciclopedias jurídicas, aparece este concepto en la Omeba, la que se refiere al Ministerio Público de la siguiente forma :

> " En todo país, aun de organización media, se dan entre sus habitantes y el Estado relaciones de distinta clase que pueden agruparse en dos rubros genéricos a saber las que revisten carácter privado y las públicas. La sociedad y el Estado—res pública– igual que los particulares –res privata—tienen causas o intereses por los que deben velar y defender: de ahí la necesidad de la existencia de un organismo esencial encargado del ejercicio de esas funciones, misión que se encuentra a cargo del

denominado Ministerio Público, al ser uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad"[15]

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que el término Ministerio Público :

" Designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos."[16]

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que el Ministerio Público :

" Es la institución unitaria y jerárquicamente dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal: intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." [17]

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Editorial Heliasta contiene como concepto de ésta figura :

" Llamado asimismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial."[18]

---

[15] *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XIX, pag. 769

[16] *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*, Tomo V correspondiente a las letras J a la O, pág. 424.

[17] *Diccionario Jurídico III - UNAM* Tomo correspondiente a las letras de la I a la O pág. 2523.

[18] Ossorio y Florit, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1978, pag. 465

En el Diccionario Jurídico de Editorial Temis, su concepto es el siguiente:

" El Ministerio Público está formado por magistrados de carrera, que se encargan, ante ciertas jurisdicciones, de exigir la aplicación de la Ley y de velar por los intereses generales de la sociedad. Independientes de los Jueces de asiento, los magistrados del estrado están jerarquizados y gozan de inamovilidad. En materia civil, el Ministerio Público puede ser parte principal o parte adjunta. En materia penal, es siempre parte principal. " [19]

El Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot lo define como a continuación se presenta :

" Denomínese Ministerio Público el conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social. Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen." [20]

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche establece :

" Por Ministerio Público, entiéndase las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobernador tiene cuidado de promover la represión de delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales." [21]

Por su parte, Rogelio Moreno Rodríguez señala en su "Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales" que el Ministerio Público es uno de los "...organismos mediante

---

[19] Guillen , Raymond y Jean Vincent. *Diccionario Jurídico*, 2ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2001, pag. 256.
[20] *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Tomo II correspondiente a las letras de la E a la O, pag.535
[21] Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, pag. 1247

el cual se ejerce la representación y defensa del Estado y de los intereses del erario y de la sociedad en la administración de justicia..."[22]

En su "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Marco Antonio Díaz de León afirma que: "... El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal."[23]

Carlos M. Oronoz Santana, señala como concepto de Ministerio Público :

" Es la institución que tiene doble carácter, de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito, en virtud del primero, en el grado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del Artículo 16 Constitucional, en cuanto al segundo es autoridad en la medida que tiene potestad legítima que ha recibido de la Constitución y que no es otra cosa que la de ejercitar la acción penal." [24]

César Augusto Osorio y Nieto considera que es :

" El órgano del estado dependiente del Ejecutivo, encargado de investigar y perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren. " [25]

Guillermo Colín Sánchez expone en su "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" que el Ministerio Público :

" Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." [26]

---

[22] Moreno Rodríguez, Rogelio. *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1976, pág. 346

[23] Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. pág. 1400.

[24] Oronoz Santana, Carlos M. *Op. cit.* pág. 45.

[25] Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 2000. pág.633.

[26] Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* Pag. 86

El procesalista Alsina señala al respecto que :

" Al lado del Poder judicial existe una magistratura particular, que, si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan el interés general : el Ministerio Público." [27]

Rafael de Pina Vara afirma en su " Diccionario de Derecho" que el Ministerio Público es :

" El cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en cumplimiento de ésta función estatal." [28]

La Enciclopedia Encarta 2000, define al Ministerio Público como :

" Figura y órgano judicial que, en Derecho penal, tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa del Derecho, el orden jurídico y la legalidad vigentes. Protección por tanto de los derechos de los ciudadanos y del interés público."[29]

En términos generales y basándonos en las apreciaciones vertidas por los teóricos antes citados, podemos establecer que el Ministerio Público es :

La institución unitaria y jerárquicamente dependiente del Ejecutivo, autónoma y distinta del Poder Judicial, concebida como un órgano de buena fe encargado de la representación y defensa del Estado y de la Sociedad que, como consultor de los jueces, coopera en la administración de justicia mediante su intervención en los procesos judiciales en que tutela los intereses de menores, incapaces y ausentes haciendo observar las leyes aplicables, pero cuya función esencial es la

---

[27] *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V correspondiente a las letras de la J a la O. pág. 424.
[28] De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª edicion, Editorial Porrua, México, 1998, pág. 372.
[29] *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000.* © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

investigación y persecución de delitos en su carácter de Autoridad facultada para ejercitar la acción penal, correspondiéndole la solicitud y práctica de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto a quien se imputa la comisión de un delito, con la finalidad de que dichas probanzas puedan ser aportadas en el momento procesal oportuno ante el Juez penal competente.

2.1.1. NATURALEZA JURIDICA.

No existe un criterio definido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, pero a decir de la mayoría de los autores de la materia penal, ésta pude explicarse desde su perspectiva como coadyuvante del órgano jurisdiccional y como representante social, aunque otros autores le atribuyen también el carácter de órgano administrativo, por lo que en ese orden de ideas a continuación se expondrá brevemente esos tres puntos de vista:

1. COMO COADYUVANTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Toda vez que el Ministerio Público desarrolla funciones de investigación y persecución de hechos posiblemente constitutivos de delitos dentro del ámbito de su competencia, coadyuva de esa forma a la impartición de justicia que al Órgano Jurisdiccional le corresponde, ello con el interés de administrar justicia dentro de sus respectivos ámbitos de acción. El Ministerio Público actuando como investigador realiza sus actividades a efecto de encontrar elementos que hagan presumible el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que se imputa al indiciado por la comisión de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento penal vigente, con el fin de poder solicitar la imposición de una pena al órgano jurisdiccional, actividad que se desarrolla con plena autonomía de éste último. Asimismo al serle turnado al órgano jurisdiccional un expediente penal dentro del cual el Ministerio Público investigador solicita que conozca de la causa penal a fin de que de resultar elementos suficientes, actualice la pena prevista en la norma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en ésta, ambos coadyuvan a

impartir la justicia. Este razonamiento es corroborado por Alberto González Blanco al señalar que el Ministerio Público funge: "...como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos..."[30]

2. COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

La teoría que intenta explicar la naturaleza jurídica del Ministerio Público en la representación social es válida, debido a que éste, tanto en su función investigadora como en la persecutora (durante el proceso) donde se convierte en sujeto procesal al considerarse una parte dentro del proceso, efectúa funciones de representación social, sujetando sus actuaciones a la defensa de los intereses colectivos no particulares, persiguiendo los delitos a efecto de llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso, centrando su actividad acusatoria en el daño o puesta en peligro que la conducta antisocial del indiciado produce a la sociedad en base al agravio cometido a la víctima del delito. Además el Ministerio Público en su representación Social tiende a procurar una administración de Justicia pronta y expedita, así como a proteger los intereses de los menores e incapaces velando por la aplicación de las medidas correctivas de las conductas ilícitas. Por consecuencia es posible establecer que la naturaleza jurídica del Ministerio Público es de un representante social operando tanto en la Averiguación Previa como durante el proceso, cuya actuación tiende a la imposición de la pena a la persona que ha cometido un ilícito, sin dejar desamparada a la parte ofendida en aquél. Al respecto afirma Alberto González Blanco:

> " ... Sobre el particular se observa que conforme al espíritu que animó al Constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad, si se le considera que fue instituido como el único órgano facultado para perseguir los delitos... " [31]

---

[30] González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1975, pag 60.

[31] *Ibid* pag 61

3.COMO ORGANO ADMINISTRATIVO.

Los teóricos de la materia señalan que la naturaleza jurídica del Ministerio Público también puede explicarse en función de las atribuciones que le han sido asignadas por el Ejecutivo, toda vez que depende directamente de éste, tanto jerárquica como económicamente dado que el presupuesto con que lleva a cabo sus actividades encaminadas a la procuración de justicia es autorizado por el mismo, lo que se robustece en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, debiendo sujetar todos los actos de molestia y resoluciones administrativas que emite a las formalidades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes procesales aplicables y por supuesto ordenamientos administrativos correspondientes.

2.1.2 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

Esta institución pública creada por el Estado para garantizar el orden y la estabilidad social de los individuos que la conforman, tiene sus principios característicos externados a través de su concepción como órgano unitario, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable, mismos que a continuación se explicaran breve y concretamente.

1. El **Principio de Unidad**, también llamado jerárquico, se refiere a que los Agentes del Ministerio Público dependen de un mando único y directo que radica en el Procurador de Justicia como su Titular, quien delega las funciones de investigación y persecución de delitos a sus agentes auxiliares.

Al respecto, Carlos M. Oronoz Santana señala que : " El mando se encuentra acumulado en el Procurador y los Agentes Auxiliares tienen facultades derivadas del

primero, de tal forma que sólo así se podrá llevar a buen término las funciones que se les han otorgado." [32]

2. El **Principio de Indivisibilidad** establece que los funcionarios de dicha institución no actúan en nombre propio sino en representación del órgano público investigador al que pertenecen, por lo que es posible sustituir a cualquiera de ellos en el conocimiento de las causas penales sin que se vean afectadas las diligencias practicadas por los mismos, toda vez que éstas tienen validez jurídica al tomarse en cuenta únicamente la investidura y facultades con que se realicen sin importar la característica personal de quien actúa.

3. El **Principio de Independencia** señala que sus atribuciones son independientes frente al Poder Judicial y Legislativo, en razón de que debe garantizar su imparcialidad y libre actuación en la administración de justicia que les es conferida .

Para algunos autores dicha independencia no existe ante el Ejecutivo dado que es una institución que pertenece a éste y que fue creada para depositar en ella su representación social, robusteciendo esta idea el hecho de que su patrimonio depende directamente de la partida de presupuesto que el Ejecutivo le otorgue.

4. El **Principio de Irrecusabilidad** establece que una vez que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta delictiva, debe iniciar la investigación del ilícito que le ha sido planteado, ordenando la práctica de todas las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, excepto cuando deba excusarse de los asuntos en que intervenga cuando exista alguna de las causas de impedimento que, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, motiven la excusa de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, como es en los casos en que tenga interés por encontrarse vinculado de alguna forma con la víctima o el agresor.

---

[32] Oronoz Santana, Carlos M. *Op. cit.*, pág. 46

5. El **Principio de Irresponsabilidad** se refiere a que la Institución del Ministerio Público no incurre en responsabilidad por las actuaciones de alguno de sus elementos, toda vez que en el supuesto de que alguno de sus representantes sociales incurra en actuaciones practicadas dolosamente, éste será sujeto a responsabilidad de carácter personal sin que ello afecte al resto del órgano público al que pertenece.

2.1. CONCEPTO DE SINDICO MUNICIPAL.

A diferencia de la Institución del Ministerio Público, del concepto del Síndico Municipal se encontraron muy pocas acepciones, ello debido en gran medida a que en la mayoría de los Diccionarios Jurídicos se contempla la palabra Síndico en su significado de carácter puramente civil como abogado o representante de los intereses de una corporación que participa en la liquidación de una quiebra, por lo que únicamente en aquellos especializados en materia Constitucional o Municipal se hace referencia a dicho término como cargo otorgado a una Autoridad dentro de los Ayuntamientos, razón por la cual a continuación se presentan los limitados conceptos con que se pretende exponer a la figura jurídica en comento.

El término *síndico* es de origen griego, y etimológicamente se deriva de los vocablos en ese idioma *sin* que significa con y *dixé* que se traduce como justicia; pasó al latín con la forma de *syndicus* , por lo que se infiere que síndico es aquel que procura la justicia.

En la Enciclopedia Ilustrada Cumbre, la palabra síndico recibe el siguiente concepto :" Persona que tiene la misión de fiscalizar las liquidaciones de cuentas o los repartos de bienes determinados, así como la defensa de los intereses del Ayuntamiento." [33]

[33] *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*. Tomo 12 correspondiente a la letra S. pag. 215.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala como concepto de Síndico Municipal :

" Es el funcionario municipal electo popularmente que responde ante el Ayuntamiento de la defensa y procreación de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen; actúa, como su asesor legal, en algunos casos como agente del Ministerio Público."[34]

La Enciclopedia Jurídica Mexicana especializada en materia Municipal refiere al respecto :

" Al Presidente Municipal le sigue en importancia el Síndico Municipal, usualmente uno o dos en los Ayuntamientos del país. El término " Síndico " viene del latín *syndicus*, que a su vez deriva del griego *syndikós*, y se aplicaba tradicionalmente para el abogado o representante de los intereses de la ciudad. Ha sido también el síndico una figura de gran raigambre en el Municipio mexicano, preside comisiones importantes del cabildo; actúa como asesor legal de éste, en algunos casos como agente del Ministerio Público, suple al Presidente Municipal en sus faltas temporales."[35]

El Diccionario Enciclopédico Quillet por su parte, proporciona el significado que a continuación se expone :

"Síndico (*lat. síndicus, gr. syndikós:* defensor ante la justicia. *gr. syn* y *diké* : justicia) En la España medieval y moderna se llaman síndicos a diversos funcionarios cuya misión consiste en representar a Ciudades o Municipios ante organismos estatales superiores. " [36]

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual se define :

" Síndico Municipal es el elegido por una comunidad para administrar y representar sus intereses (procurador síndico)." [37]

---

[34] *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, pag. 446
[35] *Enciclopedia Jurídica Mexicana Municipal*. Tomo XI. pag. 158.
[36] *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Tomo Octavo correspondiente a Scheer – Zywike. Pág. 65
[37] *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII correspondiente a las letras de la R a la S pág. 444

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, conceptúa la figura del Síndico Municipal como el :

" Funcionario municipal, elegido por voto popular, que toma a su cargo la defensa de los intereses del Ayuntamiento. " [38]

En el Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional, Laura Trigueras Gasman expone que :

" Síndico es el individuo de un Ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público." [39]

La Enciclopedia Microsoft Encarta señala que el Síndico Municipal es: "...el jefe de la administración y máximo responsable jurídico del Ayuntamiento." [40]

El Doctor Carlos F: Quintana Roldán, define al Síndico Municipal como : "... aquél que procura la justicia..." , establece que la figura jurídica del síndico municipal puede ser unipersonal o pluripersonal dependiendo del Estado de la República al que pertenezca el Municipio cuya representación y defensa supone su cargo, puntualizando que forma parte importante en el Ayuntamiento al contar con voz y voto en sus cesiones de cabildo resultándole como función primordial la procuración y defensa de los intereses de la municipalidad y la representación jurídica del Ayuntamiento.

Para Joaquín Escriche, el Síndico Municipal es : "... el individuo de un Ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público. " [41]

---

[38] *Diccionario para Juristas*, Tomo II correspondiente a las letras de la J a la Z. pág. 1456.
[39] *Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional*, Volumen 2, pag. 89.

[40] "Althusius (o Altusio)," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000.* © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

[41] Escriche, Joaquín, *Op. cit.*, pag. 1463

En opinión de Eduardo Fernández Sánchez, esta Autoridad es un :

" Integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo; procurar los intereses municipales y de representarlo jurídicamente; ocasionalmente realizan funciones de agente del ministerio público en los municipios en donde no exista éste." [42]

Derivada de dichas concepciones, puede establecerse que el Síndico Municipal es un funcionario público electo popularmente que forma parte del Ayuntamiento, a quien se otorga la calidad de Autoridad dentro del Municipio confiriéndosele la Representación jurídica del mismo ante organismos estatales superiores y ante los particulares, siendo el encargado de la defensa de los intereses de la municipalidad mediante la vigilancia de los aspectos financieros del Municipio, la gestoría de asuntos y asesoría legal en las cesiones de cabildo.

2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Como se ha advertido anteriormente en el desarrollo de la presente investigación, debido a la escasez de material bibliográfico referente a ésta figura jurídica en particular, derivada de la poca importancia que han dado los autores de la materia Municipal al estudio específico de dicha Autoridad por limitarse únicamente a señalar en forma enunciativa los requisitos y atribuciones que son conferidas a éste funcionario público en los diversos ordenamientos orgánicos Municipales existentes en cada Entidad Federativa, resulta complicado encontrar en la doctrina alguna teoría o criterio definido que trate de establecer la naturaleza jurídica del mismo, razón por la cual, en un modesto intento por explicar su inclusión en los ayuntamientos Municipales, a continuación se presentan algunas perspectivas desde las que pretende asentarse la naturaleza jurídica del funcionario en comento, basadas precisamente en las facultades y obligaciones que son inherentes a su cargo.

---

[42] Fernández Sánchez, Eduardo. *Gobierno y Administración Municipal en México*. Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México, 1993, pag. 119

1. COMO ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA MUNICIPAL.

Desde este punto de vista, puede considerarse validamente al Síndico Municipal como un órgano de control y vigilancia, toda vez que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre lo prevé como el funcionario facultado para realizar actividades de fiscalización y vigilancia de la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, revisando y en su caso aprobando los cortes de caja de la Tesorería, correspondiéndole la suscripción de los estados de origen y aplicación de fondos, de la cuenta pública municipal y de los estados financieros.

En el mismo orden de ideas, al conferírsele generalmente la coordinación de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, debe vigilar el correcto empleo del presupuesto Municipal, verificando periódicamente, junto con el Contralor interno, la captación de ingresos y que los fondos y recursos federales sean aplicados a los rubros que corresponden, obligándose a rendir informes de los aspectos que considere relevantes en sesión de cabildo.

Así mismo, dicha naturaleza se sustenta en que al estar contemplada dentro de sus atribuciones la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Cabildo por los miembros del Ayuntamiento, debe asegurar que los mismos sean acordes a las disposiciones que señala la ley y los planes y programas establecidos, haciendo los señalamientos y correcciones que considere pertinentes para apegar a Derecho las decisiones tomadas por el cuerpo colegiado al que pertenece, de conformidad con los ordenamientos aplicables al caso concreto.

Otro aspecto de su carácter como órgano de control se sustenta en su obligación de vigilar que los servidores públicos municipales a nivel directo presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su encargo, anualmente y al terminar su ejercicio, solicitando dicha información al contralor interno Municipal.

2. COMO ORGANO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

Dicho carácter puede serle atribuido en razón de que al formar parte del Ayuntamiento Municipal necesariamente debe fungir como órgano de la Administración Pública, sujetando su actuar a los principios rectores del Derecho Administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, realizando las gestiones y actividades encomendadas por éste tendientes al logro de los fines de beneficio colectivo y estabilidad social que su mandato implica, interviniendo también con poder de decisión en las sesiones de cabildo que se deriva del derecho de voz y voto que tiene para analizar y discutir los asuntos que son puestos a consideración del mismo.

En su carácter de Autoridad Municipal debe promover la formación cívica entre la población, participando en las ceremonias llevadas a cabo por el Ayuntamiento y en todos aquellos eventos culturales, sociales o políticos en que sea requerida su presencia como funcionario, en representación de la Administración Pública Municipal.

Dentro de sus actividades como órgano de la Administración Pública puede incluirse su intervención en apoyo del contralor interno en el proceso de entrega recepción de las Unidades Administrativas, de las dependencias y entidades municipales, así como en la regularización de los bienes de la municipalidad mediante la formulación y actualización de los inventarios .

De igual forma, se le adjudica dicha naturaleza en razón de que al ser integrante del Ayuntamiento debe participar en la formulación de propuestas, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas por ser Autoridad competente para ello.

Así mismo, al ser integrante de la Administración Pública Municipal, está obligado a colaborar en las mesas de trabajo de los Consejos Municipales y Asambleas

Generales de Participación Ciudadana creadas para decidir en forma conjunta con los representantes ciudadanos sobre el empleo e inversión de los fondos federales destinados para la realización de obra pública.

3. COMO REPRESENTANTE JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO.

Puede atribuírsele el carácter de representante jurídico del ayuntamiento en virtud de que es la autoridad competente para intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranza, así como en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio en forma conjunta con el Presidente Municipal, encargándose de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales en los asuntos en que éste sea parte, así como en la gestión de los negocios inherentes a la hacienda municipal.}

Toda vez que es el funcionario público facultado para representar legalmente al Ayuntamiento, debe refrendar con su firma, conjuntamente con la del Presidente y el Secretario, todos aquellos contratos, concesiones y convenios que sean autorizados por el Ayuntamiento, teniendo la importante responsabilidad de revisar y cerciorarse de que los documentos en que se asienten dichos actos jurídicos estén apegados a la Ley.

2.2.2. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL SINDICO MUNICIPAL.

Dichos principios pueden inferirse de la función pública que le corresponde al ser concebido como un órgano integrante del Ayuntamiento encargado de gestionar, vigilar y asegurar el buen despacho de los asuntos concernientes al Municipio, procurando en todo momento la defensa de los intereses municipales y que los actos y decisiones tomadas por el Cabildo se apeguen a lo previsto por los ordenamientos legales aplicables a la materia en discusión.

En base a ello pueden establecerse como principios de ésta figura jurídica los de igualdad jerárquica, dependencia, individisibilidad y responsabilidad, mismos que a continuación se expondrán :

1. El **Principio de igualdad jerárquica** se refiere a que al ser una Autoridad que forma parte del Ayuntamiento, se encuentra en un plano de igualdad con los demás integrantes del mismo, toda vez que al estar gobernado el Municipio por un cuerpo colegiado la división de sus funciones obedece únicamente a los aspectos prácticos y operativos sin que ninguno de sus miembros posea mayor imperio que otro, es decir, tiene el mismo poder de decisión para ser oído y votar en los asuntos llevados a cabildo que cualquiera de los Regidores y que el propio Presidente Municipal, con la única distinción de que éste último está facultado para presidir y dirigir las funciones del Ayuntamiento, ejecutando además los acuerdos y decisiones tomadas por el citado cuerpo colegiado.

2. El **Principio de dependencia** señala que el desempeño de sus funciones necesariamente requiere de la aprobación del órgano colegiado al que pertenece por lo que no puede llevar a cabo ninguna gestión, comisión o acto jurídico sin la autorización del resto de los integrantes del Ayuntamiento, en razón de que la actividad que desarrolla en el Municipio depende de los acuerdos tomados plural y democráticamente en las sesiones de cabildo celebradas para dicho fin.

3. El **Principio de Indivisibilidad** establece que estos funcionarios no actúan en nombre propio sino en representación del organismo público Municipal del que forman parte, por lo que es posible sustituirlo por su suplente cuando se verifique cualquiera de las causales de remoción del cargo establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre sin que se vean afectadas las gestiones practicadas por los mismos, toda vez que éstas tienen validez jurídica al tomarse en cuenta únicamente la investidura y facultades con que se realicen sin importar la característica personal de quien actúa.

4. **Principio de responsabilidad** dicho principio se deduce al establecer la propia ley orgánica que dicha autoridad Municipal, al ejercer funciones de representante jurídico del Ayuntamiento, es responsable de revisar y asegurarse de que los actos, acuerdos y en general toda gestión y decisión tomada por el cuerpo colegiado al que pertenece sea acorde al marco jurídico vigente aplicable a los casos concretos, procurando y vigilando en todo momento que la documentación que acredite los mismos reúnan los requisitos legales requeridos para su validez.

Así mismo, al ser el funcionario público responsable de llevar a cabo todas las promociones necesarias para el buen despacho de los asuntos legales en que se vean afectados los intereses Municipales y al ejercer la personalidad jurídica del Municipio en los litigios en que éste sea parte, en el supuesto de que incurra en faltas u omisiones que afecten gravemente los intereses del Municipio, éste podrá ser sujeto a responsabilidad de carácter personal por dichos actos sin que se vea afectado el resto del cuerpo colegiado del que es integrante.

2.3. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS.

Derivado del estudio de las consideraciones vertidas en el presente capítulo podemos concluir que son claras y marcadas las diferencias existentes entre las figuras jurídicas expuestas en esta investigación, por lo que a continuación en forma de resumen se señalaran los principales puntos de oposición entre ambas, para enfatizar el carácter únicamente coadyuvante que al igual que cualquier otro profesional del Derecho posee el Síndico Municipal para intervenir en la Averiguación Previa.

1 EN CUANTO A SU CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURIDICA.

Resulta evidente que la composición y naturaleza de ambas figuras jurídicas es completamente diversa, toda vez que la relevancia e importancia que reviste el Ministerio Público lo constituye como una Institución propiamente dicha, encargada

de la representación del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, que en materia del fuero común está presidido por un Procurador General de Justicia que tiene bajo su mando inmediato a los funcionarios necesarios que requiere para tal cometido, tales como Subprocuradores especiales, Directores de áreas específicas, Agentes del Ministerio Público revestidos de fe pública, Agentes de la Policía Ministerial, Asesores, Visitadores, Contralor Interno, Coordinadores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Peritos y demás personal administrativo autorizado adscritos al Instituto de Formación Ministerial correspondiente, que lo auxilian en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su conocimiento, inherentes a la representación social y monopolio de la acción penal que le competen, convirtiendo a éste en un complejo organismo al servicio del Estado en que el Ejecutivo delega el despacho de los negocios jurídicos en que es parte y el seguimiento de todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público, tanto en materia penal como civil, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigentes en la Entidad de que se trate, correspondiéndole como función primordial, única y exclusiva de su cargo, la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados por la ley sustantiva penal en vigor dentro de su territorio, así como la decisión de ejercitar o no la acción penal en base a los resultados arrojados en la Averiguación Previa, coadyuvando con el órgano jurisdiccional en la debida impartición de justicia, tanto en la fase preprocesal como Autoridad competente, como en la Procesal como parte defensora del interés social y del agraviado.

Por su parte el Síndico Municipal no puede considerarse una institución sino únicamente un cargo en razón de que las atribuciones que le son conferidas se dirigen a un solo individuo que asume las obligaciones y facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado al que pertenece, tratándose de aquellos ordenamientos en que se considera dicha función en forma unipersonal al contemplarse un síndico único, o que en su caso, son delegadas en los mismos términos a los Síndicos de aquellos Municipios en que se prevé la forma pluripersonal donde el conocimiento de los asuntos se da en forma conjunta, salvo

en los casos en que por determinación del Ayuntamiento se asignen específicamente al Primer o Segundo Síndico Municipal Constitucional, ya sea en forma discrecional por así convenir a los intereses del Municipio o en razón al turno, por lo que los individuos que detentan el cargo asumen toda la responsabilidad del ejercicio de sus funciones como representantes jurídicos del Ayuntamiento sin contar con una estructura orgánica tan compleja como la instituida para el Ministerio Público, con la que en ningún caso puede compararse debido a que su ámbito de competencia se limita al Municipio al que pertenece, por lo que no requiere de mayor respaldo o apoyo en las funciones propias de su cargo como gestor, vigilante y representante legal, que el del personal administrativo que le sea asignado por el Ayuntamiento en base al presupuesto destinado para la Sindicatura Municipal, que en el caso que nos ocupa, en la región de la huasteca potosina normalmente se compone por un auxiliar que en muy contadas ocasiones cuanta con algún tipo de instrucción jurídica y por una secretaria o capturista de datos.

2. EN CUANTO A SU COMPETENCIA.

Resulta evidente puntualizar que existe una diferencia abismal entre la competencia del Ministerio Público del Fuero Común y el Síndico Municipal, toda vez que mientras el primero es un organismo de carácter estatal que disfruta de un ámbito de competencia superior tanto de materia como territorial, al corresponderle la defensa de los intereses de la sociedad dentro de la totalidad del territorio estatal, teniendo injerencia en materia civil cuando es requerida su intervención como parte adjunta adscrita al Juzgado en representación de los menores, incapaces y ausentes, y asumiendo la titularidad como parte principal en asuntos de índole penal, los actos efectuados por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia de cada Entidad, llevados a cabo en ejercicio de sus facultades, se presumen validos y revestidos de fe pública en la totalidad del territorio que conforma el Estado; mientras que el Síndico Municipal únicamente puede ejercer sus funciones respecto a asuntos que competan estrictamente al Ayuntamiento cuyo ámbito de validez se limita al territorio comprendido dentro del Municipio en que se considera como Autoridad, pudiendo intervenir, como se

percibe en la práctica, en audiencias de carácter conciliatorio para resolver los conflictos suscitados entre los particulares a consecuencia de la utilización y aprovechamiento de los servicios públicos, en aquellos casos en que es solicitada su participación en el dictamen de asuntos de naturaleza netamente administrativa que son hechas de su conocimiento, y a petición de la ciudadanía cuando la prestación de un servicio público es deficiente por la negligencia del funcionario público a cuyo cargo se encuentra, correspondiéndole únicamente en forma coadyuvante participar en diligencias de orden penal en la medida en que le sea solicitado por el Agente del Ministerio Público Investigador.

3. EN CUANTO A FUNCIONES O ATRIBUCIONES.

En este aspecto, al igual que en los planteados anteriormente, es totalmente notorio que existen marcadas diferencias en cuanto a las facultades otorgadas a las figuras jurídicas estudiadas, en virtud de que cada una de ellas tiene encomendadas atribuciones específicas distintas que únicamente coinciden en el hecho de ser de naturaleza administrativa, pero que como puede percibirse a continuación son de distinta índole.

En razón de que las principales funciones del Síndico Municipal al ser :

> "El encargado de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que éste es parte, siendo responsables también de supervisar la gestión de la hacienda pública municipal, todo ello en observancia a la Ley Orgánica Municipal vigente. "[43]

Se resumen en la vigilancia del buen manejo de las finanzas públicas municipales. el mantener al corriente el inventario general de los bienes e inmuebles propiedad del Municipio, en revisar y firmar los estados de cuentas de la Tesorería Municipal y remitirlos a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado,

---

[43] Ramírez Ornelas, Jose Luis. *Guías Técnicas de Capacitación Municipal*. Editorial Centro Nacional de Desarrollo Municipal. Mexico. 1997. pag. 54

vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública para su revisión por el Congreso Local, así como los informes contables y financieros mensuales, procurar el cobro oportuno de los créditos, multas y rezagos a favor del municipio, asistir regular y puntualmente a las sesiones de cabildo y actos oficiales, comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el municipio, entre los más importantes.

Mientras que por su parte, el Ministerio Público del Fuero Común, tiene a su cargo la representación del Estado en su Entidad y la defensa de los intereses de la sociedad, coadyuvando con el órgano jurisdiccional en la impartición de justicia en los asuntos en que es requerida su intervención legal y centrando primordialmente su actividad jurídica en la investigación y persecución de los antijurídicos previstos y sancionados en los códigos penales vigentes de sus respectivas Entidades Federativas, en los casos en que es hecho de su conocimiento cualquier conducta antisocial que pueda ser constitutiva de un delito por estar tipificada en el ordenamiento sustantivo penal en vigor, por lo que pueden señalarse como principales atribuciones de éste Órgano Técnico Investigador los siguientes :

La investigación y persecución de los delitos auxiliado de la policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato, que en algunas Entidades es denominada Policía Judicial y en otras, con mayor propiedad, Policía Ministerial; para cumplir dicho cometido tiene a su cargo la averiguación, investigación y persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden común contando con la colaboración de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de sus Municipios, para que en caso de reunir los elementos probatorios suficientes para ejercitar la acción penal solicite las órdenes de aprehensión contra los inculpados, vigilando que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine, sometiéndose estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

De los razonamientos expuestos se infiere que en razón de la naturaleza propia del Síndico Municipal, su ámbito de competencia y atribuciones otorgadas por las Leyes Orgánicas del Municipio Libre correspondientes, es válido considerar que está de más el incluir en términos tan genéricos dentro de sus facultades la función expresa de fungir como Ministerio Público en el ordenamiento de la materia del Estado de San Luis Potosí, puesto que dicha disposición no resulta efectiva ni eficaz al ser incompatible con el resto de las actividades que le son encomendadas y tomando en cuenta que en la praxis los Síndicos Municipales raramente cuentan con los conocimientos jurídicos suficientes para el desempeño de la actividad pública administrativa que su municipalidad exige y por ende tienden a dar una equívoca interpretación a dicha atribución al asumir directamente la función investigadora y persecutora de delitos, sin tomar en cuenta que además de no poseer la formación y conocimientos técnico – jurídicos y procedimentales suficientes para la correcta integración la integración de la Averiguación Previa, lógicamente por carecer éste servidor público municipal de la capacitación y adiestramiento especial en el ramo penal que requiere esa actividad conferida en exclusividad al Ministerio Público como institución Constitucionalmente creada para dicho fin, no es la Autoridad competente para realizar esa función.

Robusteciendo lo anterior, también puede señalarse que no es práctico ni necesario que se especifique su atribución para intervenir en asuntos de índole penal, toda vez que como el resto de las personas que en ejercicio de sus funciones públicas, al ser una Autoridad, tiene la obligación de colaborar en la investigación y esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos perseguibles de oficio haciéndolos del conocimiento del Ministerio Público y proporcionando en forma lógica y estrictamente coadyuvante el apoyo requerido por los Agentes del Ministerio Público Investigador cuando las particularidades del asunto así lo ameriten con la finalidad de mantener el orden y la paz pública que el Estado debe garantizar a la población.

2.4. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Resulta importante también señalar en el cuerpo de éste trabajo la concepción que diversos autores de la materia le confieren a la fase preprocesal de la averiguación previa por ser la etapa que ocupa la presente investigación, en virtud de lo cual a continuación se presentarán aquellos conceptos que se consideran idóneos para exponerla.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto la Averiguación Previa puede concebirse como :

> " La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." [44]

Por su parte Marco Antonio Díaz de León establece en su " Diccionario de Derecho Procesal Penal " que por la Averiguación Previa puede entenderse lo siguiente:

> " En nuestro derecho procesal penal es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal, siendo una etapa procesal que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal." [45]

---

[44] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Op.cit.*, pag. 4.

[45] Diaz de Leon, Marco Antonio, *Op.cit.*, pag. 1358

En opinión de Alberto González Blanco, la Averiguación Previa en nuestro régimen procesal es susceptible de definirse como :

" El período en materia procedimental penal del que depende el ejercicio de la acción penal como requisito para poder iniciar el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el Artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos. " [46]

A decir de Manuel Rivera Silva, este período al cual designa como el de preparación de la acción penal es :

" La que principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación. " [47]

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la Averiguación Previa es el período dentro del procedimiento penal que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal, recibiendo también la denominación de etapa preliminar en que las actuaciones son realizadas en sede administrativa por el Ministerio Público.

En términos generales se puede establecer que la Averiguación Previa es el elemento básico del proceso penal toda vez que constituye el presupuesto jurídico del Estado de derecho para investigar los delitos y en su caso ejercitar la acción penal, dado que constitucionalmente se deben probar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado que justifiquen su consignación, puesto que es la fase preprocesal en que el Agente del Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos, poniéndose con ello en marcha la investigación al llevar a cabo éste la práctica de diligencias, aseguramiento de objetos o instrumentos del delito, recaba las huellas o vestigios que hayan resultado

---

[46] Gonzalez Blanco, Alberto, *Op.cit.*, pág. 255.
[47] Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrua, 23ª edición, Mexico, 1994, pág. 97.

de la perpetración del injusto y practica tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el esclarecimiento total de los hechos, buscando la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión por serles éstos imputados, agregando todo el cúmulo de actuaciones por diligencia y para constancia a un expediente de cuyo estudio de los autos que lo integren se determina el ejercicio de la acción penal mediante la consignación de la indagatoria ante el Órgano Jurisdiccional, la determinación de reserva que suspende temporalmente la averiguación cuando no se cuenta con datos suficientes para su consignación pero existe la posibilidad de que en el futuro se alleguen de más datos que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o bien la abstención de la acción penal mediante el acuerdo de archivo del expediente concluyéndose de esa forma la averiguación, resolviendo siempre fundada y motivadamente conforme a Derecho corresponda sobre los casos concretos que originan las indagatorias.

En ese orden de ideas, se considera a la Averiguación Previa como la suma de actos y relaciones jurídicas constitutivas de un procedimiento especial en el que se sintetiza la facultad de procuración de justicia y la función investigadora del delito a cargo del Ministerio Público, cuyo objeto es que éste funcionario público en su carácter de Autoridad practique todas las diligencias necesarias para que mediante la búsqueda de la verdad histórica logre acreditar los elementos del cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se imputa su comisión como preparación para el ejercicio de la acción penal.

De las concepciones aludidas en este apartado puede inferirse que en ningún momento se señala al Síndico Municipal como Autoridad competente para realizar la actividad investigadora de antisociales previstos y sancionados por los ordenamientos penales vigentes, situación que en la práctica parece ser de difícil comprensión para dichos funcionarios municipales al menos en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, quienes en su ignorancia de la Ley insisten en adjudicarse la facultad de conocer e investigar los delitos sin limitarse a fungir como auxiliares en los casos en que en sus respectivos Municipios no haya Agente del Ministerio

Público o éste se encuentre ausente, teniendo la obligación de remitir inmediatamente lo actuado al Representante Social más cercano tal como lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (que en el capítulo siguiente se abordará más ampliamente) puesto que éstos efectúan directamente las diligencias que consideran necesarias para la integración de la Averiguación Previa sin que ello les corresponda y sin hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público dichas situaciones al omitir dar cuenta de los mismos a dicho órgano técnico investigador, lo que implica una seria irregularidad en el procedimiento previo al proceso penal toda vez que la relación de los actos que integran la Averiguación Previa deber ser hecha por el Representante Social en virtud de que es precisamente el desarrollo de la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público lo que conforma la fundamentación y motivación de la propia Averiguación previo al conocimiento del órgano jurisdiccional de la controversia suscitada por la comisión de delitos y como consecuencia, de legitimar el cúmulo de actos constitutivos de su tramitación procesal especial establecido en la ley para la determinación del ejercicio de la acción penal cuyo monopolio corresponde en exclusividad al Ministerio Público Investigador del Fuero Común, pudiendo intervenir únicamente en calidad de coadyuvante cualquier otro profesional del Derecho, incluyéndose en la misma forma al Síndico Municipal.

Con las consideraciones que se han planteamiento en el presente trabajo se da por terminada la fase de exposición de antecedentes y conceptos generales que lo integran para dar inicio al señalamiento del marco jurídico vigente en el Estado de San Luis Potosí que regula las actividades del Ministerio Público y del Síndico Municipal en esa Entidad, en búsqueda de establecer fundadamente el alcance como coadyuvante y los supuestos que deben verificarse para la válida intervención de la Autoridad Municipal en la actividad desarrollada por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en los casos en que el propio órgano técnico investigador solicite su apoyo, puntualizando que su capacidad no incluye la asunción discrecional directa de la función investigadora y persecutora de delitos mediante la práctica de diligencias y actuaciones de la Averiguación Previa.

CAPITULO III : MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVE LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL SINDICO MUNICIPAL.

Con la finalidad de conocer el fundamento jurídico en que se basa la presente investigación y los supuestos en que se autoriza al Síndico Municipal para actuar en la Averiguación Previa como órgano coadyuvante de conformidad con lo establecido por el ordenamiento positivo vigente en la Entidad Federativa de San Luis Potosí, en el presente capítulo se establecerá el marco jurídico que prevé ambas figuras desde el ámbito constitucional federal, los ordenamientos locales aplicables y sus respectivas leyes orgánicas, enfatizando en dicha exposición las facultades encomendadas en exclusividad al Ministerio Público durante la fase preprocesal de la Averiguación Previa señaladas por el Código de Procedimientos Penales, por ser en esta etapa en la que se ve entorpecido el trabajo del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común por la inoportuna intromisión del Funcionario Municipal en comento durante la práctica de las diligencias indispensables tendientes al esclarecimiento de la verdad histórica de acontecimientos presumiblemente violatorios de la norma penal.

3.2. BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Según diversos autores entre los que destacan el reconocido penalista Cesar Augusto Osorio y Nieto, se puede señalar que las bases legales que establecen la función investigadora del Ministerio Público en cualquiera de los Estados que conforman la República Mexicana son invariablemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como el ordenamiento Supremo de la Nación aplicable en la totalidad de nuestro territorio), la Constitución Política del Estado de que se trate, así como los ordenamientos orgánicos locales, tanto de la Administración Pública en general como de la dependencia encargada de la Procuración de Justicia en la Entidad en la que se centre el estudio, considerando además su respectivo Código Procedimental Penal vigente, por lo que en atención a dicha percepción, a

continuación se precisarán los Ordenamientos aplicables en el Estado de San Luis Potosí y los artículos en que se especifica la facultad conferida al Ministerio Público en su función investigadora y persecutora del delito, señalando específicamente las actividades que deben desarrollar los funcionarios que fungen como Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la fase preprocesal de la Averiguación Previa Penal y que se encuentran previstas en el numeral 3° del Ordenamiento Adjetivo Penal en vigor en dicha Entidad.

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna establece en su numeral 21 el fundamento de la función investigadora de ilícitos conferida al Ministerio Público, derivada de la atribución única y exclusiva que le incumbe de investigar y perseguir los delitos auxiliándose para su cumplimiento por una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, al señalar literalmente .

> "Art. 21.-... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".

Dicha persecución se refiere a los dos momentos procesales de que se compone el procedimiento penal : el preprocesal que abarca precisamente el de la Averiguación Previa en que éste funge como Autoridad encargada de reunir las pruebas suficientes con que se acrediten todos y cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo del delito y hacen probable la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la comisión de una conducta delictiva prevista y sancionada por el ordenamiento penal vigente en la Entidad, y el procesal en que el Ministerio Público se convierte en parte dentro del proceso penal al ejercer la representación del Estado y de la Sociedad mediante la procuración y promoción de actos tendientes a que la conducta reprochable ejecutada por un individuo en agravio de un particular o de la propia sociedad (dependiendo del ilícito que se le imputa) sea sancionada por el órgano jurisdiccional.

En opinión de Osorio y Nieto, éste Artículo Constitucional otorga la atribución exclusiva al Ministerio Público de fungir como investigador y de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal en contra de los sujetos a quienes se imputa una conducta delictiva, por lo que comúnmente se considera que se ejerce un monopolio de la acción penal, pero a su vez también constituye una garantía para los individuos al establecer que sólo éste funcionario puede investigar y perseguir los delitos, por lo que ninguna persona puede ser afectada por un acto de molestia de carácter penal sino a partir del momento en que se hace del conocimiento del Ministerio Público un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia o una querella, constituyendo este acto previsto por el numeral 16 del ordenamiento en cita el requisito de procedibilidad con que debe contar el Ministerio Público para iniciar cualquier indagatoria y que en su caso debe considerar al momento de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado cuando del estudio de las constancias que integren la Averiguación Previa Penal instaurada en su contra se desprenda que existen datos suficientes para su consignación ante el órgano Jurisdiccional.

3.1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Este cuerpo legal de orden local prevé la figura del Ministerio Público en sus numerales 85 y 86, mismos en que establece en términos generales su forma de organización, nombramiento o designación y los requisitos básicos que deben reunir los profesionales en derecho que pretendan ocupar cargos dentro de esa Institución Estatal, así como las principales funciones que competen al personal que lo integra en su función investigadora y persecutora de hechos delictivos, motivo por el cual a continuación se transcriben literalmente dichos preceptos para estar en aptitud de señalar fundadamente los principios rectores de su actividad otorgadas por el Congreso del Estado y que se encuentran plasmados en su Constitución Política Local.

El artículo 85 establece que Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél.

Los requisitos para ser Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

De dicho precepto se pueden destacar los siguientes puntos :

1.- Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado. En éste sentido cabe señalar que los abogados y licenciados en derecho que pretendan ser nombrados como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en dicha Entidad deben acreditar su carácter y autorización para ejercer profesionalmente con título expedido y registrado ante la dependencia correspondiente, tener por lo menos dos años de ejercicio profesional y haber aprobado previamente los cursos y exámenes de selección impartidos de acuerdo a los planes y programas del Instituto de Formación Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado - como órgano creado para llevar a cabo en forma permanente la capacitación, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Institución con el objeto de prestar un mejor servicio a la sociedad - de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en virtud de lo cual se presume que el personal habilitado para desempeñar dicho cargo cuenta con la capacidad y preparación suficiente para asumir las responsabilidades propias que implica tan

delicada e importante función pública, atento a ello, su designación no obedece a intereses o compromisos partidistas como lo es en el caso de los Síndicos Municipales, sino a auténticos sistemas de evaluación y promoción por parte de los directivos de esa Institución quienes proponen al Procurador General de Justicia a los prospectos que consideran aptos para cumplir con las funciones sociales que les son encomendadas considerando la disciplina y capacidades que como personal adscrito a la dependencia han demostrado durante el desempeño de sus actividades públicas, por lo que en los casos en que éstos incurran en negligencias o en actos que atenten al justo y correcto despacho de los asuntos en que intervienen, pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos por el Ejecutivo del Estado, previo desahogo de su garantía de audiencia.

2.- Para estar en aptitud de ser designado por el Gobernador del Estado como Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento debe ser ratificado por la mayoría de los miembros del Congreso Estatal, el abogado que pretenda ser Titular del Ministerio Público debe sujetarse a los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad, esto es: ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; tener al día de su designación título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su designación; y no haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

El numeral 86 establece por su parte que estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En base a lo dispuesto por el precepto citado, se considera que el Ministerio Público junto con la Policía Ministerial a su cargo es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes en el ámbito de su competencia, estando bajo la dirección del Procurador General de Justicia, quien por sí o por conducto de sus auxiliares tiene la obligación de investigar hechos constitutivos de delitos del Fuero Común previstos en el Código Penal vigente en la Entidad mediante la reunión de los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para el ejercicio de la acción penal en los casos en que cuente con elementos probatorios suficientes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del sujeto a quien se imputa su comisión a través de la consignación de los Autos de la Averiguación Previa a los Tribunales correspondientes, correspondiéndole en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal, la solicitud de órdenes de aprehensión contra el o los inculpados, pedir la reparación del daño causado al agraviado por la conducta delictiva en su contra y durante el proceso ante el Juez de la causa presentar las pruebas derivadas de la Averiguación Previa para su desahogo, con las que pretenda comprobar la responsabilidad del procesado para solicitar la aplicación de la pena o medida de seguridad que corresponda al caso concreto.

3.1.3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dentro de los ordenamientos locales en que se prevé la estructura orgánica de las dependencias que integran la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, creadas por el Poder Ejecutivo para el mejor despacho de las funciones que le corresponden, es indispensable tomar en cuenta la Ley Orgánica de la Administración Pública, toda vez que es el cuerpo legal que contiene las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública de dicha Entidad.

En su numeral 3° establece dicha Ley que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será centralizada, incluyéndose en la misma a la Procuraduría General de Justicia cuyo nombramiento de su titular será presentado al Congreso para su ratificación según lo señalado por el artículo 8° del mismo ordenamiento.

En el Capítulo III referente a las Atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, señala en su artículo 31 que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las dependencias que considere necesarias, por lo que en su fracción XV establece como una de las de mayor importancia a la Procuraduría General de Justicia.

Es propiamente en el numeral 42 de la legislación en cita en que se expresa específicamente la función conferida por el Gobernador del Estado a la Procuraduría General de Justicia como el órgano dependiente del Ejecutivo al que corresponde ejercer las atribuciones otorgadas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, enfatizando que compete al Procurador General de Justicia intervenir personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte, así

como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado.

En base a estas disposiciones es posible establecer que la Ley Orgánica de referencia reafirma el carácter único y exclusivo del Ministerio Público como investigador y persecutor de conductas ilícitas, siendo la institución competente para llevar a cabo tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el total esclarecimiento de conductas presuntamente delictivas que afectan el orden y estabilidad social que debe ser garantizada al pueblo por el Estado , ya que como se ha venido exponiendo a lo largo del presente trabajo la actividad primordial de ésta importante Institución es el monopolio del ejercicio de la acción penal, derivada precisamente de la persecución de antijurídicos del fuero común a partir de los cuales, al haber sido hechos de su conocimiento, debe ordenar el inicio de la Averiguación Previa correspondiente.

3.1.4. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con base en los artículos 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que prevé las bases de la estructura en que se organiza el trabajo de la institución del Ministerio Público en dicha Entidad, estableciendo el organigrama de los funcionarios que integran el personal adscrito al mismo y señalando específicamente las funciones que deben desempeñar cada uno de los miembros que integran dicha Dependencia, por lo que en el caso que nos ocupa, en el presente apartado se establecerán los aspectos más relevantes de la función investigadora del delito ejercidos por los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común durante el período de la Averiguación Previa, un breve señalamiento de los órganos que conforman la Procuraduría General de

Justicia del Estado . incluyendo los de capacitación y formación ministerial. así como los de vigilancia y control, puntualizando además la función de la mesa Conciliadora con la finalidad de presentar el fundamento con que se pretende justificar dentro de las conclusiones de éste trabajo la autosuficiencia de la Procuraduría General de Justicia para dirimir controversias suscitadas por la comisión de delitos perseguidos por querella necesaria en la vía conciliatoria sin la intervención del Síndico Municipal.

Entrando en materia, el Artículo 2° de éste ordenamiento señala que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cual, la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen su función, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las demás disposiciones legales aplicables.

En su artículo 4° se consignan claramente las funciones que le corresponde desempeñar al Ministerio Público Investigador del Fuero Común durante la Averiguación Previa, que a saber son :

a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que se le presenten en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

Cabe señalar que las denuncias y querellas formuladas verbalmente se harán constar en actas que levantará el funcionario que las reciba, quien deberá leer al compareciente lo asentado en las mismas en el momento en que éste finalice su manifestación de los hechos. con la finalidad de que ratifique su dicho y firme al margen por diligencia y para constancia.

En los casos en que dicho conocimiento de hechos se haga por escrito, éste necesariamente deberá contener la firma o la huella digital de quien la presente señalando en la misma su domicilio. con el fin de que sea citado para la ratificación.

o en su caso rectifique o amplíe la denuncia o querella presentada si se requiere de mayor información para el esclarecimiento de la verdad histórica que se busca.

b) Practicar u ordenar la realización de las diligencias necesarias y todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño;

Es importante puntualizar que para dar cumplimiento a dicha disposición, el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común acordará, inmediatamente después de la denuncia o querella presentada por el agraviado, la radicación del acontecimiento que ha sido hecho de su conocimiento, ordenando el inicio de la correspondiente Averiguación Previa, su numeración y registro en el Libro de Gobierno respectivo, formándose el expediente de investigación, dando aviso de la misma a la Superioridad y señalando la practica de las diligencias que considere indispensables hasta el total esclarecimiento de los hechos, para que en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda, haciendo constar en el acto el cumplimiento de dicha determinación.

c) Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito en los términos de las normas aplicables;

En este sentido el Capítulo II del Código de Procedimientos Penales vigente en San Luis Potosí establece a partir de su numeral 118 que dichos instrumentos, así como los bienes en que existan huellas que pudieran tener relación con el ilícito deberán asegurarse a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Cuando se presuma que existan huellas del delito en el lugar de su comisión, de inmediato deberá acordonarse ese lugar sin alterar huellas o vestigios para que el Ministerio Público y los peritos estén en posibilidad de realizar la Certificación y Fe Ministerial de la inspección ocular y búsqueda de indicios correspondiente.

En el caso de bienes perecederos se hará la devolución a la brevedad posible a quien demuestre tener derechos sobre ellos.

Tratándose de animales, estos se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias o ganaderas, según sea el caso.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas, mismas que deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación o identidad.

Cuando sea necesario para acreditar la comisión de un delito la constancia de algún bien u objeto que haya sido empleado como instrumento para llevar a cabo el ilícito o en caso de robo constituya el objeto sustraído, el Agente del Ministerio Público Investigador debe practicar dentro de las diligencias de la Averiguación Previa la certificación de tener a la vista el objeto asegurado, realizando una descripción minuciosa del estado en que se encuentra el mismo, debiéndolo remitir inmediatamente al perito en criminalística para que lleve a cabo el dictamen correspondiente ya sea de clasificación de arma, de valuación de daños o de valor comercial que en su caso se requiera para agregarlo al expediente.

Si el delito que se investiga es el de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

d) Procurar la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querella necesaria;

En los términos del articulo 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la Procuraduría prevé la posibilidad de solucionar los conflictos

derivados de la comisión de ilícitos perseguidos por querella necesaria de la parte ofendida, por lo que antes de dar inicio a cualquier Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público citará a ambas partes para la celebración de una Audiencia de carácter conciliatorio procurando durante la instalación de la misma la avenencia entre los interesados involucrados en la que de llegar a un acuerdo, se levantará un Acta ante el Representante Social en la que ambas partes se comprometerán a respetarse y cumplir lo convenido, poniendo fin de esa forma a la controversia sin necesidad de acudir al Órgano Jurisdiccional, al decretarse en el acto el no ejercicio de la acción penal, pero en el caso en que no asista ninguno de los interesados o de que estos no lleguen a un convenio el procedimiento continuará.

e) Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

Tratándose de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la paz, libertad y seguridad de las personas, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra la familia principalmente, que por su gravedad hagan presumible la puesta en peligro de la integridad física o psicológica de las víctimas, el Agente del Ministerio Público dictará las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la seguridad y auxilio de los agraviados.

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecten los derechos de terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

Cuando sea necesario para la debida sustanciación de la Averiguación Previa el ordenar que un bien se mantenga a su disposición pero por las características o naturaleza del mismo sea restituible el goce y disfrute a su propietario durante la investigación y el procedimiento, el Agente del Ministerio Público acordará su

secuestro judicial entregándolo en depósito a la persona que designe previo discernimiento y protesta de su cargo, siempre que no se corra riesgo alguno de que éste se pierda o se altere, normalmente en la práctica esto se lleva a cabo a petición del propietario del bien cuando acredita fehacientemente la propiedad sobre el mismo, comprometiéndose en el acto a presentarlo cuantas veces sean necesarias ante las Autoridades competentes.

g) Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y las leyes penales vigentes;

De conformidad con lo señalado por los artículos 16 Constitucional , 129 y 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Agente del Ministerio Público Investigador podrá acordar la retención del inculpado si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad (existe denuncia o querella) y el delito merece pena privativa de libertad, siempre que éste hubiese sido asegurado en flagrancia cometiendo un delito calificado como grave por el numeral 407 del ordenamiento adjetivo en cita y no hayan transcurrido más de 48 horas desde el momento de la comisión del ilícito sin que se haya interrumpido la persecución del delito dándose inicio la Averiguación Previa respectiva.

Para determinar la flagrancia el numeral 129 establece las condiciones que deben verificarse para que un indiciado sea asegurado y puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, las cuales son :

1. Que el inculpado sea asegurado en el momento de estar cometiendo el delito:

2. Que inmediatamente después de ejecutado el delito el inculpado sea perseguido materialmente;

3. Que el inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito.

4. Que se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito.

5. Que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

En el caso de que sea puesto a su disposición un indiciado al que se le impute el delito de lesiones previsto por el artículo 115 fracción I, cuya sanción es alternativa, el Ministerio Público debe decretar su inmediata libertad para no incurrir en violación y responsabilidad penal .

Tratándose de casos urgentes de conformidad con lo establecido por los numerales 16 de la Carta Magna, 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad de San Luis Potosí, el Representante Social puede ordenar por escrito la detención de una persona bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando en el acuerdo correspondiente los indicios que acrediten que el inculpado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el numeral 407 del Código adjetivo penal, la existencia del riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En la practica es muy común que el Ministerio Público decrete retenciones a los indiciados asegurados en flagrancia para integrar la Averiguación Previa en el transcurso de las 48 horas de que dispone y consignar la misma con detenido al Órgano Jurisdiccional, pero tratándose de casos urgentes es muy poco común que el Representante Social decrete por escrito la detención de un indiciado, ello debido a la responsabilidad penal en que incurriría si el órgano Jurisdiccional no ratifica la

detención decretada por aquél por considerarla indebidamente acordada, si de los datos arrojados por la indagatoria no se acredita fehacientemente la comisión de una conducta delictiva calificada como grave y no existan datos suficientes que comprueben la probable responsabilidad del indiciado en la misma y que hagan presumible el riesgo de que este se sustraiga de la acción de la justicia si no es detenido inmediatamente.

h) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 con relación al 407 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Ministerio Público debe conceder la libertad provisional bajo caución al indiciado que lo solicite, siempre que el delito que se le impute no sea de los considerados como graves aún cuando éstos hayan sido cometidos en grado de tentativa.

i) Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos del orden penal;

En los casos en que en la comisión de algún ilícito haya intervenido un menor de 16 años, por lo que no puedan aplicarse las disposiciones del Código Penal Vigente en el Estado de conformidad con lo establecido por el Artículo 5° de dicho ordenamiento, el Agente del Ministerio Público dará vista al Presidente del Consejo Tutelar para menores en esa Ciudad como titular de la Institución Especial para el tratamiento de menores infractores establecida por el Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido por el Artículo 18 de la Constitución Federal, a efecto de que éste resuelva la situación jurídica de dicho sujeto, remitiéndole las actuaciones practicadas por la Representación Social para ese fin.

j) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad,

Cuando del estudio de las constancias que integran la Averiguación Previa se desprende que el sujeto al que se pretende fincar responsabilidad penal es un mayor de edad inimputable por no contar con la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales para comprender y determinar el carácter antijurídico de la acción u omisión que se le atribuye en apoyo a datos verificables contenidos en los dictámenes psicológicos y psiquiátricos practicados al mismo a petición de la Representación Social, o por ser notorio su desarrollo intelectual retardado, esta Autoridad debe poner al presunto a disposición del órgano Jurisdiccional para que éste aplique las medidas de seguridad que considere pertinentes en resguardo de los intereses de la Sociedad y del propio sujeto inimputable si requiere de tratamiento especial para dicho fin.

El artículo 173 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado establece que cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el inculpado es inimputable, y éste se encuentre legalmente a disposición del Ministerio Público, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual se pondrá a disposición de la autoridad judicial, y en el caso de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra se determinará su libertad.

k) Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando así proceda y notificar al ofendido dicha resolución; y

De conformidad con el artículo 167 del Código Procedimental Penal vigente en la Entidad, cuando en vista de la averiguación previa el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por los que se hubiera presentado la querella, enviará las

diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de 15 dias para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decida en definitiva si confirma o revoca la determinación, en cuyo caso de confirmar dicha resolución, se hará saber la misma al ofendido para que éste promueva si es su deseo la impugnación del mismo por la vía jurisdiccional.

Dicho ordenamiento establece también en su artículo 6° que para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con un complejo esquema de servidores públicos, entre los que destacan el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Zona, Directivos de cada departamento, Agentes del Ministerio Público adscritos a la misma, Policía Ministerial del Estado, Peritos especializados en diversas áreas que aportan apoyo técnico en la investigación de los ilícitos, Médicos legistas, y demás personal administrativo de apoyo para el correcto funcionamiento de la Dependencia.

En el capítulo VI de dicho ordenamiento referente a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, señala en el numeral 23 el carácter con que dichos funcionarios llevarán a cabo las atribuciones públicas que les son encomendadas, clasificando a los Agentes del Ministerio Público en:

1. Agentes del Ministerio Público Investigadores;

2. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

3. Agentes del Ministerio Público Adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y a los Juzgados:

4. Agentes del Ministerio Público Conciliadores, y

5. Agentes del Ministerio Público Especiales.

El numeral 24 establece los requisitos que deben reunir los aspirantes para obtener el cargo de Agente del Ministerio Público , siendo éstos :

a.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

b.- Ser licenciado en derecho o abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental correspondiente;

c.- Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

d.- No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave;

e.- Haber sido aprobado en los exámenes de selección, de acuerdo a los planes y programas del Instituto de Formación Ministerial, y

f.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo.

Tratándose de los Agentes del Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduria de Etnias, además de los requisitos antes señalados deberán dominar, a más del idioma español, una lengua indígena de la región a que se le adscriba.

Para efectos del presente trabajo, es necesario especificar los casos en que se llevará a cabo la designación de los Agentes del Ministerio Público Conciliadores, ya que según el artículo 25 de la ley en comento, serán adscritos por el Procurador para fungir en lugares y circunstancias que permitan el avenimiento y la negociación entre las partes, cuando se trate de delitos perseguibles por querella necesaria, por lo que al ser la Zona Sur de la Huasteca Potosina un sitio en el que la mayoría de los conflictos suscitados por la comisión de delitos perseguidos por querella pueden solucionarse a través de convenios conciliatorios, la actual administración ha fijado

en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur con cede en Tamazunchale, S.L.P. una Mesa Conciliadora a cargo de la Agente del Ministerio Público C. Licenciada Yanet Hernández Trejo, quien con apego a las formalidades establecidas en el Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado desarrolla la tramitación administrativa de carácter conciliatorio que corresponda.

El precepto número 26 señala la designación de Agentes del Ministerio Público Investigador encargados de Mesas de trámite Especial, para tratar en forma exclusiva asuntos específicos que requieran conocimientos especiales o atender causas de interés público, en ese sentido, la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur en apego a los Acuerdos y reformas legislativas de 1996, cuenta con una Mesa Especial de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, estando actualmente a cargo de la misma la C. Licenciada Rocío Elizabeth Carrizales Lara, quien debe tener conocimiento de todo hecho delictivo en que las partes involucradas mantengan algún nexo familiar ya sea consanguíneo, por afinidad o civil, así como aquellos que atenten contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual de los agraviados, por ser la Autoridad competente para ello.

El artículo 27 establece por su parte, que para el cumplimiento de sus atribuciones, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, deberán de actuar con un Secretario de Acuerdos o en su defecto, con dos testigos de asistencia.

Actualmente la Procuraduría General de Justicia prescindió de los Secretarios de Acuerdos debido al poco presupuesto con el que cuenta, razón por la cual en las diligencias que practican además de los elementos de la Policía Ministerial y Servicios Periciales se hacen acompañar por dos testigos de asistencia procurando que éstos sean pasantes de la carrera de Derecho quienes fungen como sus secretarios.

Así mismo a raíz de la necesaria e importante Representación Social que corresponde al Ministerio Público, cuya responsabilidad recae en la Procuraduría

General de Justicia de la Entidad, dicha Dependencia cuenta con un Instituto de Formación Ministerial creado con la finalidad de proporcionar capacitación constante a los servidores públicos de su adscripción, procurando en todo momento la profesionalización de su personal para brindar un mejor servicio en la atención a la comunidad, por lo que el ordenamiento en comento señala en su artículo 21 las actividades que desarrollará ese Instituto, las cuales se exponen a continuación :

I.- Formar y actualizar a los Agentes del Ministerio Público, a los Visitadores, a los agentes de la Policía Ministerial, al personal administrativo y a los demás servidores públicos de la Procuraduría;

II.- Participar en la formulación, regularización y desarrollo del servicio civil de carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables; así como estructurar e implantar los planes y programas de estudio necesarios;

III.- Establecer los programas para la formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría, así como diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los mismos;

IV.- Revisar el marco jurídico de la procuración de justicia y proponer reformas al Procurador;

V.- Fomentar la impartición de estudios de educación abierta o escolarizada de primaria, secundaria y media superior al personal;

VI.- Elaborar y mantener actualizada la base de datos del marco jurídico de la procuración de justicia y materias afines, y

VII.- Fomentar, apoyar y divulgar la investigación de materias afines a la procuración de justicia.

De igual forma, al constituir la Institución del Ministerio Público un complejo organismo de procuración de justicia, la Ley Orgánica que a la Procuraduría General de Justicia en el Estado establece también los mecanismos de control y vigilancia de las actividades desarrolladas por el personal adscrito al mismo, razón por la cual en su artículo 32 establece la Visitaduría como el órgano dependiente directamente del Procurador General encargado de planear, organizar, coordinar y ejecutar los sistemas para la evaluación técnica y jurídica de las actividades realizadas por las dependencias que integran la Procuraduría, mediante la calificación de las acciones de los funcionarios públicos al servicio de la procuración de justicia, para estar en posibilidad de detectar con toda oportunidad las irregularidades que sean contrarias a Derecho en que pueden incurrir en el desempeño de sus atribuciones los servidores públicos de la Procuraduría, notificándolas en tiempo y forma a su superior jerárquico y formulando los informes y opiniones correspondientes (respecto del resultado de las visitas practicadas) al Procurador General, vigilando permanentemente la aplicación de la Ley.

3.1.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dicho Ordenamiento es de carácter general y establece las bases normativas del procedimiento penal que compete a las Autoridades del Estado de San Luis Potosí.

Este cuerpo legal señala en su numeral 3° las facultades que debe ejercer el Ministerio Público dentro del Periodo de la Averiguación Previa, mismas que aquí se plasmarán únicamente en forma enunciativa ya que como podrá observarse la mayoría de ellas ya fueron examinadas en términos generales con anterioridad.

1.- Corresponde al Ministerio Público dentro del período de Averiguación Previa recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden constituir un delito:

2.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación;

3.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, intervención, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

4.- Acordar la detención o retención de los inculpados, cuando así proceda;

5.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas,

6.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 48 de este ordenamiento;

En este particular, cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, o cuando el funcionario que practica la averiguación previa estime que hay elementos para ejercitar la acción penal, a solicitud del ofendido dictará las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos. Si se trata de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio del funcionario que practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación; manteniéndose en ese estado sólo por el tiempo indispensable para la consecución de ese fin, evitando causar daños a los bienes y perjuicios a sus legítimos propietarios.

7.- Determinar si ejercita o no acción penal;

La determinación del ejercicio o no de la acción penal depende de los datos que arroje la averiguación previa, ya que si del estudio de las constancias que integran la indagatoria a criterio del órgano técnico investigador no se encuentran elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

indiciado, el Agente del Ministerio Público Investigador estará impedido para ejercitar la acción penal, y si por el contrario, se comprueba fehacientemente con los elementos probatorios con que se cuenta tanto la existencia del delito como la probable responsabilidad del sujeto a quien se le imputa su comisión, no habiendo excluyente de responsabilidad que hacer valer a favor del inculpado, estará en posibilidad de ejercitar la acción penal en su contra, solicitando para dicho efecto la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia que corresponda al Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido por el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

8.- Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

9.- Conceder cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;

10.- Procurar la conciliación de los interesados, en los términos del artículo 155 del Código adjetivo.

Sin el ánimo de parecer repetitivos e insolentes, es necesario destacar que con fundamento en los preceptos hasta éste momento aducidos, es notoria la ausencia de disposición alguna que señale la inclusión del Síndico Municipal en la actividad indagatoria de carácter penal conferida al Ministerio Público, probablemente en razón a que los legisladores, tanto Federales como Locales, no consideran necesaria su intervención en esa materia porque simple y sencillamente no le compete directamente su conocimiento, sin embargo como más adelante se podrá apreciar en el análisis de la legislación orgánica aplicable al ámbito Municipal, el Congreso Local en forma por demás incoherente e irresponsable, adoptando por comodidad el clásico sistema general de fijación del contenido legislativo dirigido a la competencia Municipal para evitarse un análisis exhaustivo de los asuntos, cumple su cometido simplemente con la colocación de enunciados breves, que dan origen a grandes divergencias, tal como la que se ha suscitado en la práctica por el establecimiento de la facultad otorgada a ésta Autoridad Municipal en la Ley

Orgánica del Municipio Libre de " *fungir como agente del Ministerio Público* "señalando únicamente " *... en los casos que determinen las leyes de la materia...*" lo que provoca, como atinadamente expresa la Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera en su " Derecho Municipal ", el dejar amplios márgenes en la regulación y límites de la competencia del Síndico Municipal, sin establecer concretamente los casos o circunstancias especiales que deben verificarse para ello, que aparejado a la ya común ignorancia y deficiencia que demuestran estos servidores públicos, al menos en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, ha ocasionado en gran medida los conflictos a que se enfrentan los Agentes del Ministerio Público investigador del Fuero Común, por la incorrecta apreciación o interpretación que las Autoridades Municipales han dado a ese precepto, ya sea por franca desorientación o con toda intención persiguiendo intereses mezquinos.

3.2. BASES LEGALES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL SINDICO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dentro del marco jurídico positivo vigente en nuestra República Mexicana, se encuentra contemplada la figura del Síndico Municipal como Autoridad integrante de los Ayuntamientos Municipales de cada Entidad Federativa, estando previsto desde el ordenamiento Constitucional Federal en que únicamente se percibe en forma enunciativa sin dar mayor relevancia a las funciones que le corresponde ejercer dentro de su ámbito de competencia Municipal, de igual forma la Constitución Local señala en términos muy generales su inclusión como parte medular dentro de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí indicando solamente la forma en que llega al poder mediante voto directo y la prohibición, al igual que los Regidores y el Presidente Municipal de ser reelectos para ocupar dicho cargo en el período inmediato posterior, por lo que debido a su reducida esfera de competencia dentro del territorio de su demarcación Municipal, sus facultades y obligaciones se encuentran propiamente establecidas en términos sumamente genéricos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de las que se infiere que sus atribuciones son de carácter meramente administrativo.

Para efectos del presente trabajo el planteamiento de su fundamento legal se limitará a señalar los preceptos que hacen alusión a dicha Autoridad, sin realizar un análisis de los mismos, ya que la simplicidad que implican no requiere de mayor explicación, tan es así que los propios doctrinarios de la materia no han ocupado sus estudios en profundizar sobre el tema por no detectar en él mayor dificultad, puntualizando que de la enumeración de las facultades que en forma genérica le han otorgado los legisladores del Congreso Local a dicha Autoridad, únicamente se resaltará aquella que en manera por demás incoherente lo autoriza para fungir como Agente del Ministerio Público, ocasionando en la mayoría de los casos, al menos en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, confusiones y obstáculos en la función investigadora y persecutora de delitos que corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en razón de la notoria deficiencia que en el desempeño de sus atribuciones han demostrado hasta el momento los funcionarios que detentan dichos cargos en la región más pobre y castigada de la Huasteca Potosina.

3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Ley Suprema de la República Mexicana establece en su Artículo 115 que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, señalando respecto al Síndico Municipal lo siguiente :

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En la fracción primera del numeral en cita se determina claramente que los Síndicos Municipales, al igual que las demás Autoridades que integran el Ayuntamiento, ocuparán dichos cargos por elección popular directa, esto es por sufragio democrático, lo que no garantiza en ninguna forma que los individuos que detenten esas posiciones gubernamentales realmente estén capacitados

profesionalmente para el desempeño de sus funciones, toda vez que es por cuestiones meramente políticas y partidistas que obtienen sus cargos, como prueba de ello se puede señalar que en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., aún siendo el de mayor desarrollo en la región Huasteca Sur, sólo 5 de los 14 miembros que actualmente integran el Ayuntamiento cuentan con instrucción profesional y la han desarrollado en materia docente, comprobándose con ello que los demás miembros (incluyendo el Presidente Municipal) no cuentan con estudios superiores y solo por la turbia actividad politica que han desarrollado llegaron al poder, lo que se robustece con datos obtenidos directamente del Archivo de la Oficialía Mayor que demuestran, que menos del 20% de los demás funcionarios Municipales con puestos directivos concluyeron alguna carrera y que la gran mayoría de los trabajadores al servicio del Municipio laboran en el mismo por compromisos electorales y negociaciones políticas más que por sus conocimientos o habilidades técnicas y administrativas.

Continuando con la exposición del numeral 115 Constitucional, éste plantea también que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

En éste párrafo se aprecia la prohibición para que los funcionarios que hayan ocupado los cargos de Autoridades dentro del Ayuntamiento sean reelectos en el período inmediato posterior, basado en el principio de alternancia y limitación en el poder surgido de la revolución para evitar el natural abuso que puede hacerse de éste y el consecuente desconocimiento popular que de la autoridad ejercida por las Instituciones puede verificarse.

3.2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Este ordenamiento Local, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace en forma muy escueta mención del Síndico Municipal en

su numeral 114, cuyo contenido es muy similar al de nuestra Carta Magna y en lo medular señala lo mismo respecto a esta Autoridad integrante del Ayuntamiento al establecer que :

> " ... Los ayuntamientos se compondrán por un Presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes no podrán ser reelectos para el período inmediato..."

En su párrafo XI claramente establece que los Ayuntamientos serán electos cada tres años, con lo que se prevé la duración que las Autoridades integrantes de los mismos tendrán en sus cargos, señala además que no puede exceder de dos el número de Síndicos que autoriza el Congreso Estatal para asumir la representación jurídica del Municipio en cada período de Gobierno.

Así mismo consigna en su numeral 117 (referente a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal) que los Síndicos Municipales deberán reunir, además de las condiciones previstas en la Ley Orgánica respectiva los siguientes :

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; y

III.- No haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

De éste articulo únicamente se pueden deducir aspectos generales que deben reunir los individuos miembros de un partido político que aspiren a ser incluidos en la "planilla" para el registro del Candidato a la Presidencia Municipal antes de la

contienda electoral para la renovación de los Ayuntamientos, tal como lo establece el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado al versar :

> "... Los partidos políticos postulantes en las elecciones para la renovación de ayuntamientos, deberán presentar para su registro ante el organismo electoral que corresponda, la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional..."

Planilla de la cual obviamente saldrán los representantes del partido que ocuparán las Sindicaturas y Regidurías en caso de triunfar en los comicios electorales por la Alcaldía, más no refiere condiciones especiales en cuanto a la formación o instrucción profesional requerida a dichos aspirantes para desempeñar los cargos públicos que en su caso les corresponderían.

3.2.3. LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Esta Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando a su vez las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

El título segundo de éste cuerpo legal señala en su capítulo I la forma en que se integran los Ayuntamientos, por lo que en su Artículo 13 consigna que éstos se formarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, interesando en éste caso específicamente lo establecido para los Municipios que conforman la Zona Sur de la Huasteca Potosina, por lo que de acuerdo a la fracción segunda de dicho numeral. Tamazunchale se compondrá con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional; de acuerdo a la fracción tercera los restantes Municipios de esa Zona, a saber Matlapa, Axtla de Terrazas, Xilitla, Huichihuayan, Tanquian de Escobedo y San Martín Chalchicuahutla se

integrarán con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

El mismo numeral prevé que por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente, haciendo hincapié en que **sólo en los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.**

En éste sentido claramente se aprecia que en aquellos Municipios que conforman la Zona Huasteca Sur y que cuentan con una población menor de cuarenta mil habitantes, como es el caso de Matlapa y Huchihuayan (debido a su reciente formación) los individuos que ostentan el cargo de Síndico Municipal no necesariamente deben ser abogados o Licenciados en Derecho titulados, lo que implica un error del legislador que puede ser subsanado puesto que resulta poco viable depositar la importante responsabilidad de la representación jurídica del Municipio y de los intereses del pueblo en personas que no cuentan con la preparación suficiente para desempeñar correctamente dicho cargo, más aún si se toma en consideración que ni el Gobierno Municipal ni el Estatal se ha ocupado realmente por dotarlos de los medios adecuados y capacitación necesaria para la correcta gestión de su mandato, por lo que generalmente van resolviendo los asuntos de su competencia a su real entender y en forma por demás discrecional, sin apoyar la mayoría de sus determinaciones en los mínimos requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de molestia o de autoridad implican para su validez.

En opinión del Licenciado Francisco García Díaz Subprocurador Regional de la Zona Huasteca Sur, el hecho de que el personal que labora en los Municipios no acredite su capacidad profesional y conocimientos para el desempeño de sus funciones, constituye un grave retroceso en la seguridad jurídica que se supone deben proporcionar las dependencias Gubernamentales a los gobernados, porque a través de ellas el Estado se obliga a establecer el orden y estabilidad social sujetándose al marco legal vigente, por lo que desafortunadamente el

desconocimiento de la ley por parte de los individuos en los que se depositan las funciones públicas Municipales y el desinterés generalizado de los miembros de los Ayuntamientos por capacitarse y actualizarse en las materias que están bajo su despacho para el correcto desarrollo de sus atribuciones, se manifiesta claramente en la desorganización que provocan en sus respectivas municipalidades al no asumir seriamente las responsabilidades propias de su cargo basando sus determinaciones y decisiones de interés colectivo en revanchas partidistas y disputas personales, lo que trae como consecuencia la falta de acuerdos, la nula planeación y retraso de los trabajos, así como la incertidumbre de los funcionarios y demás trabajadores al servicio del Ayuntamiento, quienes al no gozar de cierta estabilidad en su labores ven estropeados constantemente los proyectos iniciados por la modificación arbitraria de las decisiones tomadas por los miembros del Cabildo quienes se limitan a continuar su labor política en búsqueda de obtener mayores escaños en el poder mediante la politización de todas las acciones que llevan a cabo desde sus posiciones estratégicas en el gobierno, vulnerando los derechos de la ciudadanía por la discrecionalidad de sus actos, sin demostrar una verdadera actitud de servicio hacia la sociedad y dejando de lado la actividad administrativa que les ha sido encomendada.

Continuando con lo establecido por la Ley en cita, en su capítulo III señala las Facultades y Obligaciones del Síndico en el Artículo 75, mismas que serán solamente enumeradas por carecer de relevancia para la presente investigación el estudio específico de cada una de las atribuciones que le son conferidas como Autoridad del Ayuntamiento debido a su naturaleza predominantemente administrativa, fungiendo como representante jurídico del Municipio ante los particulares y otros Órganos de Gobierno únicamente en los casos en que se vean afectados los intereses del mismo siendo parte medular en el asunto controvertido. Así pues. la Ley Orgánica del Municipio Libre le otorga capacidad para :

I. La procuración. defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;

IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal,

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

En éste sentido cabe puntualizar que en la práctica es poco común que en los Municipios de la marginada región de ésta provincia se lleve a cabo la legalización de la propiedad de bienes municipales directamente por los Síndicos Municipales, ya que como anteriormente se ha señalado, éstos normalmente carecen de los conocimientos suficientes para tal efecto, por lo que en la mayoría de los casos prefieren abstenerse del conocimiento de esos asuntos dejándolos a la administración que los sucederá.

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

Al enfrentarse los Ayuntamientos en la práctica a situaciones en que le es difícil asumir la responsabilidad de proporcionar los servicios públicos que les corresponden es muy común que se lleve a cabo la celebración anual de convenios de colaboración con las dependencias Estatales redactados en los términos que el Gobierno Local considera pertinentes, por lo que la legalidad en los mismos no implica mayor problemática pues se da por hecho que se ajustan a la normatividad aplicable al caso concreto.

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia.

Es precisamente en ésta facultad en que se fijará la atención y análisis del presente trabajo, toda vez que considerando lo antes señalado respecto a la previsión del numeral 13, puede presumirse que el hecho de autorizar al Síndico Municipal para fungir como Agente del Ministerio Público, es una medida poco eficaz si se toma en cuenta que en la práctica estos individuos, normalmente comerciantes o miembros de familias distinguidas que conforman una manifiesta oligarquía en el poder, en su ignorancia de la Ley o en búsqueda de algún beneficio, abusan de dicha facultad en perjuicio de una población que al ser predominantemente indígena y en razón de su calidad étnica, el rezago y la miseria en que se encuentra sumergida es un blanco fácil para la vulneración de sus derechos, constituyendo por ende un problema más que innecesariamente debe resolver la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

De forma similar en los Municipios de Tanquián de Escobedo y San Martín Chalchicuahutla cuya población aún no rebasa el límite fijado por el artículo en comento, se presentan situaciones similares al verse perjudicado el trabajo y las

labores de investigación desplegadas por los Agentes del Ministerio Público y sus Auxiliares adscritos a la Subprocuraduría Regional Zona Huasteca Sur, por la inoportuna intromisión del Síndico Municipal en las diligencias de la Averiguación Previa, en donde incluso se han dado casos de comisión de actos calificados como delitos por el ordenamiento penal vigente y que no son hechos del conocimiento del titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Municipio en razón de ser "resueltos" por el Síndico Municipal de la demarcación, aún tratándose de ilícitos perseguidos de oficio o previstos como graves por el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales en vigor en dicha Entidad, debido a que por la notoria inexperiencia y lógica ignorancia derivada de la marginación a que se sujetan los agraviados se presentan en la Sindicatura desconociendo que la Autoridad competente es el Agente del Ministerio Público, y al no ser indicado ello por la Autoridad o por su personal las víctimas del delito consideran que se actuará correctamente, teniendo que acudir posteriormente con el Agente Investigador cuando ante la ineptitud y falta de respuesta evidenciada por estas Autoridades, solicitan el apoyo del Representante Social cuando los indicios y pruebas con que pudo haberse acreditado la comisión del delito se han alterado o perdido y el presunto responsable se ha sustraído de la acción de la justicia.

Lo anterior es más inquietante cuando aún en los Municipios en que el Síndico Municipal es abogado titulado, como en Xilitla y Tamazunchale, se verifican casos similares debido a la falta de profesionalismo de los titulares de dichos cargos públicos, ya que por franca ignorancia en el ramo penal o con toda premeditación, realizan funciones que competen exclusivamente al Agente del Ministerio Público Investigador iniciando investigaciones de ilícitos sin hacerlo del conocimiento del Representante Social, justificando su indebido actuar precisamente en la facultad que le es otorgada en la Ley Orgánica, y aunque no se puede generalizar, la experiencia manifiesta que la gran mayoría de éstos funcionarios no cuenta con la formación jurídica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones debido a que le son otorgados sus cargos por compromisos políticos e intereses partidistas más que por su destacado desempeño profesional.

3.3. ORDENAMIENTO QUE PREVE LA PARTICIPACIÓN AUXILIAR DEL SINDICO MUNICIPAL EN LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Como pude advertirse en función a los ordenamientos antes invocados, el cuerpo legal vigente que prevé la participación del Síndico Municipal en las actividades desarrolladas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, encontrándose el contenido de su fundamento en el artículo 29 al incluirlo (junto con el resto del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado) como auxiliar del Agente del Ministerio Público Investigador

Dicho numeral señala que son auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos

I.- La Policía Ministerial;

II.- Los Servicios Periciales, de Criminalística y Medicina Forense;

III.- Los **Síndicos Municipales**, quienes actuarán en sus respectivos Municipios **donde no haya Agente del Ministerio Público o éste se encuentre ausente, dando cuenta de lo actuado a la brevedad posible al Representante Social** más cercano, y

IV.- Las demás corporaciones que ejerzan funciones de Policía dentro del Estado.

De lo anterior puede inferirse que el citado precepto regula actualmente la legal intervención del Síndico Municipal en las actuaciones de la Averiguación Previa, resultando claramente notoria la naturaleza que el legislador quiso atribuir en este sentido a la Autoridad Municipal, otorgándole únicamente la facultad expresa de fungir como **auxiliar** del Agente del Ministerio Público en la investigación y

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

persecución de los delitos, siempre y cuando se verifiquen cualquiera de las dos circunstancias a que hace alusión ese numeral, que a saber son :

1.- Cuando en sus respectivos Municipios no haya Agente del Ministerio Público;

2.- Cuando habiendo Agente del Ministerio Público adscrito a su Municipio éste se encuentre ausente.

Cabe señalar que además de plantear la necesidad de que se verifique cualquiera de las dos situaciones enunciadas para estar en posibilidad de iniciar la práctica de las primeras diligencias e integrarlas a las actuaciones respectivas, este precepto también consigna una obligación que debe ser cumplida por el Síndico Municipal que se encuentre ante esos supuestos, pues lo previene para que de cuenta de todo lo actuado a la brevedad posible al Representante Social más cercano, con el objeto de que éste continúe adecuadamente la indagatoria y lleve a cabo la correcta práctica de las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados, procediendo en su momento conforme a Derecho corresponda al fundar y motivar la resolución que emita en el caso concreto en base a un estudio de carácter técnico jurídico de los hechos, realizando para tal efecto un enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca.

De lo anterior se deduce que si bien éste artículo autoriza al Funcionario Municipal para conocer de un hecho presumiblemente constitutivo de delito previsto y sancionado por el Código sustantivo penal vigente en la Entidad, en ningún momento se le concede con ello competencia alguna para que sustituya al Representante Social en la actividad que le ha sido encomendada en exclusividad (correspondiendo a éste constitucionalmente el monopolio del ejercicio de la acción penal) puesto que únicamente faculta a la Autoridad Municipal para proceder en su demarcación en los casos en que el Agente del Ministerio Público requiera su auxilio para agilizar la investigación y persecución de ilícitos, correspondiéndole por ende el proporcionar su apoyo en la medida que la situación lo requiera o cuando le sea solicitado por el Ministerio Público en turno.

En ese orden de ideas es importante puntualizar que al no ser la investigación de antijurídicos una tarea que directamente le corresponda realizar al Síndico Municipal sino una labor extraordinaria que puede llevar a cabo cuando las condiciones así lo ameriten, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ésta Autoridad Municipal debe constreñir su responsabilidad al ejercicio de las actividades propiamente edilicias a que está obligado, absteniéndose de efectuar cualquier tipo de acto relacionado con la procuración de justicia cuando su intervención no sea absolutamente necesaria y con carácter netamente coadyuvante al órgano técnico investigador que representa el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común.

Con las disposiciones legales aludidas en el presente capítulo se concluye la fundamentación que requiere para su planteamiento esta modesta investigación, dando inicio en el capítulo que prosigue a la narración de los hechos que motivaron su desarrollo en base a los resultados que hasta el momento han sido observados por los Agentes del Ministerio Público Investigador Adscritos a la Subprocuraduría Regional Zona Huasteca Sur, en la deficiente actuación que demuestran los Síndicos Municipales de esa región cuando participan en las diligencias de la Averiguación Previa de delitos del Fuero Común y que pueden considerarse como generadores de la problemática socio-jurídica que es percibida actualmente por la Procuraduría General de Justicia en esa Zona y por los titulares de los órganos jurisdiccionales, para que mediante su análisis, se exprese la conflictiva realidad perceptible para con ello estar en posibilidad de presentar justificadamente las propuestas con que se pretende erradicar la controversia entre las Autoridades Municipales y las Ministeriales.

CAPITULO IV : PROBLEMAS GENERADOS EN LA ZONA SUR DE LA HUASTECA POTOSINA POR LA INTERVENCIÓN DEL SINDICO MUNICIPAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE DELITOS DEL FUERO COMUN.

Al ser San Luis Potosí un Estado situado en la porción central de la República Mexicana en cuya Zona Sur de la Huasteca se percibe un alto grado de pauperismo y marginación como consecuencia de las equívocas políticas económicas y el fracaso de los programas de desarrollo social y rural adoptados por sus gobiernos Municipales aparejado a su desinterés por apoyar al sector educativo que denotan claramente la improvisada forma en que las Autoridades que conforman los Ayuntamientos desarrollan sus administraciones por la falta de preparación y vocación de servicio demostrados por los funcionarios públicos que los integran, es evidente que ante la ignorancia e incompetencia que demuestran estos en el desempeño de sus actividades se ha ido generando una creciente incertidumbre jurídica que afecta a su población, resultando principalmente vulnerados los grupos indígenas asentados en la región comprendida por los Municipios de Tamazunchale, Matlapa, Axtla de Terrazas, Xilitla, Hichihuayan, Tanquián de Escobedo y San Martín Chalchicuahutla.

Desafortunadamente los actos ejecutados en forma por demás discrecional por las Autoridades Municipales ponen de manifiesto su desconocimiento del estado de Derecho al realizar arbitrariamente sus actividades mediante la emisión de actos de molestia sin motivación ni fundamentación alguna, lo que hace presumir serias deficiencias del Síndico Municipal en el desempeño de sus atribuciones como órgano responsable de vigilar la legalidad de las acciones y decisiones tomadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el Presidente Municipal a través de los funcionarios designados para tales efectos.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Ante el desalentador panorama planteado y en el mismo orden de ideas. la pésima actuación que los Síndicos Municipales han demostrado en el ejercicio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus funciones en la región potosina en cita, ha repercutido incluso en los procesos de procuración de Justicia en la Entidad, puesto que a raíz de la equivocada interpretación que han dado esas Autoridades Municipales a la facultad que les es conferida por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para fungir como Agentes del Ministerio Público, se han generado problemas que perjudican el correcto desempeño de la actividad investigadora y persecutora del delito consignada al Ministerio Público, toda vez que al no limitarse únicamente a prestar su auxilio al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en coadyuvancia con éste en los casos que sea necesaria o requerida su intervención, sino contrario a ello, al asumir propiamente las funciones que le competen únicamente al órgano técnico investigador sin hacer del conocimiento de éste hechos presumiblemente delictivos ni remitirle las actuaciones practicadas, obstaculiza la indagación de los hechos y entorpece la práctica de las diligencias necesarias para su total esclarecimiento, dificultando con ello la integración de los elementos con que puede acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo señalado anteriormente es una prueba más del franco desconocimiento que dichos funcionarios públicos demuestran respecto a la Legislación vigente aplicable a los casos concretos, debido principalmente a que éstos sujetos (en su gran mayoría) carecen de la formación jurídica indispensable para el desempeño de sus atribuciones en razón de que la propia Ley Orgánica invocada establece que únicamente en aquellos Municipios en que el número de habitantes sea mayor a 40,000 será requisito indispensable para ocupar dicho cargo el acreditar con el título respectivo la licenciatura en Derecho, dejando a los demás municipios de menor número de residentes sometidos a la autoridad de individuos sin preparación que detentan su poder por elección popular directa al pertenecer a la planilla política que el Candidato a la Presidencia Municipal debe registrar para participar en el proceso electoral, por lo que su propuesta obedece únicamente a compromisos políticos y conveniencias partidistas sin importar la eficiencia, profesionalismo y responsabilidad con que pueda conducirse como Autoridad integrante del Ayuntamiento.

Cabe señalar que lo más preocupante de esa situación no es precisamente que éste tipo de condiciones se presente únicamente en los Municipios en que los Síndicos Municipales no son Abogados, sino que también se verifican en aquellos en los que si se requiere del Título de Licenciatura en Derecho para ejercer ese cargo como lo es el caso de Tamazunchale y Xilitla, en los que dichos funcionarios a pesar de ser titulados dejan mucho que desear con el desempeño de su trabajo, ya que como podrá verificarse en lo señalado en el presente capítulo, también han incurrido en deficiencias al "resolver", sin que sea de su competencia, casos que ameritan ser hechos del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común como único y legítimo titular de la acción penal, por tratarse de situaciones constitutivas de delito a partir de los cuales debe iniciarse su investigación instaurándose la Averiguación Previa correspondiente, presentándose de esa forma una indebida sustitución de funciones.

Así mismo, en muchas otras ocasiones al intervenir en las primeras diligencias, por conocer antes que el Ministerio Público hechos punibles por el Estado, manifiestan su total desconocimiento de la materia al realizarlas en una forma tan precaria y con errores de fondo y de forma, que los datos aportados por las mismas no sirven de nada al Agente del Ministerio Público Investigador, quien se ve en la necesidad de practicarlas nuevamente asistido por su personal, por lo que la inefectividad del trabajo realizado por la Autoridad Municipal provoca la duplicidad de diligencias y de actuaciones, careciendo de sentido práctico su intervención.

De igual forma, comúnmente se presenta como problema social derivado de la corrupción con que normalmente se desenvuelven estos funcionarios, situaciones en que el Síndico Municipal, abusando de su autoridad, ejerce actividades que no le corresponden con el propósito de intimidar y obtener alguna ventaja económica aprovechándose de la ignorancia y notoria inexperiencia de los gobernados, vulnerando principalmente la seguridad jurídica de los habitantes de las comunidades étnicas y de aquellas enclavadas en la sierra, valiéndose de su falta de conocimientos para la defensa de sus derechos.

Otra de las formas en que se manifiesta el problema jurídico generado por la intervención del Síndico Municipal en la actividad investigadora y persecutora del delito, es el hecho que se presenta cuando por su desconocimiento del procedimiento y patente negligencia inicia investigaciones de Averiguación Previa sin existir denuncia o querella, decreta indebidamente retenciones sin verificarse delito flagrante, acuerda detenciones sin que se trate de caso urgente, deja en libertad a indiciados asegurados en flagrancia por haber cometiendo delitos graves y ejercita incluso acción penal sin que ello le competa.

Como otra más de las desventajas que implica el hecho de que el Síndico Municipal intervenga en la Averiguación Previa lo constituye su desconocimiento del procedimiento especial de avenencia que permite que durante la Averiguación Previa puedan dirimirse controversias suscitadas por la comisión de delitos perseguidos por querella necesaria mediante la instalación de una Audiencia de carácter conciliatorio entre las partes, puesto que debido a su falta de habilidad e imposibilidad de lograr acuerdos entre éstos y al no enviar a los interesados al Agente del Ministerio Público de la Mesa Conciliadora, únicamente provoca que las disputas se acrecenten y que las discusiones acaloradas terminen en actos violentos que generan delitos mayores.

Visto el estado actual que guarda la presente investigación y los señalamientos contenidos hasta este momento en la misma, resulta necesario entrar al análisis de cada uno de los principales problemas que se han descrito con anterioridad para estar en posibilidad de tomar una postura que ayude a definir la necesidad y viabilidad de las propuestas con que se pretende erradicar dicha problemática percibida en la marginada región de la huasteca potosina en que se ocupa este modesto estudio, considerando las situaciones que se verifican tanto en su zona rural como en la urbana.

4.1.1. SUSTITUCIÓN DE LA FUNCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR POR EL SINDICO MUNICIPAL.

Considerando, como sostiene la Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera, que resulta ilógica e inadecuada la forma en que normalmente los legisladores de los Congresos Estatales establecen con cláusulas por demás generales la competencia de los órganos Municipales en sus respectivos ordenamientos orgánicos por dejar con ello en manos de la administración Municipal la facultad de declarar en forma discrecional los fines públicos que persigue cada una de las Autoridades y funcionarios que los componen quedando en cierta forma justificadas de manera inmediata las múltiples equivocaciones en que incurren y que abren el camino para generar confusiones en el desempeño de sus cargos al no restringir o señalar los límites de sus actos y definir claramente los alcances de sus atribuciones, y tomando en cuenta que la gran mayoría de los sujetos que llegan a ocupar el poder son *"políticos dispuestos a hacer cualquier cosa por enquistarse en algún pesebre gubernamental con el ánimo de desangrarlo"* como atinadamente señala el periodista Álvaro Vargas Llosa en su obra "Fabricantes de Miseria", asumiendo de esa forma sus cargos en obediencia de intereses y conveniencias partidistas sin tener propiamente los atributos y el perfil profesional necesarios que, aparejado a su notoria ignorancia de la Ley, los hace incapaces para desarrollar responsablemente las importantes y relevantes actividades que la administración pública del ámbito municipal requiere y por cuya capacitación no se han interesado seriamente los Ayuntamientos Municipales al destinar un mínimo porcentaje de su presupuesto para tal fin, inmersos en ese deprimente contexto, los Síndicos Municipales de la Zona Sur de la Huasteca Potosina no han sido la excepción y su pésima actuación como Autoridades Administrativas de los Ayuntamientos en los Municipios que conforman esa marginada región queda comprobada con sus inoportunos e infructuosos intentos por cumplir la facultad que les otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha Entidad para fungir como Agentes del Ministerio Público al intervenir en forma por demas errática en las diligencias de Averiguación Previa originadas por la comisión de delitos del fuero común, sobrepasando su función meramente auxiliar y coadyuvante asumiendo por completo el rol investigador de los antijurídicos de que

tiene conocimiento debido a su falsa apreciación e interpretación de dicha facultad que se robustece con su desconocimiento de la legislación aplicable en materia penal.

En ese orden de ideas, es notorio que el sistema de establecimiento de competencias general adoptado por los legisladores locales conlleva graves desventajas al señalar en términos genéricos las facultades y atribuciones conferidas a las Autoridades Municipales, por lo que en cuanto se refiere al Síndico Municipal al ejercer su poder este funcionario queda en posibilidad de ampliar, restringir o acomodar a sus propósitos el texto de la ley, dando interpretaciones que se alejan del sentido que verdaderamente quiso expresarse en ella y que, como en el caso que nos ocupa específicamente al referirnos a su facultad para fungir como Agente del Ministerio Público, generan conflictos de competencia innecesarios tanto en la zona rural como en la zona urbana, que aunque de derecho carecen de sentido jurídico desafortunadamente existen de hecho en la praxis jurídica cotidiana ya que ante situaciones constitutivas de delitos se originan controversias entre ambas Autoridades al verificarse una evidente sustitución de funciones por parte del Síndico Municipal cuando éste se toma atribuciones en la investigación de ilícitos que no le corresponden.

Toda vez que la Constitución expresa claramente que compete en exclusividad al Ministerio Público la actividad investigadora y persecutora de delitos al ser el único titular de la Averiguación Previa y por ende la Autoridad facultada legalmente para ejercitar la acción penal, auxiliado en sus funciones por una policía bajo su mando inmediato, resulta ilógico que el Síndico Municipal se adjudique discrecionalmente la función investigadora que compete a aquél, sin embargo esta situación se presenta muy comúnmente en los Municipios de población predominantemente indígena, cuando las Autoridades Municipales, ignorando la competencia que corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, conocen de hechos delictivos y se atribuyen arbitrariamente la función indagadora que es propia de la Autoridad Ministerial en la etapa de la Averiguación Previa, en razón de que al tener conocimiento de la conducta ilícita antes que el Representante Social consideran

erróneamente que pueden practicar las diligencias de Averiguación Previa sin necesidad de remitir inmediatamente las actas levantadas para tal efecto al Ministerio Público más cercano, por lo que en base a la facultad que les otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre en esa Entidad para fungir como Agente del Ministerio Público continúan conociendo del asunto sin informar ni dar cuenta del mismo al órgano técnico investigador, ocasionado que en los casos en que les son puestos a disposición indiciados que han sido asegurados cometiendo delitos en flagrancia éstos "resuelven" sobre su situación jurídica con total discrecionalidad sin ponerlos inmediatamente a disposición del Representante Social para que éste determine si la detención es justificada o injustificada de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, constituyendo ello una evidente violación al artículo 162 de dicho ordenamiento que señala que en casos excepcionales en los que una autoridad distinta al Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa, deberá remitir de inmediato al Ministerio Público más cercano el acta o actas levantadas y los detenidos en su caso, sin causarles daños en su integridad personal, estableciendo puntualmente dicho precepto que la violación a esa norma conlleva a la responsabilidad penal de quien no la acate, por lo que al presentarse esas desagradables situaciones, se causan además de los agravios a las garantías constitucionales de los presuntos responsables, justificadas molestias y dolores de cabeza tanto al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado como a los Órganos Jurisdiccionales que se ven afectados en el normal desarrollo de sus funciones.

Como ya se asentó en párrafos anteriores, en la práctica es muy común que al ignorar el Síndico Municipal las disposiciones contenidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí respecto a su intervención como auxiliar directo del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, siendo éste el ordenamiento al que hace referencia el numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha Entidad que en su fracción IX lo faculta para *"Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia."*, éste funcionario municipal se toma atribuciones que no le corresponden, ya que justificando su actuar en la "facultad"

que le otorga el Congreso del Estado, arbitrariamente conoce de asuntos relacionados con la comisión de delitos sin dar aviso de los mismos al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, verificándose una evidente violación a la norma penal que conlleva a la responsabilidad penal, pero que debido a las condiciones reales en que se conducen los órganos gubernamentales no se exponen abiertamente ni se hacen del dominio público por no convenir a los intereses de los funcionarios públicos involucrados en los mismos su divulgación y por existir pactos políticos entre los titulares de las dependencias afectadas, entiéndase Procuraduría General de Justicia en el Estado y Ayuntamientos Municipales, que impide que los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común denuncien esas irregularidades por estar de por medio su trabajo, teniendo que limitarse a desaparecer las pruebas cuando sea necesario y encargándose de componer lo indebidamente realizado por los Síndicos Municipales cuando existe la posibilidad de salvar los errores cometidos por esa Autoridad, aún cuando ante la clara y directa adjudicación de la investigación realizada por los Síndicos Municipales se vea afectada su labor al no ser tomada en cuenta por el funcionario municipal la válida competencia y exclusiva titularidad de la Averiguación Previa que le corresponde únicamente al Ministerio Público.

Como es de esperarse la sustitución de la actividad ministerial por parte de los Síndicos Municipales normalmente se de en las tres fases que integran principalmente ésta, es decir, en el conocimiento que tiene de hechos que pueden encuadrar en algún delito previsto y sancionado en el Código Punitivo de la Materia y que le son comunicados mediante la formulación de querella o denuncia; la comprobación del hecho delictivo mediante la práctica de las diligencias necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como el acuerdo final mediante el cual el órgano técnico investigador debería determinar el ejercicio o abstención de la acción penal en función al estudio de las constancias que integran los autos de la indagatoria, mismas en las que demuestra su falta de conocimiento para fundar y motivar correctamente sus acuerdos y la resolución definitiva de la Averiguación Previa, por lo que al asumir dichas actividades el Síndico Municipal interfiere negativa y negligentemente en la

integración de la indagatoria llegando incluso a los extremos de atreverse a solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia órdenes de aprehensión, cuando ésta solamente puede ser dictada por el órgano jurisdiccional a petición del Ministerio Público siempre que esté reunido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 16 constitucional siendo éste la formulación de querella o denuncia de hechos referentes a un delito sancionado con pena privativa de la libertad y que se hayan aportado elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado de conformidad con lo previsto por los numerales 107, 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, por lo que por tal motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia correspondiente se ve en la penosa necesidad de solicitar al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno que corrija esa situación subsanando las deficiencias en que incurre el funcionario municipal en las constancias que ha consignado al órgano jurisdiccional mediante la práctica de todas las diligencias que sean susceptibles de realizarse aún, tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos y determinar si es de resolverse o no el ejercicio de la acción penal en base al estudio técnico-jurídico que se lleve a cabo de las constancias que arroje la misma y mediante el enlace lógico de la verdad conocida y la que se busca tomando en consideración los elementos probatorios con que se cuenta.

La postura adoptada por la Autoridad Municipal en comento resulta un claro ejemplo de su desconocimiento del orden legal, toda vez que como claramente se deduce de lo señalado en el multicitado artículo 21 Constitucional y se corrobora con lo expresado por Alberto González Blanco en su " Procedimiento Penal Mexicano", es el Ministerio Público el único que en su calidad de Autoridad Especial debe intervenir en la Averiguación Previa que inicia a partir del momento en que éste órgano tiene conocimiento a través de la denuncia o de la querella formuladas ante él sobre hechos que la Ley Penal vigente en la Entidad sanciona como delitos y termina cuando del resultado del estudio de las constancias que integran la indagatoria respectiva se estima que se han acreditado los elementos que permiten a dicho órgano ejercitar legalmente la acción penal que corresponda ante la Autoridad Judicial competente, o en su caso permiten determinar el no ejercicio de la

acción penal por no encontrarse elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado ya sea porque no se cometió delito alguno o por que habiéndose cometido el ofendido otorgó el perdón irrevocable a su agresor tratándose de delitos perseguidos por querella necesaria, teniendo también la posibilidad de acordar la reserva del expediente en los casos en que ante la falta de elementos suficientes para consignar la indagatoria exista la posibilidad de que en un futuro aparecieran nuevos elementos que justifiquen la reanudación de la Averiguación, por lo que las actuaciones realizadas por el funcionario municipal que no hayan sido solicitadas por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común o que fueron efectuadas sin hacerlo del conocimiento de dicha Autoridad a quien corresponde la titularidad de la Averiguación Previa, carecen de toda validez jurídica para efectos de ser estudiados por el órgano jurisdiccional correspondiente.

La apreciación anterior se ve robustecida con lo que atinadamente señala Carlos M. Oronoz Santana en su "Manual de Derecho Procesal Penal" en cuanto a que la narración de hechos con que se pretende dar inicio a la investigación de delitos debe hacerse precisamente ante el órgano Investigador y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia o querella en virtud de que a éste órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

Dichas inconsistencias, a decir de los propios Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, pueden ser consideradas como simples e inocentes errores de interpretación (presumiendo que el Síndico Municipal actúa de buena fe y sin ningún interés personal en el asunto) y que se derivan de la falta de formación jurídica de los funcionarios que detentan esos cargos en aquellos Municipios en que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece que éstos no requieren ser abogados titulados como es el caso de Matlapa y Huichihuayan cuya población no rebasa los 40,000 habitantes que el numeral 13 del ordenamiento orgánico en cita establece para que los Síndicos Municipales acrediten preparación legal profesional siendo sus ciudadanos predominantemente indígenas, por lo que gran parte de su territorio pertenece a la zona catalogada por los organismos

gubernamentales como rural, pero en los que de ninguna manera ese hecho justifica el indebido comportamiento de estas Autoridades Municipales, toda vez que desde el momento de ser nombrados como tales tienen la obligación de instruirse en la materia y de acudir a las instancias correspondientes para obtener asesoría de funcionarios capacitados y expertos en el ramo penal, precisamente en razón de carecer de los conocimientos suficientes y del personal adecuado para iniciar cualquier investigación, por lo que al suscitarse situaciones de índole penal, estos necesariamente deben enviar inmediatamente a los agraviados y remitir a los indiciados (en caso de verificarse la flagrancia) a las Autoridades competentes para que estas den seguimiento a los asuntos presumiblemente constitutivos de delitos que son hechos de su conocimiento, por lo que para tal efecto los Agentes del Ministerio Público acuden personalmente a ponerse a las órdenes de los Síndicos Municipales indicándoles que deben acudir a las oficinas de la Procuraduría de Justicia en los supuestos en que les sean comunicados hechos que pudiesen constituir ilícitos para estar en posibilidad de tomar cartas en el asunto en su debido momento iniciando con toda oportunidad la Averiguación Previa que en su caso corresponda.

No obstante lo anterior, en base a observaciones propias y experiencias comentadas entre el Personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, desafortunadamente no en todos los casos puede atribuirse este deficiente actuar a la ignorancia de la ley considerándose como un simple error imprudencial ya que en aquellos Municipios con mayor "desarrollo" en la Zona Huasteca Sur como lo son Xilitla y el propio Tamazunchale, puede percibirse está actitud como una franca intención de sustituir al Ministerio Público en sus funciones por intereses personales o políticos de los Síndicos Municipales que aún siendo licenciados en Derecho llevan a cabo atribuciones que competen a la Autoridad Ministerial y que se señalarán con mayor amplitud en el apartado correspondiente al abuso de Autoridad y de poder en que incurren dichos personajes sin tomar en cuenta que carecen de capacidad (como se señaló anteriormente) para el conocimiento de delitos, el inicio de la indagatoria y su desarrollo, así como la consignación de la causa penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia correspondiente, mediante la substanciación de

indagatorias que además de adolecer de errores de forma y de fondo aún cuando se supone que poseen los conocimientos técnico-jurídicos para la redacción de los Autos que integran la Averiguación, obviamente carecen de valor por no haber sido practicadas por la Autoridad competente, y que aún cuando estuviesen facultados legalmente para sustituir al Ministerio Público no cuentan con la capacitación y experiencia necesarios para realizar dicha función al no haber aprobado los cursos que el Instituto de Formación Ministerial imparte a los aspirantes a Ministerio Público del Fuero Común en esa Entidad, aparejado a que no tiene bajo su mando al personal necesario para llevar a cabo la adecuada práctica de diligencias y mucho menos preparado en cuestiones periciales y de investigación que se requieren para la correcta integración de la Averiguación Previa.

A pesar de que la situación descrita resulta completamente absurda, desde la perspectiva de la procuración de justicia implica un retroceso puesto que al no permitirse el debido y correspondiente seguimiento de los actos delictivos al Ministerio Público compitiéndole a éste su investigación, se crea un ambiente de impunidad en beneficio de los delincuentes y en perjuicio de la sociedad, propiciando entre la comunidad la pérdida de confianza en las instituciones y la falta de respeto hacia los funcionarios públicos en quienes se deposita la representación social y del Estado, originando a su vez una situación de conflicto y hostilidad entre los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y los Síndicos Municipales al no existir una verdadera concordancia ni coordinación de esfuerzos tendientes a erradicar la delincuencia no solo mediante la investigación y persecución de los delitos sino también fomentando su prevención, lo que genera que a partir de las posturas adoptadas por los funcionarios públicos municipales motivadas por su ignorancia o por su ego al buscar satisfacer sus aspiraciones personales, se provoquen discordancias entre ambas Autoridades derivadas de la negligencia con que actúan los funcionarios municipales y el consecuente retraso en la impartición de justicia, al negarse incluso en ciertos casos a proporcionar la información que les es requerida por los Agentes del Ministerio Público Investigador para el esclarecimiento de ilícitos, constituyendo esos actos claras faltas de apego a las disposiciones legales vigentes en materia procesal penal, que desafortunadamente

deben pasar por alto los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscritos a la multicitada Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur debido a la fuerte dependencia económica que tiene la Dirección Zona Huasteca Sur de la Policía Ministerial del Estado con los Ayuntamientos de los principales Municipios de esa región al ser insuficiente el presupuesto que la Procuraduría General de Justicia en el Estado destina a esta institución para el cumplimiento de sus funciones y por lo que en gran medida depende dicha Dirección de los recursos materiales que le son proporcionados por los Ayuntamientos, razón por la cual aún cuando las actitudes poco éticas de los funcionarios municipales denotan su falta de profesionalismo y representan obstáculos para la pronta y expedita impartición de justicia que el Estado está obligado a proporcionar a los gobernados, las Autoridades Ministeriales se ven obligadas a guardar silencio e ignorar estos comportamientos infantiles de los Síndicos Municipales por así convenir a los intereses de la Procuraduría.

De igual manera, constituye desde luego un punto de atención desde la perspectiva legal, puesto que representa un problema de interpretación jurídica por parte de los funcionarios municipales, al denotar un error de definición y clara apreciación de su competencia, originado (como se expresó en un principio) por la redacción tan ambigua y genérica del ordenamiento orgánico municipal que al no especificar concretamente los alcances y establecer los límites de la legítima participación de la Autoridad Municipal en la investigación y persecución de delitos da pauta a su inadecuada interpretación por los Síndicos municipales debido a su desconocimiento de los términos en que se le asigna dicha atribución o a los intereses en juego en los casos en que le conviene fungir como Agente del Ministerio Público justificando su actuar en la fracción XI del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en la Entidad, lo que se robustece en razón de que el propio ordenamiento orgánico no establece requisitos en relación a la acreditación de la formación jurídica y ejercicio profesional que deba poseer el ciudadano que pretenda fungir como Síndico Municipal permitiendo en los Municipios ya citados en el presente apartado que esos cargos sean ocupados incluso por personas que no necesariamente deben ser abogados, lo que explica

que en la gran mayoría de los casos en que dicho funcionario asume indebidamente el carácter investigador y persecutor del Ministerio Público sin que ello le competa directamente ni su participación sea necesaria, se verifique, como señala Gerardo Sánchez Sánchez en su ensayo "Defensa Jurídica del Particular contra actos de la Administración Municipal, Gobierno y Administración Municipal en México", un problema de confusión de competencia, por lo que es indispensable que a la autoridad administrativa municipal se le señalen las previsiones y los casos en que debe intervenir o abstenerse de conocer trámites o procedimientos por estimarse incompetente para ello.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que la competencia en la administración pública expresa el reparto entre los órganos de la Administración pública del cumplimiento de los fines públicos que les son encomendados por el Estado especificando lo que a cada una de ellas le corresponde llevar a cabo, la situación anómala originada por la incorrecta intervención del Síndico Municipal en las diligencias y desarrollo de la Averiguación Previa genera gran incertidumbre entre los gobernados al no saber a ciencia cierta a que autoridad acudir en caso de verificarse un delito, puesto que el bajo nivel de instrucción académica del promedio de los habitantes de la región derivada de la marginación y la pobreza extrema en que se encuentra sumergida tanto la población de la zona urbana como de la zona rural que se ve vulnerada por la falta de información que deben proporcionar las Autoridades Municipales a los delegados y jueces auxiliares como representantes y autoridades comunales que son de la zona rural teniendo a su cargo la organización de las actividades administrativas, sociales, culturales y legales de sus localidades, ocasionando que la gran mayoría de la población se dirija a la Sindicatura Municipal con la intención de ventilar sus conflictos derivados de la comisión de antijurídicos, empujados por la costumbre al desconocer que la Autoridad competente es el Agente del Ministerio Público como órgano investigador, y al no ser asesorados por el personal municipal para que acudan a presentar sus querellas o denuncias correspondientes al Ministerio Público o en su caso remitir los asuntos a la instancia competente, por lo que es muy común que disminuyan las posibilidades de garantizar la correcta investigación de los hechos y por ende la adecuada, pronta y

expedita procuración de justicia, lo que ocasiona por una parte que al desconocer por completo el Agente del Ministerio Público Investigador hechos constitutivos de delitos, se quede sin la posibilidad de iniciar y llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para esclarecerlos y llegar a la verdad histórica, dejándolo con ello sin la oportunidad de proporcionar los servicios que está obligado a proveer a la comunidad, lo que afecta directamente a los agraviados e indirectamente a la sociedad por quedar impune un acto reprochable que de haber sido conocido con toda oportunidad por la Autoridad Ministerial se castigaría con forme a derecho corresponde, deteriorándose de esa forma la ya tan golpeada imagen y fomentando el desprestigio con que se concibe a las instituciones encargadas de la procuración de Justicia en nuestro país.

4.1.2. DUPLICIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL SINDICO MUNICIPAL.

Otro de los problemas a los que comúnmente se enfrenta el Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, derivado de la intervención del Síndico Municipal en las diligencias de la Averiguación Previa de delitos, cuando éstos asumen una función meramente coadyuvante a las labores de investigación conferidas al Representante Social, se presenta cuando los funcionarios municipales incurren en errores de sustanciación en las indagatorias que llevan a cabo y que se ven reflejadas tanto en las deficiencias de forma y fondo que generalmente presentan las actas en que asientan los hechos para su constancia, como en la práctica de las primeras diligencias que realizan al tener conocimiento de hechos presumiblemente ilícitos y que remiten posteriormente al Ministerio Público para que éste continué con las diligencias correspondientes, generándose con ello una duplicidad de actuaciones por deficiencia en la práctica de diligencias y su asentamiento en las actas correspondientes.

En cierto grado es normal e incluso justificable el hecho de que las Autoridades Municipales en comento comentan equivocaciones en la práctica de diligencias y en las actas en que asientan las mismas para hacerlas constar, dado que no es

obligatorio que éstos conozcan las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado referentes a las formalidades mínimas que deben observarse para la práctica de las diligencias que integran la Averiguación Previa así como aquellas que prevén las reglas especiales para la el levantamiento de actas del Ministerio Público, al no competirles directamente la función investigadora y persecutora del delito y no ser indispensable o absolutamente necesario que el Síndico Municipal intervenga en su realización, salvo aquellos casos en que por excepción las circunstancias así lo ameriten, sujetándose a lo establecido por el artículo 162 del Código en cita y siempre que se verifique alguno de los supuestos previstos por el numeral 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En base a lo anterior, al participar el Síndico Municipal en la práctica de diligencias de Averiguación Previa, más que apoyo al Ministerio Público provoca pérdida de tiempo para ambas Autoridades derivada de la duplicidad de actuaciones que comúnmente se genera por las inconsistencias de forma y fondo que presentan las actas en que son asentadas sus diligencias, lo que obliga al Representante Social a llevarlas a cabo nuevamente; así mismo la precariedad con que son practicadas las diligencias que hacen constar en estas, origina entorpecimiento de las investigaciones al representar fugas de información que dan pauta a la generación de diversas versiones sobre un hecho determinado dificultando de esa forma la investigación de los mismos, constituyendo además trabas que complican el esclarecimiento de los hechos denunciados al no ser llevadas a cabo siguiendo la metodología básica que se requiere para la integración de la Averiguación Previa, por lo que al no aportar los datos ni elementos suficientes para iniciar formalmente la investigación, alteran y retrasan el ritmo de trabajo del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común al prolongarse el tiempo en que generalmente, en condiciones normales, debe llevar a cabo la integración de la indagatoria correspondiente.

En razón de lo señalado en los párrafos que anteceden y al ser considerados los dos aspectos referidos como primordiales por la Autoridad Ministerial a quien

compete la integración de la Averiguación Previa, es necesario que las primeras diligencias sean realizadas adecuadamente ya que de ello depende en gran medida el éxito de la indagatoria, de ahí la importancia que otorga este órgano técnico investigador al correcto y completo asentamiento de las circunstancias y hechos manifestados por el querellante o denunciante en su primera declaración puesto que en el primer interrogatorio que le corresponde hacer al Representante Social se procura que el agraviado aporte los datos suficientes sobre los cuales basará el inicio de la Averiguación Previa respectiva, radicándose ésta para tal efecto en el auto en que acuerda tener por recibida la acusación formalmente formulada, ordena su inicio, registro en el libro de gobierno correspondiente, avisa a la superioridad sobre el mismo y solicita la práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos para actuar en su momento conforme a derecho corresponda, toda vez que del adecuado tratamiento y desarrollo que se de a la investigación en base al análisis de los actos imputados en la denuncia o querella presentada por el agraviado en contra del indiciado, se deriva la obtención de elementos probatorios suficientes que son acumulados en los autos que la integran para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito y que hacen probable la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito por el cual se instruye la Averiguación Previa en su contra.

Dentro de ese contexto, cuando el Síndico Municipal tiene conocimiento antes que el órgano técnico investigador de un hecho previsto como delito por el ordenamiento penal vigente en la Entidad y realiza personalmente (de buena fe) las primeras diligencias en su auxilio para posteriormente remitirlas al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, con la pretensión de agilizar de esa forma la función investigadora de dicho Representante Social y de que éste se base en las constancias asentadas para dar inicio a la Averiguación Previa, comúnmente dichas actuaciones tienen que ser repetidas por el Ministerio Público debido a que carecen de ciertos elementos de forma y fondo que más adelante se señalarán, provocando con ello justificadas molestias a los agraviados que ante su deseo de que se imparta justicia se ven obligados a desplazarse nuevamente desde sus lejanas comunidades a formular sus querellas ante la Autoridad competente para que ésta inicie la

investigación respectiva, significando para ellos pérdida de tiempo y generándoles mayores gastos, lo que implica también que el tiempo y trabajo invertido por los Síndicos Municipales en la practica de esas diligencias sea infructuoso.

Respecto a las deficiencias de forma en que incurren las Autoridades Municipales en el asentamiento de las constancias en que remiten las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Público para que éste de inicio a la indagatoria correspondiente, éstas son percibidas inmediatamente por el órgano técnico investigador y sus auxiliares al momento de su recepción, consistiendo en diversas omisiones que pueden presentarse desde la falta del señalamiento en el acta elaborada del lugar, hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos hasta la omisión de la ratificación del dicho del denunciante o querellante en las mismas, derivado principalmente de su lógico desconocimiento sobre las disposiciones de la materia contempladas en los artículos 22 al 38 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en los que se prevén las formalidades mínimas que deben reunir las actuaciones que integran los expedientes de Averiguaciones Previas iniciadas por la denuncia o querella de ilícitos.

En la práctica es muy común que las actas levantadas por los Síndicos Municipales carezcan de los elementos indispensables de forma que den validez a los actos o que se consideran necesarios para instruir una Averiguación Previa en contra del sujeto a quien se imputa la probable responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, manifestándose, entre otros aspectos, en la ausencia del establecimiento de los testigos plenamente identificados que dan fe de lo que pasa en la diligencia correspondiente; la omisión del protesto que debe solicitarse al compareciente para que se conduzca con la verdad en sus manifestaciones o declaraciones ante la Autoridad competente y del señalamiento de haberse identificado o no con algún documento; la falta de los generales del declarante señalando el domicilio en que éste puede ser localizado; la ausencia de la declaración de la voluntad del agraviado para interponer querella o denuncia en contra de su agresor; las omisiones en la narración de los hechos de los datos esenciales para acreditar el delito que se imputa al indiciado contra el cual se

interpone la querella o denuncia, por no hacer hincapié de los antecedentes si se consideran relevantes para la investigación dependiendo del delito de que se trate, cuando no se manifiestan la hora , día y lugar en que se llevó a cabo la perpetración del o los ilícitos ni señalar los objetos empleados por el indiciado en el caso en que sea indispensable su mención y descripción para acreditar el injusto, por no señalar las circunstancias especiales en que se desplegó la conducta antijurídica, típica, culpable y punible sancionada por las leyes penales vigentes en la Entidad, la falta de señalamiento de testigos presenciales de los hechos, el no manifestar el resultado lesivo al bien jurídico tutelado por las normas penales que generó la acción del sujeto activo sobre el agraviado como elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos; la falta del señalamiento del domicilio donde puede ser ubicado el presunto responsable si éste es conocido y plenamente identificado por el agraviado para efecto de ser citado por el Representante Social para que rinda la declaración ministerial correspondiente; la omisión de la manifestación de la víctima respecto a si solicita o no la aplicación de la sanción que conforme a derecho corresponde a su agresor, entre otros; o bien puede consistir únicamente en la falta de ratificación del dicho del compareciente por no haber asentado éste su firma o huella digital al margen de la constancia respectiva.

De manera similar pueden ser verificados aspectos referentes a la omisión de fundamentación en las constancias que son remitidas por las Autoridades Municipales al Ministerio Público para comunicarle las actuaciones realizadas en relación a delitos que han sido hechos de su conocimiento, manifestándose en ellos la falta de observancia de los preceptos constitucionales y adjetivos que garantizan la validez de los actos de molestia emitidos por cualquier autoridad y que pueden vulnerar en cierta forma la seguridad jurídica de los particulares que se vean implicados, toda vez que el procedimiento penal implica una serie de actos que son susceptibles de afectar fuertemente bienes jurídicamente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, por lo que la ausencia de fundamento en las actas levantadas por los Síndicos Municipales puede provocar que los derechos de las personas que estén involucrados se vean mermados.

Considerando que la Averiguación Previa, como etapa anterior al proceso penal propiamente dicho, requiere asegurar un irrestricto respeto a las garantías constitucionales establecidas para la defensa de los derechos de los individuos que con el carácter de denunciantes o querellantes e indiciados intervienen en la misma , el Ministerio Público debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice para iniciar e integrar cualquier indagatoria las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos correspondientes con absoluto apego a Derecho, por lo que está obligado a fundar y motivar los actos que emite invocando con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto y exponiendo con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

Al ser establecido por mandato constitucional que todo acto de autoridad debe fundarse apoyándose en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben sujetar sus actuaciones conforme a las normas jurídicas vigentes, y al circunscribir su función al marco normativo basando sus determinaciones en los preceptos jurídicos que las prevén cumple la obligación de fundamentar sus actos.

En ese orden de ideas, al carecer de la fundamentación precisa las actas que son levantadas por los Síndicos Municipales en auxilio del Ministerio Público, por no mencionar claramente el ordenamiento invocado, los preceptos en que se apoya el acto y omitir el señalamiento detallado del número, fracción e inciso en su caso en que funde la situación planteada, sin que la misma se ajuste exactamente al caso concreto, se verifica una circunstancia susceptible de ser atacada por los particulares que consideren vulneradas sus garantías individuales por dichas inconsistencias mediante la promoción del juicio de amparo, por lo que el Agente del ministerio Público invariablemente se ve obligado a prescindir de las mismas y elaborar correctamente las actas que contienen la fundamentación exacta y la motivación suficiente para ser integradas en autos del expediente que corresponda iniciar, en estricto apego a lo señalado por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ser ésta una garantía constitucional que debe ser observada y protegida durante la averiguación previa.

En base a lo anterior, es válido establecer que comúnmente los autos en que hacen constar las diligencias que practican dichos funcionarios públicos se limitan a ser simples y breves descripciones de los hechos, redactadas en términos por demás generales que normalmente carecen de fundamentación y motivación suficiente por lo que no aportan mayor información o indicios al Agente del Ministerio Público para que dicha Autoridad esté en posibilidad de iniciar y continuar con la práctica de diligencias de Averiguación Previa que le permitan integrarla adecuadamente al no contar con datos relevantes para la investigación que lo ayuden a acumular los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto a quien se imputa la comisión de un ilícito actuando de conformidad con lo señalado por el artículo 107 del ordenamiento adjetivo vigente de la materia en el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de ello, se puede concluir respecto a las circunstancias descritas sobre la precariedad que presentan los autos elaborados por los Síndicos Municipales para asentar diligencias de Averiguación Previa al distinguirse en los mismos errores de forma y de fondo, que estos en la práctica realmente no representan un gran problema para el Representante Social ante la posibilidad que tiene éste de corregirlos oportunamente sin que se causen daños importantes para la integración de la indagatoria, toda vez que son susceptibles de ser subsanados por el Agente del Ministerio Público Investigador ante el que se da cuenta de lo actuado en el momento mismo en que lleva a cabo su recepción para iniciar la Averiguación respectiva, sin embargo este tipo de situaciones pueden ser evitados para conveniencia de ambas Autoridades, al estar siempre el órgano técnico investigador disponible para realizar personalmente las diligencias que se requieran, debidamente apoyado por los auxiliares competentes, asentando correctamente las actuaciones correspondientes sin necesidad de que intervenga la Autoridad

Municipal, por lo que resulta innecesario, improductivo y poco práctico el que se contemple en los ordenamientos orgánicos vigentes en la Entidad que otro funcionario ajeno a la Procuraduría General de Justicia participe en las mismas.

En cuanto al segundo aspecto estudiado en el presente apartado de este trabajo, referente a los errores que comete el Síndico Municipal en la práctica de diligencias de la Averiguación Previa, es de hacerse notar que en éste caso sus deficientes intervenciones provocan estragos de mayor relevancia en la investigación de los hechos que son más difíciles de enmendar por el Agente del Ministerio Público Investigador y sus auxiliares, complicando generalmente la labor indagatoria de dicho Representante Social, puesto que al alterar las circunstancias reales en que se perpetraron los ilícitos por desconocer las reglas especiales para la práctica de las mismas contenidas en el capítulo II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, complican la investigación y dificultan al órgano técnico investigador la posibilidad de llegar a establecer la verdad histórica de los hechos al ser modificadas las condiciones originales del entorno por su inadecuado proceder y que en condiciones normales aportaría los elementos probatorios principales en los casos en que es indispensable llevar a cabo la inspección ocular y búsqueda de indicios sujetándose a la más estricta inspección ministerial con la participación de peritos en criminalística y agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado por ser necesaria la búsqueda de huellas, aseguramiento de instrumentos u otros objetos que sirvan como elementos probatorios o indicios para establecer el móvil del delito o la línea de investigación a seguir en los supuestos en que se desconozca al presunto responsable del ilícito.

Por tal razón al ser las Autoridades Municipales sujetos que carecen de conocimientos respecto a los procedimientos a seguir para la práctica de las diligencias y no cuentan con la capacitación y adiestramiento necesarios para tal efecto lo que aparejado a su falta de intuición y formación investigadora que se adquiere a través de la experiencia directa en la investigación de delitos, en vez de proporcionar apoyo para el esclarecimiento de los hechos dejan sin posibilidad de utilizar como instrumentos de prueba aquellos objetos en los que habiendo huellas

del presunto responsable éstas se pierden o alteran por su indebida manipulación por parte del Síndico Municipal y su personal o que en su caso se deterioran o desaparecen del lugar de los hechos por descuido y negligencia de éste, motivos por los cuales no es oportuno ni viable que éste intervenga en su desarrollo.

Otra desventaja que reporta el hecho de que la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí le otorgue la facultad al Síndico Municipal de participar en la investigación de delitos es que al interrogar éste previamente a los involucrados en los asuntos de que tiene conocimiento les da la posibilidad de que se pongan de acuerdo para manifestar una versión de los hechos distinta a la verdadera ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en base a lo que más convenga a sus intereses, dándoles oportunidad incluso en ciertas ocasiones de alterar las condiciones para hacer parecer que el delito fue cometido imprudencialmente cuando realmente no ha sido así, buscando con ello confundir a la Autoridad Ministerial, por lo que se dificulta aún más el enlace lógico de la verdad conocida y la que se busca tendiente al esclarecimiento de los hechos a partir de la acumulación de pruebas que permitan conducir y concluir las investigaciones con el mayor apego posible a la verdad histórica que se pretende acreditar, derivadas precisamente de las contradicciones en que incurren los sujetos de litigio respecto al resultado de las indagatorias y dictámenes periciales llevados a cabo para tal efecto.

Toda vez que de la práctica de las primeras diligencias y su asentamiento depende la solicitud que haga el Ministerio Público de todas las demás que sean indispensables en el Auto de radicación que dicte dependiendo de los delitos que resulten de la narración de los hechos vertida por el agraviado, consistiendo éstos normalmente en informes de investigación que deben ser realizados por la Policía Ministerial, dictámenes periciales, evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos, certificaciones médicas y de objetos, certificaciones y otorgamiento de fe ministerial practicadas por el propio Ministerio Público debidamente asistido por peritos en la materia realizadas en las oficinas de la procuraduría, certificaciones de inspecciones oculares constituyéndose en el lugar

de los hechos, declaración de testigos, declaración ministerial del presunto responsable y las demás que sean necesarias en cada caso concreto para acreditar la comisión del injusto y que hagan probable la responsabilidad del sujeto a quien se imputan para que en su momento esté en posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal, o en su caso la reserva del expediente y cuando así lo amerite resolver un no ejercicio de la acción penal, no es recomendable en absoluto que el Síndico Municipal interfiera durante la práctica de los mismos toda vez que además de no ser de su ingerencia directa ignora el tratamiento que normalmente da el Agente del Ministerio Público al mismo, mediante la observación y cuestionamientos específicos con los que pretende establecer una versión de los hechos lo más apegada posible a la realidad.

Por otra parte al no ser indispensable la participación del funcionario municipal en la Averiguación Previa y previniendo el posible descuido de las funciones administrativas que propiamente está obligado a desempeñar dentro de su Municipalidad, la normatividad vigente en la actualidad prevé que su intervención debe limitarse a los casos excepcionales que así lo ameriten haciendo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público todo hecho que pudiese constituir un delito, en razón de ello puede considerarse idóneo que antes de realizar cualquier actuación debería esperar la recepción de instrucciones precisas del Representante Social, realizando específicamente lo que éste le encomiende para evitar de esa forma la duplicidad de actuaciones por la rectificación que en su caso se requiriese hacer de las mismas, previniendo también de esa forma la posible modificación de los instrumentos, objetos, huellas o demás circunstancias que pueda asegurar como indicios preservándolos en el estado en que se encuentran para que sean susceptibles de ser ofrecidos como pruebas para la comprobación de los delitos cuyo valor probatorio será calificado en el momento procesal oportuno por el órgano jurisdiccional que conozca de la causa, prestando en todo momento el auxilio requerido por el Agente del Ministerio Público cuando se trate de acceso a información, documentos o cualquier otro elemento que pueda servir como prueba para el esclarecimiento de los hechos, coadyuvando verdaderamente de esa forma

efectiva y eficazmente con la función indagatoria desarrollada por el Representante Social.

4.1.3. ABUSO DE AUTORIDAD.

Toda vez que, como ya se ha puntualizado, el panorama actual que se percibe en las zonas catalogadas por el gobierno estatal como las de mayor pauperismo y marginación de la Huasteca Potosina comprendida en los Municipios de su Zona Sur, en los que las desigualdades económicas y sociales son notoriamente contrastantes debido al monopolio y control económico que ejercen los dirigentes de las fuerzas políticas de la región nulificando la implementación de proyectos productivos dirigidos a la generación de empleos para los ciudadanos de más escasos recursos y que se robustece por el desinterés de las Autoridades de apoyar al sector educativo por convenir a sus intereses el mantener sumergida en la ignorancia a la mayor parte de la población, haciendo propicia en esa región que en la práctica los individuos que fungen como Síndicos Municipales continuamente abusen de su autoridad llevando a cabo diligencias de orden penal que competen exclusivamente al Agente del Ministerio Público Investigador, obviamente como una forma de allegarse mayores beneficios económicos lucrando con la ignorancia de la población aprovechando la influencia y el poder que ejercen dentro del territorio en que fungen como Autoridades justificándose, cuando sus indebidas y corruptas actividades salen a relucir, en la facultad que les otorga la fracción IX del Artículo 79 de la Ley Orgánica que reglamenta sus funciones.

Tomando en cuenta que el deber de toda Autoridad es sujetar sus conductas y los actos que emita a las disposiciones legales que integran el marco jurídico vigente aplicable en el ámbito de su competencia y que forman parte del Estado de Derecho que presuntamente debe imponer ante los particulares, es evidente que, salvo contadas excepciones, éstos funcionarios públicos municipales no consideran su servicio público como "un privilegio de servir" sino como un privilegio de ejercer la autoridad arbitrariamente según sus caprichos o temperamentos, al no sujetar sus actividades al estado de Derecho ni vigilar adecuadamente la legalidad de las

determinaciones del Ayuntamiento que se supone debe asegurar en el desempeño de su mandato.

Derivado de la podredumbre a que se ha sujetado la actividad política en nuestro país, en que el influyentismo y los "conectes" juegan un papel de vital importancia tanto en la aplicación del Derecho y la impartición de Justicia como en el desarrollo de los gobiernos municipales, éstos personajes constantemente incurren en abusos agraviando los intereses y derechos de la población, principalmente de la indígena por ser esta la de más escasos recursos y menores oportunidades de desarrollo, conduciendo sus actos indebidamente y haciendo gala de evidentes actitudes despóticas aprovechando el alto grado de ignorancia y marginación en que subsisten las etnias de la región, maquinando toda serie de situaciones que les permitan obtener algún lucro, consistente principalmente en la apropiación de sus propiedades, mediante amenazas y engaños al escudarse en su facultad para fungir como Ministerio Público.

Otro sector que se ha visto vulnerado por la desmedida ambición que caracteriza a la mayoría de éstos individuos, es el residente en las comunidades rurales enclavadas en la serranía huasteca, de quienes obtienen jugosos beneficios económicos aprovechando la notoria inexperiencia y suma ignorancia de los mismos, toda vez que a pesar de contar con los recursos económicos suficientes por dedicarse principalmente a la venta de ganado o basar su economía en los ingresos derivados de su trabajo en los Estados Unidos de Norte América, no cuentan con la suficiente información o conocimientos para defender sus derechos adecuadamente por lo que son fácilmente intimidados por la Autoridad que representa la Sindicatura Municipal cuando se ven involucrados en asuntos de ámbito penal que son dirimidos indebidamente por dicha Autoridad Municipal.

Por otra parte denotan su falta de ética y criterio profesional ante las Autoridades Ministeriales, toda vez que en su afán por demostrar el poder para ejercer su autoridad dentro de sus respectivas demarcaciones, tanto en la zona rural como en la urbana, se inmiscuyen con toda discrecionalidad en asuntos de índole penal,

asumiendo sin que ello les corresponda en forma directa la facultad investigadora del Agente del Ministerio Público, con el fin de extorsionar a los involucrados y tergiversar los hechos ante el órgano técnico investigador.

Las circunstancias descritas hasta el momento constituyen una cruda realidad que para infortunio de los habitantes de los Municipios que conforman la Zona Sur de la Huasteca Potosina se presentan frecuentemente debido a la relativa facilidad con la que sujetos sin escrúpulos ni preparación alguna llegan a ocupar una Sindicatura, o que aún teniendo la preparación suficiente dejan mucho que desear en su actividad pública puesto que ocupan esos cargos en las Presidencias Municipales en recompensa de la actividad política desarrollada en las campañas electorales sin un verdadero compromiso o conciencia de la responsabilidad social que adquieren al aceptar su mandato, ya que su única motivación parece ser el vivir dentro del presupuesto convirtiéndose en expertos de la apropiación del dinero ajeno y de su participación en el derroche del erario municipal, y que debido a su poco criterio y sensatez pierden el suelo muy pronto al saberse "poderosos e influyentes" en su Ayuntamiento adoptando actitudes por demás patéticas y soberbias que en no pocas ocasiones llegan a rayar en lo absurdo al pasar por alto incluso la competencia y autoridad de los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y de los propios Jueces Mixtos de Primera Instancia llevando a cabo actos de forma tal que pareciera que son ellos quienes definen la Justicia dentro del territorio en que constitucionalmente fungen como Autoridad.

Aparejado a esa situación, debe aceptarse que la gran mayoría de los individuos que pueden acceder al poder y ser promovidos como candidatos para ocupar puestos gubernamentales en los Ayuntamientos de la Zona Sur de la Huasteca Potosina, son miembros de las familias más importantes que por sus influencias políticas derivadas del control económico y comercial de que disfrutan forman parte de las oligarquías preexistentes en la región, tanto en la zona rural como en la zona urbana, es lógico suponer que sus actividades normalmente se encaminan a procurar beneficios y ventajas personales, convirtiéndose los Ayuntamientos en negocios familiares donde regularmente siempre laboran los mismos funcionarios,

quienes al no ser destituidos de sus cargos y solamente ser rolados de puesto durante la renovación de estos cada tres años, instituyen en los Gobiernos Municipales círculos viciosos en los que únicamente tienen cabida aquellos recomendados o apadrinados por algún político importante, sin importar realmente su capacidad o formación profesional, puesto que al parecer el único requisito que se exige es adaptarse al sistema corrupto en que se desarrolla la administración en base a negociaciones políticas turbias e intereses particulares de sus miembros , quienes demuestran preocuparse más por mantener una imagen que les permita seguir subsistiendo como parásitos del erario público que por verdaderamente cumplir con las funciones administrativas que les corresponden.

En opinión de Pedro Centeno en su calidad de ex secretario de asuntos municipales del Partido de la Revolución Democrática para municipios rurales, el problema reflejado en la errática actuación que normalmente demuestran durante el desempeño de sus cargos los Síndicos Municipales se deriva de la vía de participación partidista en que se basa su acceso a los Ayuntamientos, puesto que al formar parte de la planilla del candidato ganador que no siempre es el más preparado sino el más popular, deja entrever con ello que posiblemente exista en ellos un déficit de capacitación requerida para hacerse cargo de las funciones que en la administración pública municipal le corresponden, aparejado a que los partidos, según lo indican sus propios voceros, no se hacen cargo de proporcionarles la información indispensable para que estos obtengan el mínimo conocimiento de las actividades que se supone deben llevar a cabo en el desempeño de esos puestos, por lo que al resultar electos en los comicios respectivos, en la mayoría de los casos, llegan a asumir el poder sin tener la más remota idea de las funciones administrativas que les corresponde efectuar, lo que denota un total desinterés de los Partidos Políticos por garantizar que el desarrollo de las funciones administrativas en los Municipios se lleve a cabo en forma adecuada y en beneficio de los Ayuntamientos, limitándose sus expectativas a lograr que los candidatos que los representan obtengan el triunfo electoral que asegure sus posesionamientos y permanencia en el ambiente político, sin que se vislumbre hasta el momento ningún indicio de superación que trate de mejorar esa situación mediante la

profesionalización de los candidatos que se pretende sean electos popularmente para conformar los Ayuntamientos Municipales, por lo que pareciera que la población potosina está condenada a seguir tolerando la incompetencia de dichas Autoridades Municipales.

En razón de ello, aún a pesar de serle conferida como atribución al Procurador General de Justicia en su carácter de Abogado del Estado el promover ante el Congreso los juicios de responsabilidad que considere pertinentes en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en algún ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Orgánica de la dependencia a su cargo, en la práctica esta facultad no se ejercita debido a que los servidores públicos adscritos a esta dependencia difícilmente denunciarán circunstancias irregulares de las que tengan conocimiento y que sean llevadas a cabo por las Autoridades Municipales o por sus funcionarios debido a que ello perjudicaría a la institución de la que dependen, ya que debido a la precaria situación económica por la que atraviesa la Procuraduría derivada del poco presupuesto que les es asignado anualmente para su gestión, como ya con anterioridad se ha manifestado, existe de hecho una considerable dependencia económica entre la Policía Ministerial del Estado que pertenece a la propia Procuraduría y los Ayuntamientos Municipales, por lo que en la mayoría de los casos las arbitrariedades cometidas por dichos funcionarios municipales en agravio de la población desafortunadamente quedan impunes.

Bajo esas circunstancias es necesario intentar prevenir que los Síndicos Municipales corruptos continúen vulnerando a la población, al menos evitando por los medios legales existentes su intervención en la investigación y persecución de delitos, toda vez que como es comprobable en la práctica éstos obtienen diversas ventajas al sacar provecho del temor fundado que, ante las amenazas de privarlos de su libertad o de sus bienes, generan en los individuos que al verse involucrados en conflictos de tipo penal e ignorar sus derechos desconociendo que no es la autoridad competente para conocer de esos asuntos, desafortunadamente son víctimas del oportunismo y mala fe de los mismos.

4.1.4. OBSTACULOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS MEDIANTE LA CONCILIACION EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

En cuanto a la intromisión que tienen los Síndicos Municipales en la Zona Sur de la Huasteca Potosina en controversias de carácter penal cuyo origen se encuentra en la comisión de delitos perseguidos por querella necesaria que no implican mayores problemas al ser susceptibles de dirimirse directamente en la fase preprocesal de la Averiguación Previa, ha suscitado también cierta problemática al obstaculizar la misma debido al desconocimiento por parte de ésta Autoridad Municipal del procedimiento de avenencia que prevé el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad al señalar en su numeral 155 la opción de solucionar conflictos derivados de la comisión de delitos perseguidos por querella necesaria durante el período de la Averiguación Previa mediante la instalación de una audiencia de carácter conciliatorio entre el agraviado y el presunto responsable, legalmente válido únicamente si se celebra ante el Agente del Ministerio Público, quien en base a los acuerdos a que lleguen ambas partes, resolverá en el acto el no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, al no informar el funcionario municipal a las partes implicadas en un litigio de carácter penal que deben acudir ante la Autoridad Ministerial por ser ésta la competente para conocer del mismo, y al no serle comunicado con toda oportunidad al Agente del Ministerio Público sobre una controversia suscitada por un delito de los perseguidos por querella necesaria por mínima que sea la cuantía de la misma o las consecuencias que genera, por un lado se deja a las partes sin la posibilidad de llegar a un arreglo legalmente válido en el menor tiempo posible que significaría para ellos un considerable ahorro de tiempo y dinero, y por el otro deja sin oportunidad a la Autoridad Ministerial de dirimir el conflicto por la vía conciliadora procurando el arreglo que más convenga a ambas partes y promoviendo con ello la sana y adecuada convivencia entre los mismos, para dar cumplimiento de esa forma a su función como asesor jurídico y Representante de la Sociedad que le corresponde.

Así mismo, al interferir en asuntos de carácter penal, los Síndicos Municipales normalmente hacen gala de su inexperiencia y en vez de procurar la solución pacífica entre los litigantes, como mediadores que son, provocan mayores discordancias y malos entendidos que repercuten en la generación de conflictos de mayor intensidad que son incapaces de controlar, por lo que sólo ante esas circunstancias dan intervención al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, cuando a partir de una disputa menor se ha ocasionado incluso la comisión de un delito grave dadas las condiciones de salvajismo y barbarie que aún se perciben en esa marginada región huasteca.

En relación a ello y vistas las circunstancias de violencia que imperan en la zona sur de la huasteca potosina, generadas por el incremento de actividades ilícitas recurrentes manifestadas principalmente en delitos de lesiones y homicidios perpetrados cada vez con mayor crueldad, la Procuraduría General de Justicia en el Estado ha apostado a la vía conciliatoria para la solución de conflictos de índole penal no considerados como graves, toda vez que ha quedado comprobado que las pequeñas disputas originadas por delitos menores pueden provocar la comisión de delitos graves si no son tratados adecuadamente, puesto que al verse perjudicada cualquiera de las partes por las decisiones tomadas por las Autoridades, estas normalmente buscan ajustar cuentas con sus delatores, por lo que en búsqueda de prevenir esas situaciones sin dejar impunes los delitos cometidos ha creado la Mesa Conciliadora encargada precisamente de dar inicio a las Averiguaciones Previas de delitos perseguidos por querella necesaria cuya función principal es la de procurar el avenimiento entre el agraviado y su agresor mediante la celebración de una Audiencia Conciliatoria en la que busca que lleguen a un arreglo amistoso y justo para la víctima del delito, del cual en caso de lograr un convenio entre las partes se levanta el acta respectiva y se decreta en ese mismo momento el no ejercicio de la acción penal dando solución al litigio sin necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional, que cabe señalar, generalmente busca propiciar el arreglo entre las partes para solucionar los conflictos que son ventilados ante él tratándose de delitos de ésta naturaleza.

Ello además implica una considerable disminución en la carga de trabajo de las dependencias que integran la Procuraduría General de Justicia en el Estado, evitando consecuentemente el rezago de procesos penales en los Juzgados Mixtos de primera Instancia, toda vez que al ser en su gran mayoría las denuncias y querellas conocidas por los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común formuladas por delitos perseguidos por querella necesaria, comúnmente son solucionadas en esa instancia a través del otorgamiento del perdón de la parte ofendida durante el proceso de integración de la Averiguación Previa, por lo que con el establecimiento de la Mesa Conciliadora se busca evitar la carga extra de trabajo y el rezago de las investigaciones, haciendo más eficiente el servicio brindado a la comunidad, dando prioridad a las Averiguaciones que por su naturaleza, importancia y gravedad requieren de mayor atención por parte de su personal, repercutiendo dicha medida en una mejor administración de los recursos materiales, económicos y humanos de ésa dependencia ante la posibilidad jurídica de solucionar los conflictos de índole penal en una forma práctica y civilizada que consoliden una cultura de tolerancia y respeto entre los ciudadanos potosinos.

4.1.5. DETERMINACIONES INDEBIDAMENTE ACORDADAS RESPECTO AL ASEGURAMIENTO DE LOS INDICIADOS.

En consideración a los señalamientos vertidos con antelación, derivado del desconocimiento que abiertamente demuestran estos funcionarios sobre la legislación procesal penal vigente en la Entidad, es necesario señalar que también, aunque sea ilógico y carezca de sentido desde el punto de vista jurídico, increíblemente se han presentado múltiples ocasiones en que los Síndicos Municipales negligentemente toman decisiones que no les corresponden y en su ignorancia de la Ley han dado inicio a investigaciones a raíz de la comisión de actos presumiblemente constitutivos de delitos que son propias de la Averiguación Previa sin que exista denuncia o querella de por medio; han determinado (sin que ello les competa) retenciones indebidamente decretadas a sujetos que han sido asegurados por autoridades comunales y remitidos a éstos por ignorar que la Autoridad a quien deben ponerlos a disposición es el Agente del Ministerio Público Investigador del

Fuero Común en Turno, toda vez que las conductas denunciadas ante estas Autoridades Municipales no constituyen acciones que se adecuen a la descripción del tipo penal de los delitos previstos en el ordenamiento sustantivo vigente de la materia en esa Entidad, o que estando considerados en este como ilícitos no fueron cometidos en flagrancia; así mismo han llegado incluso a solicitar por escrito sin estar facultado para ello la detención de individuos sin que se verifiquen los supuestos descritos por la ley adjetiva penal en vigor en la Entidad para acreditar casos urgentes; se han presentado ocasiones en que dejan en libertad a indiciados que fueron asegurados por elementos de la policía municipal o de protección social cometiendo delitos señalados como graves por el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y al menos tres veces durante el año 2003 "ejercitaron acción penal" consignando sus investigaciones al Juzgado Mixto de Primera Instancia con cede en el Municipio de Xilitla, S.L.P., cometiendo por lo tanto serias violaciones a las garantías constitucionales de los indicados que hacen sujetos de responsabilidad penal a éstos servidores públicos, pero que sin embargo no son sancionadas en razón de los intereses políticos y económicos que están de por medio y que ya han sido señalados en el apartado que precede.

Para la correcta inducción al planteamiento de éste problema, cabe rescatar el hecho de que en base a los establecido por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad a quien compete la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Público, quien será auxiliado en sus funciones por una policía bajo su mando inmediato, por lo que en ese orden de ideas, es de suponerse que dicha autoridad es la única facultada para iniciar la Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del indiciado a quien se imputa la comisión de un delito, ello a través de la consignación del expediente que integra la indagatoria respectiva al órgano jurisdiccional competente, independientemente de que ésta sea llevada a cabo con o sin detenido.

En base a lo anterior se infiere que al ser el Ministerio Público el titular de la Averiguación Previa, invariablemente es la Autoridad competente para iniciar dicha indagatoria y llevar a cabo la práctica de las diligencias correspondientes, siendo

requisito indispensable de procedibilidad para que comience su actividad investigadora el que exista una denuncia de hechos o sea formulada formalmente la querella correspondiente por la parte que resulta agraviada por la comisión de un delito, por lo tanto ante la ausencia de cualquiera de éstos dos elementos que constituyen en sí el conocimiento de hechos que se formula ante la Autoridad Ministerial cuyo objeto es la acusación realizada en contra del sujeto a quien se imputa o en su caso en contra de quien resulte responsable del mismo en base a los datos que arroje la Averiguación de dichos hechos, el Representante Social se encuentra imposibilitado para instruir cualquier tipo de diligencia aún cuando le conste personalmente que se ha cometido un delito, razón por la cual evidentemente no es jurídicamente viable y carece de todo valor probatorio cualquier diligencia practicada por los Síndicos Municipales con que estos pretendan dar inicio a una investigación de carácter penal sin que exista de por medio la formulación de querella o denuncia respectiva.

En el mismo orden de ideas, corresponde en exclusividad al Representante Social el acordar determinaciones respecto a la libertad o aseguramiento de los indiciados, toda vez que como lo establece el numeral 156 del Código de procedimientos Penales en vigor en la Entidad, queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes previstos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sólo el Ministerio Público puede determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al juez o al tribunal de la causa.

Considerando lo anterior es de suponerse que la retención que en su caso proceda en contra de indicados puestos a disposición como presuntos responsables de la comisión de una conducta antisocial debe ser acordada únicamente por el Representante Social, quien antes de tomar cualquier determinación sobre el mismo debe cerciorarse para decretar fundada y motivadamente dicha retención que en su aseguramiento se hayan verificado las circunstancias previstas en los artículos 16

Constitucional, 129 y 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que únicamente podrá decretar la misma si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad (existe denuncia o querella) y se logra establecer que el delito que se le imputa merece pena privativa de libertad y se encuentra calificado como grave por el numeral 407 del ordenamiento adjetivo en cita, existiendo fehacientemente la presunción de que el aseguramiento del indiciado haya sido encontrándose éste en flagrancia sin que hubiesen transcurrido más de 48 horas desde el momento de su comisión y sin que se haya interrumpido la persecución del delito, dándose inicio en ese momento la Averiguación Previa respectiva, contando el Representante Social únicamente con 48 horas (duplicable para delitos graves realizados por asociación delictuosa) para acumular los elementos probatorios suficientes que hagan posible la consignación del presunto responsable al Tribunal correspondiente para que éste decida la situación jurídica del consignado ante él en un término de 72 horas prorrogable a solicitud del indiciado si lo considera necesario para su defensa.

Resulta entonces también necesario puntualizar que para determinar la flagrancia en la comisión de ilícitos el numeral 129 establece las condiciones que deben verificarse para que un indiciado sea asegurado y puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, por lo que podemos señalar que para que se configure la flagrancia se requiere que el inculpado sea asegurado en el momento de estar cometiendo el delito o que sea perseguido materialmente inmediatamente después de ejecutado el delito; también puede considerarse la existencia de flagrancia cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, cuando se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito o en su caso aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

En caso de que no se acredite que las circunstancias del aseguramiento se dieron en flagrancia o que habiendo sido así el ilícito que se imputa al indicado es sancionado con pena alternativa o no privativa de la libertad, siendo el único

supuesto de éste tipo en la legislación penal del Estado de San Luis Potosí el delito de lesiones previsto y sancionado por el numeral 115 fracción I, el Representante Social debe ordenar la inmediata libertad del asegurado bajo esas circunstancias para no incurrir en violación a sus garantías individuales ni en responsabilidad penal.

En virtud de lo anterior, es por demás ocioso e incoherente el hecho de que el Síndico Municipal se aventure a determinar retenciones a los sujetos que le son remitidos por las autoridades comunales, en primer lugar porque como ya quedo claramente establecido no es la Autoridad competente para hacerlo toda vez que el propio artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado prevé que en los casos en que se lleve a cabo el aseguramiento del indiciado por ser sorprendido cometiendo en flagrancia un delito éste debe ponerse inmediatamente a disposición del Ministerio Público, aparejado a las disposición contenida en el numeral 156 del ordenamiento en cita que establece que sólo el Ministerio Público puede determinar que personas quedarán en calidad de detenidas; en segundo lugar porque aún cuando estuviese facultado para ello, la mayoría de éstos funcionarios municipales desconocen cuales son los delitos considerados como graves por la Ley penal vigente así como los requisitos indispensables para que una retención sea decretada válidamente.

En ese orden de ideas es muy común en la práctica, que ante la inadecuada interpretación que dan a la Ley Orgánica del Municipio Libre, se consideren aptos para determinar retenciones incurriendo en una serie de errores que pueden manifestarse desde acordarlas sin que el delito que se imputa al asegurado haya sido cometido en flagrancia hasta decretarlas cuando la conducta que se atribuye al mismo no es considerada como delito por el Código Penal vigente en el Estado, basando sus acuerdos en simples conjeturas y contando únicamente con el dicho del agraviado sin que éste le aporte prueba alguna que acredite que lo que manifiesta es cierto, por lo que se está frente a una evidente privación ilegal de la libertad que para fortuna del Síndico Municipal no es percibida por los afectados debido a que ignoran tal situación y a que aún siendo hecha del conocimiento de las Autoridades Ministeriales estas no toman cartas en el asunto por no convenir a los

intereses del Gobierno del Estado, pero que sin duda si se aplicará estrictamente el Derecho perjudicarían considerablemente su privilegiada posición dentro del panorama político al ver afectada su esfera jurídica por incurrir en ese delito, lo que constituye sin lugar a dudas un serio agravio a los derechos de los ciudadanos vulnerados por dichas privaciones.

Respecto a los casos urgentes de conformidad con lo establecido por los numerales 16 de la Carta Magna, 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad de San Luis Potosí, el Representante Social puede ordenar por escrito la detención de una persona bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando en el acuerdo correspondiente los indicios que acrediten que el inculpado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el numeral 407 del Código adjetivo penal, la existencia del riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En éste sentido es de total relevancia señalar que la práctica es poco común que el Ministerio Público ordene detenciones por escrito haciéndolas constar en autos de la indagatoria correspondiente, toda vez que salvo que se trate de situaciones verdaderamente excepcionales que por sus condiciones especiales ameriten ser tratados como casos urgentes *v. gr.* cuando el delito es de violación, homicidio calificado, secuestro u otros considerados como graves por el numeral 407 del Código adjetivo penal en vigor, por las cuales pueda justificar y motivar adecuadamente su pedimento al contar con elementos probatorios suficientes no las decreta debido a la responsabilidad penal en que incurriría si el órgano Jurisdiccional no ratifica la detención del indiciado acordada por aquél por no considerarla debidamente fundada, por lo que en ese orden de ideas, independientemente de que no está facultado para hacerlo, resulta ilusorio que el Síndico Municipal pretenda que los argumentos que expone para solicitar la detención de un sujeto sean de mucho mayor peso que los que pudiese expresar el órgano técnico investigador para acordar la detención de un sujeto, resultando ilógico al tomar en cuenta que en las

ocasiones en que la Procuraduría ha tenido conocimiento de estas irregularidades, los Síndicos Municipales han emitido por escrito órdenes a las Autoridades Comunales para que detengan a sospechosos sin tener pruebas concretas o de suficiente peso para acreditar su responsabilidad por lo que de ninguna forma existe riesgo fundado de que éstos se sustraigan de la acción de la justicia de no ser detenidos inmediatamente ya que los delitos que se les imputan generalmente son de los perseguibles por querella necesaria, por lo que una vez que le son presentados en las oficinas de la Sindicatura éste los remite inmediatamente al órgano jurisdiccional para que sean juzgados presentando únicamente para tal efecto la declaración manifestada por el agraviado y en el mejor de los casos lo expuesto por algún testigo, demostrando con ello que ignora los procedimientos que el Código de la materia establece para llevar a cabo la consignación de los presuntos responsables al Juez correspondiente.

Como otra circunstancia digna de ser expuesta como un motivo más por el cual se considera impropia la intervención del Sindico Municipal en asuntos de carácter penal, se encuentra el hecho de que se han presentado ocasiones en que al serles remitidos indiciados a quienes les fueron imputados delitos graves cometidos en flagrancia por apegarse su aseguramiento a alguno de los supuestos previstos en el numeral 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por parte de elementos efectivos de la Policía Municipal o de Protección Social del Estado en los casos en que se encuentra ausente el Juez Calificador del Municipio quien normalmente pone a disposición del Representante Social a los presuntos responsables, éstas Autoridades Municipales no pusieron inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en Turno al inculpado, sino que contrario a ello, en una clara manifestación de su ignorancia de la Ley, el funcionario Municipal decidió dejarlos en libertad por no considerarlos responsables de los antijurídicos que les imputan en razón de tener relaciones afectivas o de negocios con ellos, provocando de esa forma que estos sujetos se sustrajeran de la acción de la justicia al darles la oportunidad de escapar al extranjero. En este punto resulta más que evidente que aprovechando su posición privilegiada como Autoridad

asumieron la justicia en ese momento y no cabe mayor comentario que hacer al respecto.

Finalmente lo que puede representar la cúspide de tan incongruente situación al ser el punto máximo de la necedad, imprudencia e ineptitud demostrada por los Síndicos Municipales, han sido sin duda los hechos que tuvieron verificativo en el transcurso del 2003 en el Municipio de Xilitla, S.L.P. en los que participó la Síndico Municipal de la anterior administración, quien al menos en tres ocasiones, al tener conocimiento de ilícitos perpetrados en comunidades aisladas de la cabecera municipal, en vez de informar a los agraviados la necesidad de que acudieran a presentar la querella correspondiente ante la Representación Social y dar el respectivo aviso de los mismos al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a ese Municipio para que se avocara a su inmediata investigación al tratarse de delitos relacionados con violencia familiar y lesiones que por las repercusiones que generaban en los agraviados debían ser tramitados con toda prontitud, asumió la función investigadora del delito y ordenó a elementos de la policía auxiliar que se constituyeran en dichas comunidades para "aprehender" a los presuntos responsables, aún cuando las conductas delictivas que se les imputaban no son consideradas como graves por el ordenamiento adjetivo vigente y que habían sido cometidas con bastante anterioridad por lo que no se verificaban los presupuestos de flagrancia y ni de caso urgente y al ser asegurados los inculpados y puestos a su disposición, ésta indebidamente ejercitó acción penal en su contra "consignándolos" directamente al Juzgado Mixto de Primera Instancia con cede en ese Municipio sin haber informado en ningún momento de los hechos al Ministerio Público y por lo tanto sin que se hubiera iniciado aún la Averiguación Previa correspondiente, desplegándose con ello irregularidades garrafales en la fase previa al Procedimiento Penal que llamaron considerablemente la atención de las Autoridades Judiciales quienes solicitaron a las encargadas de la Procuración de Justicia, además de la correcta integración de la Averiguación Previa, que pusieran especial cuidado en prevenir que en lo futuro volviesen a presentarse situaciones similares, puesto que con ellas no sólo se ven vulneradas las garantías individuales de los involucrados en las mismas, sino que también se ven perjudicados los procesos de procuración y

administración de justicia al verse proyectadas en ellos las graves carencias de capacitación profesional y deficiencias con que actúan en el desempeño de sus funciones los Síndicos Municipales.

Respecto a este punto es rescatable el puntualizar que para que el Ministerio Público esté en posibilidad de resolver el ejercicio de la acción penal, como exclusivo titular de la misma, en contra del indiciado a quien se imputa la comisión de un ilícito y que ha sido puesto a su disposición, necesita recabar en un término no mayor de 48 horas la totalidad del material probatorio con que pueda comprobar el injusto e integrarlo a los autos del expediente iniciado por tal motivo, toda vez que debe acreditar en el pliego de consignación que remite al órgano jurisdiccional para tal efecto, que del estudio de las constancias que integran el expediente de la Averiguación Previa correspondiente se desprende que cuenta con los datos y medios probatorios suficientes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del sujeto a quien se le imputa, al encontrase reunidos todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito señalado por la ley penal para el injusto de que se trata y al advertirse la existencia de indicios suficientes en cuanto a la probable responsabilidad penal del inculpado , llevando a cabo para ello un resumen de las diligencias y actuaciones practicadas que constan en autos, estableciendo las consideraciones de derecho en que funda y motiva su proceder en cuanto a su competencia, la satisfacción del requisito de procedibilidad, los preceptos que prevén y sancionan los ilícitos así como los que establecen las bases en que son presentados los medios probatorios, realizando un análisis lógico de la aplicación de los mismos al caso concreto mediante su relación razonada con los hechos, con el fin de que puedan ser aportados para su valoración por el Juez competente en el momento procesal oportuno, señalando además la inexistencia de alguna excluyente de responsabilidad penal que hacer valer a favor del inculpado de las señaladas por el numeral 17 de la Ley sustantiva de la materia vigente en la Entidad, por lo que es evidente que al desconocer por completo el Síndico Municipal las condiciones y los elementos que deben de reunirse para tomar la decisión de ejercitar acción penal en contra de un indiciado que ha sido asegurado, no es conveniente ni le compete tomar esa resolución.

Aparejado a ello cabe señalar que para llevar a cabo la consignación de una Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público Investigador no requiere necesariamente tener a su disposición al presunto responsable, toda vez que ésta puede hacerse sin detenido en cualquier momento siempre que se encuentre totalmente integrada la Averiguación y de ella se desprenda que puede acreditarse fehacientemente la comisión del delito y la participación del indiciado en el mismo, al encontrarse comprobados con las probanzas con que se cuenta los elementos que integran el cuerpo del delito y los indicios suficientes que hacen probable la responsabilidad del sujeto al que se imputa.

Así mismo el acto de consignación efectuado por el Agente del Ministerio Público Investigador no tiene como único efecto el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, sino que también implica el ejercicio de la acción tendiente a garantizar la reparación del daño al agraviado y la solicitud hecha al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial competente para que éste gire la orden de aprehensión o comparecencia respectiva dando la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado, con el fin de que una vez que el expediente ha sido radicado ante el Juez y este haya girado la orden requerida cumplimentándose la misma mediante la puesta a disposición del presunto responsable, sea resuelta la situación jurídica de éste en el término de 72 horas mediante el Auto Constitucional dictado para tal efecto, que en caso de ser el de formal prisión dará inicio al proceso penal correspondiente, por lo que es fácil inferir que el Síndico Municipal que llevó a cabo las "consignaciones" en mención jamás tomo en consideración estos elementos en sus desafortunadas intervenciones al limitarse a presentar ante el órgano jurisdiccional a los presuntos responsables sin la existencia de Averiguación Previa alguna a la usanza de las Autoridades comunales.

Ante la problemática descrita anteriormente, resulta innecesario que el Síndico Municipal se inmiscuya en asuntos de índole penal, toda vez que la Procuraduría General de Justicia en el Estado cuenta con el personal adecuado para llevar a cabo las funciones conferidas constitucionalmente al Ministerio Público, iniciando por su máximo representante el Procurador General de Justicia, cuyo cargo sustenta

actualmente el C. Licenciado Guillermo Salazar Trejo, auxiliado en la Zona Huasteca Sur por el Subprocurador Regional de la misma el C. Licenciado Francisco García Díaz, cuya Dependencia tiene su sede en la cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P.; los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscritos a dicha zona Licenciados Antonio Hernández Pablo titular de la Mesa Uno, Jesús Ignacio Jiménez Martínez titular de la Mesa Dos, Rocío Elizabeth Carrizales Lara titular de la Mesa Especial de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y la titular de la Mesa Conciliadora Licenciada Yanet Hernández Trejo, profesionales altamente calificados para el desempeño de la función investigadora de delitos del Fuero Común avalados por la certificación otorgada por el Instituto de Formación Ministerial del Estado, así como los Agentes Adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial los CC. Licenciados Luis Fernando Herverth y Maria del Carmen Quiroz Rodríguez, quienes son auxiliados en la sustanciación de las Averiguaciones Previas por los Agentes de la Policía Ministerial a cargo de los Jefes de Grupo de las 7 Bases que conforman la Dirección Zona Huasteca Sur dela Policía Ministerial del Estado distribuidas en los Municipios de Tamazunchale, Matlapa, Axtla de Terrazas, Xilitla, Huichihuayan, Tanquian de Escobedo y San Martín Chalchicuahutla, de dicha Entidad, así como por los Peritos en Criminalística Roberta Zavala García y Martín G. de León Sauceda, el Médico Legista Doctor Anselmo López Ángeles y demás personal administrativo que labora en la citada Dependencia, apoyados también por los Agentes del Ministerio Público distribuidos en cada una de las cabeceras Municipales señaladas, por lo que se infiere que dichas oficinas de la Procuraduría cuentan con el personal capacitado suficiente para el desempeño de las facultades y obligaciones consagradas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sin requerir por ello de la más mínima intervención de cualquier otra Autoridad en el conocimiento de hechos delictivos.

Dadas las situaciones expuestas en el presente capítulo resulta lógico deducir que el Síndico Municipal no es el funcionario adecuado para auxiliar directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos puesto que no ha demostrado estar capacitado para ejercer las atribuciones encomendadas al Agente

del Ministerio Público Investigador del Fuero Común al no contar (salvo contadas excepciones) con la formación jurídica básica para desarrollar sus funciones administrativas dentro del Ayuntamiento Municipal, por lo que no puede esperarse que tenga los conocimientos ni la formación especial que en el ramo penal se requiere para tal efecto, razón por la que al intervenir en la Averiguación Previa normalmente provoca los problemas antes descritos en el desarrollo de las actividades cotidianas que efectúan para la investigación y persecución de delitos los Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, ocasionando irregularidades en esa fase anterior al proceso penal que exigen un cambio de fondo para adecuar los ordenamientos jurídicos vigentes a la realidad social en que actualmente nos desarrollamos.

4.2. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En atención a las circunstancias presentadas en torno a la participación del Síndico Municipal en la Averiguación Previa y toda vez que ha quedado comprobado que en la gran mayoría de los asuntos en que interviene su negligencia trae aparejada consecuencias tanto en agravio de las víctimas del delito por la inconsistente integración de la indagatoria como en contra del indiciado ante la clara vulneración de sus derechos por las privaciones ilegales de la libertad de que es objeto al serle indebidamente decretada detención sin fundamento ni motivo suficiente que justifique la causa legal de dicho proceder , la Procuraduría General de Justicia del Estado ha implementado una serie de acciones tendientes a evitar su intervención en la investigación y persecución de delitos del fuero común, al verificarse serias irregularidades que perjudican los intereses del Estado y las garantías de la población potosina a raíz de sus inoportunas e innecesarias participaciones en diligencias de carácter penal, ya que más que ofrecer un apoyo a la procuración de justicia en la Entidad implican un obstáculo que entorpece las investigaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares al dificultarle la obtención de información y pruebas suficientes para acreditar los

elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto a quien se imputa la comisión del mismo y estar en posibilidad de ejercitar acción penal en su contra, o que en su caso le proporcionen evidencia suficiente para resolver el no ejercicio de la acción penal por no haberse verificado ilícito alguno.

Dentro de las medidas adoptadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado durante el inicio de gestiones de la presente Administración, con las que pretende dar respuesta a la creciente y justificada demanda ciudadana de justicia tendientes a dar solución a las molestas y reprochables situaciones generadas por la intervención del Síndico Municipal en acontecimientos de índole penal en la Zona Sur de la Huasteca Potosina, ha iniciado una fuerte campaña de prevención del delito y difusión de los servicios proporcionados por esa Dependencia para la atención a la comunidad, dando prioridad a la atención de las comunidades indígenas, por lo que capacita a su personal en el estudio de los dialectos más usuales en la región, haciendo participar directamente a los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares en el acercamiento a la población a través de pláticas en instituciones educativas, conferencias y eventos masivos, visitas a las comunidades y asesoría jurídica a las Autoridades comunales, distribución de folletos y participación en medios de comunicación masiva de carácter local.

También, atento a las reiteradas solicitudes hechas por las Autoridades encargadas de la impartición de justicia en dicha Entidad a través de los Titulares de sus órganos Jurisdiccionales, en un acto de colaboración con los organismos Municipales, brinda asesoría jurídica a los funcionarios públicos del Ayuntamiento incluyendo por supuesto a los Síndicos Municipales, para evitar que éstos últimos lleven a cabo la práctica de investigaciones o "intentos de Averiguación Previa" y las remitan al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, toda vez que el ejercicio de la acción penal hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional a través de la consignación de los Autos que integran la Averiguación Previa le compete exclusivamente al Ministerio Público Investigador del Fuero Común y al parecer ello resulta difícil de comprender por parte de estas Autoridades Municipales.

Sin embargo vistas las circunstancias que en algunos lugares todavía prevalecen y ante la posibilidad de que alguno de los Síndicos Municipales de la Zona tuviese la intención y oportunidad de abusar de su autoridad como comúnmente se ha venido haciendo, se asignó al menos un Agente del Ministerio Público en cada uno de los Municipios que integran el territorio del Estado, destinando para el auxilio de sus funciones al personal capacitado y suficiente el cual se distribuye en las regiones que por su naturaleza conflictiva así lo requiere incluyéndose un traductor en aquellos sitios en que predomina la población indígena.

Así mismo se acordó la ampliación del horario de atención a las víctimas de delitos en la totalidad de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras y en las Subprocuradurías de Justicia distribuidas en la Entidad, siendo con ello establecido en las Oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur con cede en el Municipìo de Tamazunchale, San Luis Potosí un horario que comprende de las 8:00 a.m. a las 3:00 p.m., con un segundo turno de 4:00 p.m. a 9:00 p.m. así como un horario de 24 horas al día los 365 días del año en las casetas de la Policía Ministerial del Estado para proporcionar auxilio a la Comunidad en cualquier situación de emergencia, estando obligado el Agente del Ministerio Público en Turno a brindar apoyo jurídico a la comunidad en todo momento las 24 horas del día manteniéndose pendiente, localizable y disponible para atender cualquier eventualidad que se suscite de lunes a viernes, así como a cumplir en los mismos términos las guardias de fin de semana que le sean asignadas por dicha institución, siendo estas disposiciones recientemente fijadas con la finalidad de asegurar que el Representante Social tenga conocimiento de todo hecho que pueda ser constitutivo de delito y evitar con ello que se verifique alguno de los supuestos en que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia prevé la intervención de los Síndicos Municipales como sus auxiliares directos en la investigación y persecución de delitos en sus respectivos Municipios.

En el mismo orden de ideas, en búsqueda de garantizar la no intromisión de la Autoridad Municipal en asuntos de carácter penal, el C. Licenciado Guillermo Salazar Trejo en su carácter de Procurador General de Justicia en el Estado,

dispuso mediante el Acuerdo número 01/2003 signado en fecha 1° de Diciembre del 2003, el establecimiento de la Mesa Conciliadora en la totalidad de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a esa Dependencia con la finalidad de resolver los conflictos derivados de la comisión de delitos perseguidos por querella necesaria en los cuales pudiera darse el avenimiento entre las partes involucradas, o que debido a su poca cuantía se estuviera en posibilidad de solucionarlos a través de la celebración de una Audiencia Conciliatoria llegando el agraviado y el indiciado a un acuerdo de conformidad con lo señalado por el numeral 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa Entidad, constriñendo con ello al Síndico Municipal a abstenerse de conocer e iniciar cualquier investigación derivada de hechos que sean previstos como delitos por la legislación penal vigente en el Estado y limitar su participación como órgano conciliatorio en asuntos directamente vinculados a su función pública administrativa de carácter municipal que como representante legal del Ayuntamiento le compete.

De igual manera inició un proceso de profesionalización y capacitación de la totalidad del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través del Instituto de Formación Ministerial con cede en la Capital de esa Entidad, con el objeto de asegurar un mejor servicio a la población, llevando a cabo para tal efecto una serie de evaluaciones y revisión de documentos de la totalidad de trabajadores al servicio del Estado que laboran en dicha Dependencia Pública, estableciendo por medio de circular que a partir del día 13 de Abril del 2004 todo el personal de nuevo ingreso, incluyendo escribientes o secretarios mecanógrafos debían acreditar mínimamente estar cursando la carrera de Derecho o su calidad de pasantes, con lo que se pretende realizar una "limpia" de los malos elementos, estableciendo un programa de vigilancia y estricto control por parte de los Visitadores y la Contraloría Interna de esa Institución.

Sin embargo, pese a los esfuerzos y medidas que ha adoptado y pueda establecer la Procuraduría General de Justicia en el Estado en éste sentido, es claro que mientras no se realice un verdadero esfuerzo por erradicar el problema de fondo mediante una reforma a las Leyes Orgánicas correspondientes vigentes en la

Entidad, y continúe prevista en las fracciones respectivas la facultad otorgada al Síndico Municipal de fungir como Agente del Ministerio Público, invariablemente se corre el riesgo de que dicha Autoridad siga invadiendo la esfera jurídica de competencia que de conformidad con lo señalado por el Artículo 21 Constitucional corresponde al Ministerio Público, verificándose con ello las evidentes violaciones a las garantías individuales que resultan de su incorrecto proceder y generando en consecuencia conflictos innecesarios entre ambas autoridades públicas que son susceptibles de remediarse jurídicamente a través de la modificación y derogación de los preceptos contenidos en sus respectivas leyes orgánicas que sean necesarias para tal efecto.

4.3. PROPUESTAS.

Toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, como se desprende de la Tesis 1ª XIII/2002 emitida por la Primera Sala en Febrero de 2002, contenida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Tomo XV, Primera parte, página 29, No. De registro 187762 en materia penal, que el Ministerio Público es la Autoridad a quien compete la investigación y persecución de los delitos, por incumbirle a éste el inicio de la Averiguación Previa, la práctica y el ordenamiento de la realización de todos los actos conducentes para determinar la probable existencia de los ilícitos que se desprenden de los hechos denunciados, así como recibir las denuncias y querellas o realizar acciones oficiosas cuando el caso lo amerite, sobre hechos determinados que la Ley señala como delitos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, es claro que por tal circunstancia la intervención del Síndico Municipal en las diligencias de Averiguación Previa resulta por demás innecesaria e inclusive fuera de lugar, puesto que las actividades propias de su encargo distan mucho de las delegadas al Agente del Ministerio Público Investigador en quien se deposita el monopolio del ejercicio de la acción penal, siendo el único órgano legalmente facultado para iniciar, desarrollar y decidir sobre la acreditación o no del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que se le impute al indiciado, correspondiéndole en exclusividad la formulación de la consignación de diligencias

de Averiguación Previa al Órgano Jurisdiccional al decidir éste sobre el ejercicio de la acción penal en los supuestos en que del estudio del cúmulo de probanzas con que cuenta en las constancias de la indagatoria se acredita fehacientemente la integración de todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la existencia de indicios que hacen probable la responsabilidad del sujeto a quien se imputan y por ende es la única Autoridad que pude hacer la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, ejercitar la acción tendiente a la reparación del daño derivado de la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo y de pedir al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente de la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público Adscrito al mismo.

En virtud de lo anterior y en búsqueda de prevenir que en lo futuro el Síndico Municipal continúe interfiriendo en las labores propias del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común entorpeciendo el desarrollo de su actividad al adjudicarse o inmiscuirse directamente en la función investigadora de hechos delictivos sin que ello sea indispensable para el buen despacho del asunto, se considera pertinente proponer en el presente trabajo soluciones de fondo con las que se pretende dar solución a la problemática que en la Zona Sur de la Huasteca Potosina genera la participación de la Autoridad Municipal en las diligencias de Averiguación Previa y que a continuación se ponen a su consideración.

4.3.1. REFORMA AL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Al ser un compromiso ético de todo individuo que aspire a ocupar cargos públicos el tener los conocimientos y la capacitación suficientes para asegurar el correcto y adecuado desempeño de las funciones encomendadas a su mandato, es totalmente indispensable que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí sea reformado en ese sentido, por lo que en el presente trabajo se propone que el texto del Artículo 13 sea reformado en su párrafo tercero referente a la condición que plantea que solo en los Municipios que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes los síndicos deberán ser abogados titulados, debiendo

establecerse como requisito obligatorio para ejercer ese cargo que los Síndicos Municipales acrediten ser abogados titulados o licenciados en derecho, por lo que el texto que actualmente versa : *"... En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados. "* necesita ser reformado debiendo decir : *" Es requisito obligatorio que en la totalidad de los municipios que integran el Estado, los Síndicos Municipales sean abogados titulados. "*

Ello precisamente en búsqueda de garantizar a los ciudadanos potosinos que las Autoridades que los representan poseen la preparación profesional suficiente para llevar a cabo las actividades propias de su cargo, en virtud de que en ellos recae la representación jurídica del Ayuntamiento y la vigilancia de los intereses municipales .

4.3.2. REFORMA A LA FRACCION XI DEL ARTICULO 75 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En el mismo orden de ideas, se considera pertinente la promoción de una reforma al artículo 75 del ordenamiento en cita referente a las facultades y obligaciones que el Congreso del Estado confiere al Síndico Municipal en esa Entidad, toda vez que no es pertinente que entre las mismas figure la de fungir como Agente del Ministerio Público en razón de que la incorrecta interpretación de dicha disposición por parte de las Autoridades municipales la ha hecho ineficaz por la problemática que ha generado para los órganos de procuración y de administración de justicia en el Estado, al no cumplir con el objeto de auxilio y coadyuvancia al Agente del Ministerio Público para el que fue creado, representando solamente un obstáculo que entorpece la correcta investigación de los delitos, sin embargo, ante la obligación moral que tiene toda autoridad de participar en forma coadyuvante en los procesos de procuración de justicia al ser parte de su cometido el asegurar la paz, el bienestar social y el orden colectivo, cabe la posibilidad de conferirle al Síndico Municipal la facultad de intervenir en la misma mediante la difusión de los programas y campañas de prevención del delito desarrolladas por la Procuraduría en el ámbito de su competencia que apoyen el fomento de una cultura preventiva del

delito y de tolerancia entre los ciudadanos potosinos, por lo que el texto vigente de su fracción XI que versa : *"...XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia..."* debe decir : *" ...XI. Colaborar en la procuración de justicia mediante la promoción de una cultura preventiva del delito en su Municipio, en base a los programas y campañas desarrolladas por la Procuraduría General de Justicia en el Estado. "*

Estableciendo con ello verdaderos vínculos de coordinación y colaboración con las Autoridades Ministeriales, que desarrollados adecuadamente, pueden ser una medida efectiva tendiente a disminuir los índices de criminalidad registrados en sus respectivas demarcaciones a través de una comunicación directa con el pueblo orientándolo y asesorándolo legalmente para tal efecto.

4.3.3. DEROGACIÓN DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Al estar perfectamente establecido que la única Autoridad legalmente facultada para llevar a cabo la investigación y persecución de delitos en dicha Entidad Federativa es el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y que para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una policía especial bajo su mando inmediato siendo esta la Policía Ministerial del Estado, así como un equipo de peritos especializados en diversas áreas que le proporcionan el auxilio necesario para la adecuada investigación de los ilícitos de que tiene conocimiento, cuya puntual y profesional colaboración le permiten integrar oportuna y correctamente las Averiguaciones Previas correspondientes, resulta innecesario que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí contemple en la fracción III de su numeral 29 como auxiliar directo del Agente del Ministerio Público a los Síndicos Municipales, por lo que se propone la derogación de esa fracción fundando dicha propuesta en el hecho de que en la actualidad no cabe la posibilidad de que se verifique ninguno de los supuestos que prevé la citada disposición, toda vez que la propia Procuraduría se ha encargado de evitarlos al

adscribir a la totalidad de Municipios que comprenden el territorio de esa Entidad un Agente del Ministerio Público Investigador titular y dos auxiliares adjuntos, todos ellos egresados del Instituto de Formación Ministerial del Estado, con la finalidad de prevenir cualquier intervención que pudiese tener en asuntos de índole penal por más mínimos que estos parezcan, para lo cual también estableció a finales del 2003 la Mesa Conciliadora en cada una de las seis subprocuradurías que componen esa Institución con la firme intención de que no vuelvan a presentarse las desagradables experiencias que en el pasado se generaron por su ineficaz intervención en la práctica de diligencias de Averiguación Previa, razones por las cuales el precepto aludido carece de aplicabilidad práctica en el entorno presente en esa Entidad, al no adecuarse a la realidad social y administrativa que prevalece en la misma.

4.3.4. PROMOCION DE PROGRAMAS DE PROFESIONALIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PERSONAL A SU CARGO.

Como otra medida posiblemente adoptable para prevenir los problemas que comúnmente ocasiona el hecho de que los Síndicos Municipales actúen de forma incorrecta en el desempeño de sus funciones, se propone instituir como requisito obligatorio su participación y acreditación de cursos de capacitación en los Centros de Desarrollo Municipal creados por la Secretaría de Gobernación a través del Centro Nacional de Desarrollo Municipal creados para tal efecto, con el propósito de que se de inicio a un verdadero proceso de profesionalización de la función pública y les sea brindado por especialistas en la materia el apoyo, información y orientación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades como Autoridades integrantes de los Ayuntamientos Municipales, especificándoles los alcances y límites de sus facultades y en que les sean proporcionados los materiales y guías prácticas que les permitan establecer sus propios modelos o esquemas de trabajo adaptándolos a los requerimientos propios de sus Municipios, forzándolos de esa forma para que asuman con responsabilidad sus atribuciones y ejerzan adecuadamente sus actividades administrativas en vez de continuar desarrollando actividades políticas dentro de los Ayuntamientos.

4.3.5. CONTINUIDAD EN EL PROCESO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

De igual forma, se considera viable y aceptable la propuesta dirigida por el actual Procurador de Justicia del Estado de San Luis Potosí el C. Licenciado Guillermo Salazar Trejo quien en atención a las facultades que son otorgadas a su cargo por la Ley Orgánica de la Procuraduría que preside, inició un programa de profesionalización de los trabajadores al servicio del Estado que laboran en dicha Dependencia, al convencer al Gobernador del Estado el C. Contador Público Marcelo de los Santos Fraga que la medida más conveniente para lograr el efectivo mejoramiento de la procuración y administración de Justicia en la Entidad es precisamente preparando adecuadamente a su personal en la práctica de actividades de investigación incluyendo su participación constante en cursos de actualización que les permita tener una mayor visión de los cambios que experimenta la sociedad y que les facilite la búsqueda de soluciones y la formulación de programas dirigidos más que a investigar y perseguir los delitos a prevenir las conductas antisociales que se verifican en las zonas donde fungen como Autoridades detectando con toda oportunidad los "focos rojos" en donde deben poner especial atención y realizando una evaluación periódica de los delitos de mayor incidencia en su entorno para tratar de evitar que se sigan cometiendo adoptando las medidas pertinentes para ello, promoviendo en todo momento la tolerancia y sana convivencia entre los sujetos a través de la solución de sus conflictos a través del diálogo conciliatorio y la concertación.

Así mismo se considera necesario proponer un incremento del personal adscrito a esa dependencia, que garantice el oportuno y eficiente despacho de los asuntos siguiendo la línea fijada en la actualidad por el Departamento de Recursos Humanos estableciendo que la incorporación de nuevo personal sea mediante estrictos procesos de selección, dando oportunidad únicamente a quien acredite tener preparación profesional, requiriendo incluso que los secretarios mecanógrafos posean la formación jurídica indispensable para brindar un servicio de calidad a la

sociedad solicitando para ocupar dichos puestos a pasantes de la carrera de derecho para poner fin al consabido sistema de "compadrazgos" y recomendaciones que en las Administraciones pasadas se había implementado en esa Dependencia y que en el actual se pretende erradicar.

De forma similar es importante que se continúe con la vigilancia y control que se implementó en la corporación desde principios del 2004, sometiendo al personal ya adscrito a la Procuraduría a continuas revisiones realizadas por los Visitadores y sometiéndolos a periódicas evaluaciones para verificar el correcto cumplimiento de sus funciones y que sus actividades sean llevadas a cabo con estricto apego a Derecho, procurándose de esa forma la paulatina erradicación de la característica corrupción que generalmente aqueja a las Instituciones Públicas.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.

Toda vez que del estudio de la problemática abordada en la presente investigación se deduce que la causa principal que le da origen es una inadecuada y deficiente elaboración de los textos legales por parte de los congresistas locales, derivada de la falta de profesionalismo que demuestran al limitarse únicamente a crear ordenamientos orgánicos enunciativos en términos por demás generales respecto a las facultades conferidas a los funcionarios públicos de las distintas dependencias gubernamentales, por lo que dejan al arbitrio de éstos la aplicación de los preceptos, que en el caso que nos ocupa a nivel municipal, dada la ignorancia que generalmente manifiestan estos servidores públicos respecto a los cuerpos legales aplicables y su desconocimiento de la fijación de competencias, comúnmente los hacen incurrir en errores de hecho al mal interpretar sus atribuciones invadiendo competencias que no les corresponden, en base a ello, resulta indispensable realizar las reformas legales necesarias a las disposiciones normativas orgánicas vigentes en la Entidad que dan pauta a éste tipo de confusiones, con la finalidad de facilitar la comprensión y delimitación específica de competencias, así como poner en marcha medidas administrativas tendientes a mejorar la procuración, administración e impartición de Justicia en el Estado mediante la profesionalización de su personal.

SEGUNDA.

Tomando en cuenta el estudio de los antecedentes históricos y de los conceptos generales vertidos en el presente trabajo, resulta más que evidente el hecho de que el Ministerio Público y la Sindicatura Municipal son dos figuras jurídicas totalmente distintas, toda vez que mientras el Ministerio Público es una institución compleja a la que se le ha encomendado constitucionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Suprema, la investigación y persecución de delitos, fungiendo como Autoridad durante la Investigación de ilícitos y constituyéndose en la parte que representa a la Sociedad y a los agraviados por hechos delictivos durante

la persecución de los mismos dentro del proceso penal, asumiendo también la representación de los menores, incapaces y ausentes en los procesos civiles seguidos ante el órgano jurisdiccional; el Síndico Municipal por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es una autoridad a la cual le compete la vigilancia de la legalidad de las determinaciones tomadas por el Ayuntamiento, correspondiéndole básicamente la representación de los intereses del Municipio al que pertenece por tener la personalidad jurídica para actuar como parte en las controversias civiles o administrativas suscitadas entre el Municipio como persona moral y otras entidades o particulares, y de ninguna manera debe tener ingerencia en asuntos de índole penal, por ser estos de la competencia exclusiva del Ministerio Público.

TERCERA.

En base al razonamiento anteriormente expuesto y fundado resulta un error por parte de los legisladores locales el haber establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que sólo en los Municipios que cuenten con más de 40,000 habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados, toda vez que ello favorece que en los marginados Municipios de reciente formación que integran la Zona Sur de la Huasteca Potosina los sujetos que ocupan dichos cargos generalmente carezcan de la más mínima instrucción jurídica, por detentar los mismos en base a compromisos políticos e intereses partidistas, lo que propicia una gran incertidumbre jurídica entre los habitantes que ven vulnerados sus derechos al afectarse los intereses que comparten con la colectividad o al ser violadas sus garantías individuales por los actos de autoridad que arbitrariamente son emitidos por estos, dejándolos en cierto estado de indefensión al carecer los particulares de los conocimientos y recursos económicos suficientes para impugnarlos por la vía legal, por lo que es necesario, para prevenir y evitar que sigan presentándose estas vergonzosas situaciones, establecer como requisito indispensable que los Síndicos Municipales sean licenciados en Derecho y acrediten tener el nivel profesional y experiencia suficiente para desempeñar responsable y adecuadamente las actividades encomendadas a su mandato.

CUARTA.

Así mismo se considera innecesario el que los Congresistas locales hayan incluido dentro de las facultades otorgadas al Síndico Municipal en el numeral 75 Fracción XI de la legislación en comento la autorización para fungir como Agente del Ministerio Público, primero porque es evidente que, como el resto de las Autoridades, está obligado a prestar auxilio en forma coadyuvante con el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de un hecho presuntamente delictivo y en segundo término porque al establecer esa facultad en forma por demás general sin especificar el alcance y los supuestos que deben verificarse para su actuación, se presta a inadecuadas interpretaciones por parte de estos funcionarios públicos, quienes con total discrecionalidad y de acuerdo a su conveniencia asumen la función investigadora de la Averiguación Previa, ya sea por su pleno desconocimiento de la legislación aplicable al caso concreto o aprovechándose de la notoria inexperiencia, suma ignorancia y extrema miseria en que se encuentra sumergida la población que en su mayoría es indígena, originando la serie de problemas en la praxis jurídica de la Averiguación Previa que fueron planteados en este trabajo, por lo que debe replantearse en el marco legal vigente la intervención en la procuración de justicia en su demarcación, exclusivamente como promotor de los programas de prevención del delito, constriñéndose a actuar como órgano conciliador en asuntos meramente administrativos que no sean constitutivos de delito y auxiliando al Agente del Ministerio Público en los términos que éste le requiera sin inmiscuirse directamente en las diligencias de la Averiguación Previa.

QUINTA.

En base a las anteriores apreciaciones puede establecerse también que el hecho de que los preceptos legales invocados continúen vigentes en los mismos términos en la Entidad, es una prueba más que acredita el desconocimiento de los Diputados que integran el Congreso Local sobre la situación real que en la práctica cotidiana se presenta en el desarrollo de las actividades encomendadas a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que las mismas adolecen de ineficacia

por no cumplir con el objeto para el cual fueron creados, puesto que al establecer el legislador dichas disposiciones lo hizo con el ánimo de proporcionar auxilio y facilitar el trabajo de investigación del Ministerio Público, circunstancia que de hecho no se da y al contrario entorpece el normal desempeño de las funciones del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común; lo que aparejado a lo previsto por el numeral 29 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, denota una falta de interés por adecuar las normas a las situaciones sociales recientes, toda vez que no se adaptan a las nuevas y cambiantes condiciones que imperan en dicha Entidad, propiciando que el marco jurídico vigente respecto a ésta tema en particular, sea obsoleto e inoperante si se considera que la fuente real de la que emanó se ha modificado y que por lo tanto los supuestos previstos para la intervención del Síndico Municipal como auxiliar en la Averiguación Previa ya no se verifican en la actualidad y por ende su vigencia dentro del derecho positivo no tiene razón de ser.

SEXTA.

Considerando que lo manifestado con anterioridad resulta suficiente para fundar y motivar las reformas legislativas a los numerales 13 y 75 Fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en los términos plantados en la presente investigación, así como la derogación de la Fracción III del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la misma Entidad, propuesta en éste modesto trabajo y en base al principio general del Derecho que establece que todo servidor público únicamente puede hacer lo que la Ley le permite, robustecido con la apreciación de que dentro del Estado de Derecho, el orden jurídico es la única fuente de actuación legal de los gobernantes y por lo tanto lo que en él no esté expresamente previsto o conferido a las autoridades, estas no pueden válidamente arrogárselo, al no estar contemplado en ningún ordenamiento jurídico vigente en el Estado de San Luis Potosí la intervención directa del Síndico Municipal en auxilio del Agente del Ministerio Público, se pretende erradicar la problemática social, jurídica y procesal que se percibe en estos momentos en la integración de averiguaciones previas por delitos del fuero común en la Zona Sur de

la Huasteca Potosina, por la que se ve entorpecida la procuración, administración e impartición de justicia en esa Entidad.

SÉPTIMA.

Para finalizar con éstas conclusiones, es prudente advertir que la ineficiencia e irresponsabilidad que se perciben en las actividades realizadas por las administraciones municipales de la Zona Sur de la Huasteca Potosina son el resultado de la falta de criterio, preparación y verdadera conciencia social que han demostrado los servidores públicos que las integran al no asumir como les corresponde la obligación de garantizar seguridad y bienestar social a la comunidad, lo que aparejado a la corrupción en que normalmente se desarrollan, ha fomentado una cultura de conformismo entre sus funcionarios públicos basada en la toma de decisiones al vapor y según sus conveniencias políticas y partidistas, ocasionando justificadamente entre la población un serio hartazgo derivado de la pérdida de confianza en esos órganos de gobierno y el repudio social generalizado que a últimas fechas ha provocado la intensificación de conflictos sociales y violencia generalizada sin precedentes que propician el ambiente perfecto para el despliegue de conductas antisociales por parte del pueblo para exigir el respeto a sus derechos y respuesta a sus demandas, por lo que los índices delictivos han incrementado la carga de trabajo de la Subprocuraduría Regional Zona Huasteca Sur, mermando con ello los esfuerzos de ésta Dependencia por fomentar una cultura de tolerancia y concertación con miras de prevenir la comisión de delitos en la Entidad, al no poder establecer aún los medios idóneos de colaboración y apoyo con las administraciones municipales, cuyos funcionarios se encuentran ocupados fortaleciendo sus nexos políticos para asegurar una buena posición en la siguiente administración.

Es por ello que urge la implantación de programas efectivos de profesionalización de los servidores públicos de todos los niveles y dependencias gubernamentales del Estado que garantice el adecuado desempeño de sus funciones al proporcionarles los conocimientos y capacitación requerida para tal efecto.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL ANAYA EDITORES, MÉXICO, 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL ANAYA EDITORES, MÉXICO, 2004.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 2004.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 2004.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 2004.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL ANAYA EDITORES, MÉXICO, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL ANAYA EDITORES, MÉXICO, 2004.

DOCTRINA :

ACERO, JULIO, *PROCEDIMIENTO PENAL*, ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO, 7ª EDICIÓN, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1976, 497 PÁGINAS.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, 2ª EDICIÓN, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 2001, 897 PÁGINAS.

COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, 6ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980, 641 PÁGINAS.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EDUARDO, *GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MÉXICO*, CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, MÉXICO, 1993, 569 PÁGINAS.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR Y SALVADOR VALENCIA CARMONA, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO*, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2001, 1073 PÁGINAS.

GARCIA FERNANDEZ, DORA, *MANUAL PARA ELABORACIÓN DE TESIS Y OTROS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN*, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, 161 PÁGINAS.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*, 49ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998, 444 PÁGINAS.

GARZA GARCIA, CÉSAR CARLOS, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, 1997, 406 PÁGINAS.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, *EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1975, 255 PÁGINAS.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL_MEXICANO*, 8ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985, 419 PÁGINAS.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN, *EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMÚN*, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998. 186 PÁGINAS.

ORONOZ SANTANA, CARLOS M. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL,* 2ª EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1983, 229 PÁGINAS.

_____,*DERECHO PROCESAL PENAL,* 6ª REIMPRESIÓN, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, 1999, 195 PÁGINAS.

OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, *SÍNTESIS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL,* EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1995, 210 PÁGINAS.

_____, *LA AVERIGUACIÓN PREVIA*, 13ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, 679 PÁGINAS.

PALLARES, EDUARDO, *PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, 12ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1991, 359 PÁGINAS.

QUINTANA ROLDÁN, CARLOS F., *DERECHO MUNICIPAL*, 7ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2003, 655 PÁGINAS.

RENDÓN HUERTA BARRERA, TERESITA, *DERECHO MUNICIPAL*, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998, 498 PÁGINAS.

RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL,* 23ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994, 399 PÁGINAS.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, GERARDO, *DEFENSA JURÍDICA DEL PARTICULAR CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,* CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, MÉXICO, 1993, 569 PÁGINAS.

V. CASTRO, JUVENTINO, *EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO*, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 8ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994, 286 PÁGINAS.

VARGAS LLOSA, ALVARO, *FABRICANTES DE MISERIA*, EDITORIAL PLAZA & JANÉS, MÉXICO, 1998, 319 PÁGINAS.

WITKER, JEORGE Y ROGELIO LARIOS VELÁSQUEZ, *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, 2002,146 PÁGINAS.

ZAFFARONI, E.R. , *EL PROCESO PENAL, SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS,* 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2000, 725 PÁGINAS.

ECONOGRAFÍA :

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, "EL PODER ESTÁ SUJETO A DERECHO" EN *REVISTA DE ESTUDIOS MUNICIPALES,* CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, AÑO III, NÚM.16, MÉXICO, JULIO-AGOSTO DE 1987, PÁGINAS 15-19.

OTRAS FUENTES :

ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. **IIJ-UNAM**. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL* EN EL TOMO XI REFERENTE A DERECHO MUNICIPAL, MÉXICO, 2002, EDITORIAL PORRÚA.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. VOZ *MINISTERIO* PÚBLICO. TOMO XIX CORRESPONDIENTE A MAND – MUSE. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1976, EDITORIAL ANCALO.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL* EN EL TOMO 12 CORRESPONDIENTE A LA LETRA S. MÉXICO, 1979, EDITORIAL CUMBRE.

DICCIONARIOS JURÍDICOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. **IIJ-UNAM**. VOZ *MINISTERIO PÚBLICO EN EL* TOMO CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS I A LA O ; VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL* EN EL TOMO CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS P A LA Z. MÉXICO, 2004, EDITORIAL PORRÚA.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* TOMO OCTAVO CORRESPONDIENTE A SCHEER – ZYWIKC, 9ª EDICIÓN, MÉXICO, 1978, EDITORIAL CUMBRE.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. VOZ *MINISTERIO PÚBLICO,* TOMO V CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS DE LA J A LA O; VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* TOMO VIII CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS R A LA S , 15ª EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1982, EDITORIAL HELIASTA.

DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO – PERROT. VOZ *MINISTERIO PÚBLICO,* TOMO II CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS E A LA O, 2ª EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1993, EDITORIAL ABELEDO – PERROT.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* TOMO II CORRESPONDIENTE A LAS LETRAS J A LA Z, MÉXICO, 2000, EDITORIAL PORRÚA.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. VOZ *MINISTERIO PÜBLICO,* TOMO II, 3ª EDICIÓN, MÉXICO, 1997, EDITORIAL PORRÚA.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* TOMO II, MADRID ESPAÑA, 1991, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* VOLUMEN II, MÉXICO, 1995, EDITORIAL HARLA.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. VOZ *SÍNDICO MUNICIPAL,* EDITORIAL HELIASTA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1978, 797 PÁGINAS.

DICCIONARIO JURIDICO, VOZ *MINISTERIO PÚBLICO,2ª* EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA, 2001, 417 PÁGINAS.

DICCIONARIO DE DERECHO, VOZ *MINISTERIO PÚBLICO,* 26ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998, 525 PÁGINAS.

VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, VOZ *MINISTERIO PÚBLICO,* EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1976, 538 PÁGINAS.

ENCICLOPEDIAS VIRTUALES .

ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA® 2000. © 1993-1999 MICROSOFT CORPORATION. RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS.

ENCICLOPEDIA ESTUDIANTIL IBALPE. 2000.